

593
2ej.

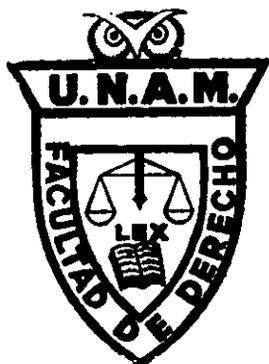


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE LA INFORMATICA COMO
ELEMENTO DE CONTROL LEGAL EN EL
REGISTRO CIVIL”

T E S I S
Que para obtener el titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
MARGARITA PIMENTEL HERRERA



268555

Cd. Universitaria D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**A mi mamá que me da su amor y su espacio,
la señora: Margarita Herrera Acevedo.**

A mis hermanos: Agustín

Adán

Antonio

Erick

**Con todo el agradecimiento a mi asesor el
Dr. Genaro Castro Flores.**

**Por su amistad al señor. Luis Fernández
Colosio.**

**Al político humanista, reflejo del Derecho:
Lic. Raúl Contreras Bustamante.**

**Por su capacidad académica y su noble
pragmatismo al Dr. Juan Antonio Moreno
de Anda.**

**“ Sólo el que alcanza su meta conoce la
íntima satisfacción de mirar hacia adelante...
Porque el presente es de lucha, el futuro es
nuestro...”**

INDICE

" LA NECESIDAD DE LA INFORMÁTICA COMO ELEMENTO DE CONTROL LEGAL EN EL REGISTRO CIVIL "

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Págs.

1. DEL ESTADO CIVIL

- | | | |
|-----|--|----|
| 1.1 | Concepto de estado civil de las personas..... | 1 |
| 1.2 | Concepto de persona, personalidad y capacidad..... | 5 |
| 1.3 | Los atributos de la persona..... | 13 |
| 1.4 | Situaciones personales al margen del Registro Civil... | 37 |

CAPÍTULO SEGUNDO

2. DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

- | | | |
|-----|--|-----|
| 2.1 | Definición de la palabra Registro..... | 43 |
| 2.2 | Acepciones de la expresión del Registro Civil..... | 44 |
| 2.3 | Origen y fundamento del Registro Civil..... | 46 |
| 2.4 | Objeto y funciones del Registro Civil..... | 55 |
| 2.5 | Contenido del Registro Civil..... | 75 |
| 2.6 | Principios registrales..... | 85 |
| 2.7 | La organización del Registro Civil..... | 97 |
| 2.8 | La competencia del Registro Civil..... | 101 |
| 2.9 | La inspección del Registro Civil..... | 106 |

CAPÍTULO TERCERO

3. LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

3.1	Concepto.....	109
3.2	Elementos de integración.....	112
3.3	Adquisición.....	125
3.3.1	Efectos.....	139
3.3.2	Extinción y cancelación.....	152

CAPÍTULO CUARTO

4. DE LA OPERATIVIDAD AUTONÓMA DEL REGISTRO CIVIL

4.1	El Registro Civil conforme al Pacto Federal, Estatal y Municipal.....	160
4.2	Análisis comparativo del funcionamiento del Registro Civil en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas de Baja California, Guerrero, Quintana Roo, Yucatán y Zacatecas.....	176
4.2.1	Disposiciones Generales.....	177
4.2.2	De las actas del Registro Civil.....	183

CAPÍTULO QUINTO

5. DE LA CONVENIENCIA DE INCORPORAR LA INFORMÁTICA A LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, PARA LA REGULARIZACIÓN EXACTA DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.	
5.1 Establecimiento de propuestas jurídico-administrativas, encaminadas hacia un mejor servicio registral.....	218
5.2 Intercambio de información operativa, a través del sistema de cómputo de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, relativo a los actos del Registro Civil.....	237
5.3 Reflexiones jurídicas tendientes a demostrar la imprescindible necesidad de la informática, para una mejor organización y funcionamiento del Registro Civil.....	242
5.4 Efectos jurídicos, económicos y sociales, como consecuencia de la modernización propuesta del Registro Civil.....	245
CONCLUSIONES.....	253
APÉNDICES.....	254
BIBLIOGRAFÍA.....	255

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realiza con la finalidad de buscar y establecer un cambio en la institución del Registro Civil, porque ésta no puede fenecer, sino transformarse, por lo que se debe mantener viva, ya que éste debe considerarse como el producto de la creación necesaria por parte del presidente Benito Juárez García, como signo certero y elemento esencial de una sociedad civil y autónoma y de un estado de derecho soberano, para darle eficacia jurídica plena, con relación a todos los actos del estado civil.

Es inconmensurable la relevancia que tiene en el ámbito jurídico, porque es la prueba fehaciente e histórica de los hechos y actos jurídicos que giran en torno a la persona y al Estado mismo, los que enmarcarán el orden tanto jurídico, económico, político y social.

Para la elaboración del presente trabajo, se utilizará el método inductivo, lo cual se podrá apreciar en el desarrollo del mismo. Se iniciará con los conceptos relacionados al tema, para después generalizar, por ejemplo: definiremos en primer lugar al concepto domicilio, así como a los principios y efectos, para después hacer una valoración propia del tema en cuestión.

La hipótesis de la tesis a desarrollar, radica en una serie de planteamientos o propuestas, para modernizar a la Institución del Registro Civil. Se pretende con ello, dar un soporte jurídico a los actos del estado civil, a través de la informática, cumpliendo de esta manera con uno de los principios generales del derecho como lo es la seguridad jurídica, la cual se verá reflejada en la felicidad que persigue el hombre en la sociedad en que se desenvuelve.

En el primer capítulo se abordará todo lo concerniente a la persona como ente jurídico y social sobre el cual se dan todas las manifestaciones voluntarias e involuntarias, las cuales se encuentran protegidas por el Derecho. Se expondrá todo lo relacionado con el estado civil de la

persona, así como un análisis de los conceptos persona, personalidad y capacidad, ya que son las tres premisas que hacen diferente a un individuo de otro. Los atributos de la persona, que son las características que todo individuo sin excepción debe tener. Es necesario también conocer aquellos actos que de ninguna manera son objeto de inscripción en el Registro Civil, porque éstos no se encuadran dentro de la hipótesis legal, que se requiere, son considerados como hechos y actos jurídicos que son vistos desde otra perspectiva.

En el segundo capítulo se referirán todos los elementos que permiten la gestación y concepción del Registro Civil desde su trayectoria inicial, el objeto, fundamento, contenido, organización, principios registrales, competencia, hasta su plena consolidación jurídica e institucional que viene siendo la inspección del Registro Civil. Toda investigación necesita partir de un antecedente y en este caso se amerita, al igual que es necesario dar un panorama actual, con la finalidad de ir graduando la evolución que dicha institución a logrado. Las instituciones necesitan transformarse o morir, y en este caso se considera fortalecerla con las innovaciones que se requieren en nuestro tiempo.

En el tercer capítulo, se esbozará todo lo concerniente al significado de actas del estado civil de las personas. En primer término se expondrán la diversidad de criterios que se utilizan para definirlos y se llegará a crear un solo concepto que tenga todas y cada una de las características que mejor la describan. Se discernirá sobre los elementos de integración, que son todos aquellos datos que contienen cada una de las actas del estado civil. Se mencionarán una por una, y se dará a conocer éstas a través de los apéndices que se agregaran sobre las mismas, para tener un panorama más completo. También se describirá los requisitos que se deben cumplir para la adquisición de un acta del estado civil de las personas, se analizarán los efectos que tienen para la persona misma, así como para los terceros. Se demostrará que son los medios probatorios idóneos del estado civil.

Dentro de este mismo contexto, es preciso señalar la extinción de las actas, que dan lugar a la eliminación de su valor jurídico, haciéndose esto a través del acto de cancelación. En cuanto a la cancelación registral

se explicará la forma de anular una inscripción que ya existía para dar paso a una nueva acta o levantar otra respecto del mismo hecho o acto jurídico, por error no intencional o porque un acto jurídico de lugar a otro. Ejemplo: la adopción o la revocación de la misma.

En el capítulo cuarto, es importante contemplar al federalismo, ya que es la base o sustento ideológico-político que incide en todas y cada una de nuestras más nobles instituciones. Entendiendo al Federalismo como la unión de varias Entidades inicialmente libres y autónomas, es una forma de Estado que se encuentra incluido en la Constitución Política de un Estado, es el supuesto ideológico de todo régimen federal. Es insoslayable señalar ésto, porque dentro de este contexto de la gestación del federalismo se establecen tres leyes sobre la regulación de la vida de las personas.

- Ley Orgánica del Registro del estado civil de 27 de enero de 1857.
- Ley de matrimonio civil del 23 de julio de 1859.
- Ley sobre el estado civil de las personas de 28 de julio de 1859.

La autonomía de las partes se encuentran en la Constitución de 1857 en lo que se refiere a su contenido la fracción IV, que hace alusión a los Estados de la Federación de que las facultades que no estén expresamente concebidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Actualmente nuestra Carta Magna al amparo del Artículo 124 nos menciona: las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

En este orden de ideas se precisará la importancia del Registro Civil en la Constitución de 1917, ya que es el documento legal que ha quedado firme en su estructura federal.

Asimismo, es coveniente comentar sobre el municipio a la luz del Artículo 115, basado en las reformas que se establecieron en 1982, sobre la autonomía del municipio, en el cual se habla de la consolidación de la personalidad jurídica del municipio, la seguridad jurídica de los

ayuntamientos, de la seguridad jurídica de los servidores públicos municipales.

De esto se desprende que las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los municipios tienen autonomía, en sus regímenes interiores.

Es necesario señalar dichos puntos, debido a que la Institución del Registro Civil es organizada y estructurada como mejor le convenga a las Entidades Federativas y al Distrito Federal, así como también a los municipios. Sin embargo lo que se pretende en este estudio es establecer propuestas que dignifiquen al Registro Civil. Por lo que de ninguna manera se pretende desvirtuar la estructura federal que nos caracteriza, sino por el contrario establecer un margen de unidad, solidaridad y respeto para el progreso que nuestro tiempo esta forjando con trabajo, honestidad y patriotismo para contar con mejores instituciones y mejores mexicanos, en este trabajo se debe dejar precisado, que al establecer propuestas para mejorar a la Institución del Registro Civil no se invadirá esferas de competencia sino sólo se establecerán mecanismos de coordinación, que permitan un grado óptimo de realización plena, que fortalezca a tan noble institución.

Asimismo se considera necesario realizar un análisis comparativo del funcionamiento normativo entre el Registro civil del Distrito Federal y las Entidades Federativas de Baja California, Guerrero, Quintana Roo, Yucatán y Zacatecas, esto con el fin de tener el conocimiento del funcionamiento normativo y operativo que actualmente envuelve a nuestro Registro Civil en términos generales. Dicho análisis comparativo servirá como soporte jurídico, para poder unificar criterios de los 31 Códigos Civiles de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, con la finalidad de poder elaborar un Reglamento Federal del Registro Civil de carácter supletorio, para todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

El quinto capítulo, versa sobre el establecimiento de propuestas jurídicas, administrativas, económicas y sociales, que a través de la informática permita obtener una regularización exacta de las actas del estado civil de las personas.

Indubitablemente el reto de nuestro tiempo en el umbral del siglo XXI, nos conduce a la innovación de la era de la tecnología de punta, por lo

que la institución del Registro Civil, no debe mantenerse al margen de los cambios que se presentan en una sociedad dinámica y una ciencia jurídica que se deben concatenar para coadyuvar un óptimo progreso y éxito, en los cambios vertiginosos que se avecinan constantemente.

Se sugiere además el establecimiento de un Reglamento Federal del Registro Civil de carácter supletorio, que aglutine homogéneamente todas las disposiciones normativas y operativas de las treinta y un Entidades Federativas y el Distrito Federal para el mejor funcionamiento del Registro Civil, así como también la puesta en marcha del Instituto Nacional del Registro Civil, en el cual se concentrará toda la información sobre los actos del estado civil de las personas de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal lo que dará a la población un marco jurídico verídico y confiable. De esta manera surge la imperiosa necesidad de equiparnos de los medios electrónicos, para obtener dichos datos que permitan proporcionar los elementos de control legal de los actos del estado civil de las personas, a través de la informática.

CAPÍTULO PRIMERO

1. DEL ESTADO CIVIL

1.1. Concepto de estado civil de las personas.

El Registro Civil se incluye dentro del Derecho Civil por tener como función el desempeño de los actos jurídicos administrativos, que la ley organiza en función del estado civil y que se ordenan: en relación con el Estado, con la familia y con otras personas.

El estado civil es la relación en que se encuentran las personas en el agrupamiento social respecto a los demás miembros. Está compuesto por hechos y actos trascendentales en la vida de las personas que la ley considera. ¹

Por su parte Jorge Sánchez Cordero Dávila expresa: que los actos del estado civil de las personas son las certificaciones en los que la autoridad pública, es decir, el Registro Civil, lleva a cabo de una manera real los más importantes acontecimientos de la persona, desde el nacimiento hasta la muerte. ²

Rafael Rojina Villegas considera al estado civil como: la situación jurídica concreta que tiene una estrecha relación con la familia y con el Estado. ³

¹ MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. 29ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1983, p. 151.

² SANCHEZ CORDERO DÁVILA, Jorge. A. *Derecho Civil*. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) . 1983, p. 21.

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia*. 13ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1991, p. 169.

El estado civil reconoce como fuente generadora una serie de acontecimientos, naturales y voluntarios especialmente; el parentesco consanguíneo, el matrimonio, el divorcio, el concubinato y la filiación porque todos ellos producen consecuencias jurídicas inherentes a las personas involucradas en dichas figuras.⁴

En atención al estado civil de las personas la ley otorga dos acciones fundamentales: la reclamación de estado y el desconocimiento del mismo. En la primera se faculta a quien carece de un cierto estado para exigirlo, si se cree con derecho al mismo. En la segunda acción, el titular de un determinado estado está facultado para impedir que otro se atribuya éste o perciba los beneficios morales y patrimoniales inherentes al mismo.⁵

En lo que se refiere a la primera acción nos encontramos con el siguiente supuesto.

Una persona se encuentra en posesión de estado, cuando demuestra públicamente y de una forma constante un estado civil, por lo que cuando no cuenta con el acta de registro la posesión del estado civil es el reconocimiento más eficaz de que verdaderamente se tiene el título (causa legítima del estado de que se trata).⁶

“ Si un individuo ha sido reconocido reiteradamente como hijo de matrimonio por la familia del marido y ante la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio, si además concurre una de las circunstancias siguientes:

⁴ *Ibidem.*, p. 205.

⁵ *Ibidem.*, p. 172.

⁶ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *El Registro Civil en México, antecedentes históricos legislativos, aspectos jurídicos y doctrinarios*. 2ª. Edic. Edit. Secretaría de Gobernación, México, 1982, p. 97.

° I Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

° II Que el padre lo haya tratado como hijo nacido de su matrimonio; proveyendo a su subsistencia, educación, establecimiento y vivienda;

° III Que el presunto padre tenga la edad exigida para presentarlo..."

La segunda acción se tipifica en el siguiente supuesto.

°. Una persona puede ostentar un estado civil que no le corresponde, tal sería el caso del hijo adulterino que la ley presume es hijo del marido de la madre y en realidad éste no fue su primogénito, precisamente por una relación sexual adulterina de la madre. En esas condiciones, quien no es el padre podrá demandar la impugnación de la paternidad señalada y en los supuestos de los Artículos 325-327 del Código Civil para el Distrito Federal. Con el ejemplo se ilustra una acción del estado establecido por la ley. Así puede suceder con el hijo no reconocido, quien no obstante su filiación, la falta de presentación para ello en el Registro Civil o de reconocimiento por cualquiera de los medios establecidos por el Artículo 369 de nuestro Código, no tenga jurídicamente el carácter de hijo de dichas personas. Quien este en el supuesto indicado, puede ejercitar la acción de investigación de paternidad prevista en los Artículos 382-389 del Código Civil. Esta acción por su finalidad, cae bajo el rubro de acciones de reclamación".⁷

De esto se desprende que el estado civil de las personas puede existir como una situación calificada con todas las características de legitimidad, porque en ella se dan todos los supuestos normativos, y también como una situación de hecho sin legitimidad, como la tutela y la adopción contando su titular con un comportamiento, trato, fama y posición. De ahí que el derecho reconozca dicha situación y la considere como un supuesto jurídico capaz de producir consecuencias semejantes al del estado civil. Es

⁷ Rojina Villegas, op.cit., p. 211.

decir; para ser titular de un estado de familia se requiere tener título y la posesión, o sólo uno de los dos elementos: título o posesión.⁸

" Sea cual fuere el estado como situación jurídica, se traduce en todo caso en un complejo de derechos y obligaciones recíprocas entre los dos sujetos que intervienen en la relación observada. En efecto, el estado político por ejemplo, implica diversas posiciones del particular frente al Estado puede ser nacional, o bien puede ser extranjero, ya sea porque es nacional de otro Estado soberano o bien porque éste sujeto al régimen de la apátrida al carecer de nacionalidad, puede o no ser ciudadano ".⁹

Es por ello importante concluir que al estado civil se le considera como una cualidad inherente a las personas, no debe enajenarse, ni ser objeto de transacción, por ende no se considera como un bien de orden patrimonial, capaz de transferirse ni prescribir positiva o negativamente.

En sentido lato, el estado civil de las personas es considerado como un valor de orden extrapatrimonial y por lo tanto, indivisible e inalienable.¹⁰

Está conformado por un aspecto nacional, un aspecto familiar y un aspecto social que constituyen un conjunto, que es el resultado de nuestra personalidad, en virtud de que no podemos tener más de un estado civil, no estamos a la vez casados y solteros.¹¹ Establece su identidad jurídica como el conjunto de cualidades constitutivas que diferencian al individuo en el Estado y la familia.¹²

⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. *La Familia en el Derecho de Familia, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. 2ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1990, p. 277.

⁹ Rojina Villegas, op.cit., pp. 194-195.

¹⁰ Ibidem., p. 171.

¹¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil*. 2ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1990, pp. 205.

¹² MAGALLÓN IBARRA, Jorge. *Instituciones de Derecho Civil*. Volumen. II. Edit. Porrúa. México, 1987, p. 97.

1. 2 Concepto de persona, personalidad y capacidad.

La ciencia jurídica se ha preocupado por establecer normas jurídicas en torno a la persona, desde su nacimiento hasta su muerte, uno de los eslabones en que se proyecta es a través de su personalidad que le permite actuar como sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas que se presenten, asimismo goza de la capacidad jurídica lo que significa que es titular de derechos y obligaciones en el ámbito jurídico.

Por lo que es importante en primer término estudiar a la persona, en el segundo a la personalidad y posteriormente a la capacidad.

A) Persona.

" La palabra persona es de origen latino ".¹³ " La raíz etimológica deriva de *personare, reverberar.*"¹⁴ Su significado fue el de máscara (*larva histrionalis*) persona que designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en una escena. Ésta personificaba un papel social.¹⁵

El vocablo *persona* en su acepción común, denota al ser humano, tiene el mismo significado que hombre, es decir individuo de la especie humana, sin considerar edad o sexo.¹⁶

El ser humano para actuar en el contexto del derecho, adquiere la calidad de persona, sujeto de las relaciones jurídicas por tanto de derechos y obligaciones en la medida que puede realizar sus actividades; como comprar, vender, adoptar un hijo, hacer un testamento etcétera. Por lo que es necesario ser protegido y garantizado por el orden jurídico.

¹³ GONZÁLEZ, Juan Antonio. *Elementos de Derecho Civil*. 7ª. Edic. Edit. Trillas. México, 1990. p. 59.

¹⁴ *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Edit. Porrúa. México, 1995, p. 2394.

¹⁵ *Idem.*, p. 2394.

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, primer curso, personas, familia*. 7ª. Edic. Edit. Porrúa México, 1989. p. 301.

Se le ha dado también el significado a la persona como el centro imprescindible sobre el cual se desarrolla otros conceptos jurídicos fundamentales, como la noción de derecho objetivo y el subjetivo, la obligación, el deber jurídico, la relación jurídica. Estos conceptos, no podrían encontrar la adecuada ubicación en el ámbito jurídico, sino por medio del concepto persona.¹⁷

Otra acepción nos dice: que una persona es todo ser capaz de tener obligaciones y derechos y debe entenderse en este orden a la personalidad, como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.¹⁸

En términos generales, la mayoría de los juristas unifican sus criterios para definir a la persona como *todo ser capaz de tener derechos y obligaciones*.

B) Personalidad.

Este concepto es el primer eslabón de la cadena, en el que se desenvuelve el estado civil de cada persona, desde que nace hasta que muere, acto éste último que da fin a la personalidad.

Dicha expresión proviene de latín *personalitas-atis*, conjunto de cualidades que constituyen a la persona. En el ámbito jurídico, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se emplea para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.

En algunos sistemas jurídicos se denomina *personería* para indicar el conjunto de elementos que permite constar las facultades de alguien para poder representar a otro, esto es, con relación a una persona moral.

¹⁷ Ibidem., p. 306.

¹⁸ Moto Salazar, op.cit., p. 129.

De este modo cuando se habla de acreditar la personalidad de un representante, se hace alusión a los elementos constitutivos de la representación.¹⁹

José Pere Raluy considera a la personalidad como la cualidad jurídica de ser titular y perteneciente a la comunidad jurídica que corresponde al hombre como tal, y que reconoce y concede (traslativamente), a ciertas organizaciones humanas, Es la cualidad de la que deriva la capacidad jurídica general o de Derecho.²⁰

Acertadamente señala Francesco Messineo al decir: que en la personalidad está la raíz de todo Derecho Subjetivo atribuido al hombre, puesto que negada que fuera su personalidad, caería al rango de objeto y por ende quedarían abolidas en él la autonomía y la libertad.²¹

Clemente Soto Álvarez la define: como un producto del orden jurídico o nace o se da porque la reconoce el derecho objetivo. Posee ciertas cualidades que le son inherentes y son los llamados atributos de la personalidad.²²

También es definida como: la aptitud para participar en determinadas relaciones jurídicas, que significa que con base a la norma jurídica, la persona puede validamente colocarse en la situación de sujeto de una determinada relación jurídica. Es una cualidad que el derecho toma en cuenta para regular la conducta, un presupuesto normativo respecto a la persona y su relación con el Derecho.

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, op.cit., p. 2400.

²⁰ PERE RALUY, José. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Edit. Aguilar. Madrid, 1962, p. 13.

²¹ MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Edic. Jurídicas Europa- América. Buenos Aires, Argentina, 1979. p. 89.

²² SOTO ALVÁREZ, Clemente. *Prontuario de introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*. 3ª. Edic. Edit. Limusa. México, 1989, p. 83.

La personalidad está íntimamente ligada al concepto de persona, es una expresión o una proyección del ser humano en el mundo objetivo. Significa que el sujeto puede actuar en el ámbito jurídico. Es una mera posibilidad *abstracta* para actuar como sujeto activo o pasivo en la diversidad de relaciones jurídicas que puedan presentarse.²³

Uno de los conceptos que puede considerarse que contienen todos los elementos para definir a la personalidad es el que nos proporciona Jorge Alfredo Domínguez Martínez, que para el efecto nos señala lo siguiente: es una de las instituciones componentes del derecho, su participación es imprescindible en la estructura de lo jurídico; es única e inmutable, su significado no ha tenido variación, independientemente de la época y del lugar, no admite alteración, en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, no hay diferencia entre personalidad de un sujeto con relación a otro. No se puede tener más o menos personalidad, es decir no hay personalidad graduable.²⁴

El principal efecto del nacimiento es la personalidad, la aptitud de ser sujeto de derechos. Sin embargo la ciencia jurídica, fundamenta algunas variaciones:

Se tiene capacidad para heredar si se está concebido al tiempo del fallecimiento del autor de la herencia, de esta forma puede el *nasciturus*, recibir donaciones o herencia. En caso de que haya nacido el concebido, éste debe nacer vivo y viable desprendido enteramente del seno materno, viva 24 horas o en su defecto sea presentado vivo al Registro Civil. De esto se deriva que el nacimiento no sea condición suficiente para la adquisición de la personalidad.²⁵

²³ Galindo Garfías, *op.cit.*, p. 306.

²⁴ Domínguez Martínez, *op.cit.*, p.205.

²⁵ Sánchez Cordero, *op.cit.*, p. 116.

El fundamento legal lo encontramos en los siguientes Artículos:

" Artículo. 1314.- Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del tutor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337 " .

" Artículo. 2357.- Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hallan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337 " .

" Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad " .

Por lo que podemos concluir que la personalidad no es variada, es única, indivisa y abstracta a través de la cual, tanto las personas físicas y morales pueden actuar en el tráfico jurídico.

C) La capacidad.

Según Rafael Rojina Villegas, dice que la capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho por el hecho de serlo, debe tener capacidad jurídica; la cual puede ser total o parcial.

Desde el punto de vista de Jorge Magallón Ibarra, refiere que la capacidad debe ser reconocida no sólo como el atributo más importante de la personalidad, sino como su atributo estrictamente esencial.²⁶

Roberto de Ruggiero, entiende a la capacidad jurídica, como la idoneidad para ser sujeto de derechos que corresponde en general a todo hombre, pero

²⁶ Magallón Ibarra, op.cit., p. 30.

limitada por el ordenamiento jurídico en cuanto se prive de algunos derechos por razón de sexo, edad o condena criminal.²⁷

El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que no posea la capacidad jurídica de goce, toda persona debe poseerla.

La unificación de criterios jurídicos dice que la capacidad jurídica para su estudio se divide en dos:

a) Capacidad Jurídica de goce.

b) Capacidad Jurídica de ejercicio.

En cuanto a la primera es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, la adquiere la persona al nacer y la pierde en el momento de la muerte, en tanto que la capacidad de ejercicio es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones.

*"... supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar sus acciones conducentes ante los tribunales".*²⁸

Hay circunstancias que limitan o destruyen la capacidad de actuar, como la minoría de edad, la locura, la condena penal, etcétera pero la ley señalará que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, que consiste en que una persona obre en nombre e interés del sujeto incapacitado adquiriendo sus derechos y obligaciones, ejercitando unos y cumpliendo las otras.

Es preciso señalar que el fundamento jurídico de tales situaciones lo encontramos el Código Civil para el Distrito Federal en los siguientes Artículos, que para el efecto señala:

²⁷ RUGGIERO DE, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil*. Edit.Reus. Madrid, 1979, 342.

²⁸ Rojina, op.cit., p. 445.

" Artículo. 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley serán restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes ".

" Artículo. 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes salvo las limitaciones que establece la ley ".

Existen teorías, respecto al origen de la capacidad jurídica, y éstas son: teoría de la concepción, teoría del nacimiento, teoría eclética, teoría de la viabilidad.

- *Teoría de la Concepción.*

Se basa en que el concebido tiene existencia independiente, ha de ser tenido como posible sujeto de derechos aun antes de nacer. La imposibilidad de determinar el tiempo de la concepción es un inconveniente de esta doctrina.

- *Teoría del nacimiento.*

Considera que durante el tiempo de la concepción, el feto no tiene vida independiente de la madre, y que en el reconocimiento de su personalidad se encontraría con el obstáculo práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción.

- *Teoría eclética.*

Sustenta que el origen de la personalidad está en el nacimiento de la persona pero reconociendo por una ficción derechos al concebido, retro trayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción.

- *Teoría de la viabilidad.*

Exige para el reconocimiento de la persona no sólo de que ésta nazca viva siendo además, la aptitud para seguir viviendo fuera del claustro materno.²⁹ Es preciso señalar que el Código Civil para el Distrito Federal se basa en esta teoría.

Existen pues dos tipos de capacidad: la de goce y la de ejercicio.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, hace alusión a la capacidad, como atributo de la personalidad en los preceptos siguientes:

El Artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

“ La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y el ejercicio de sus derechos civiles ”.

El Artículo 22 del Código Civil en comento señala :

“ La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tienen por nacido para los efectos declarados en el presente código ”.

Para finalizar, podemos decir que la capacidad de goce es total, todos la poseemos, en tanto que la capacidad de ejercicio es parcial, la cual se ejerce a través de un representante.

²⁹ Domínguez Martínez, op.cit., p. 141.

1.3 Los atributos de la persona.

Son aquellos elementos propios y característicos que encontramos en todas las personas y que los mismos tienen consecuencias jurídicas, son las cualidades de los seres que los caracterizan distinguiéndolos unos de otros y que desde el punto de vista jurídico deben tener todos los individuos.

Es necesario señalar que la personalidad lleva implícita algunas cualidades que les son propias por su misma naturaleza, dichas cualidades que se les denominan atributos y que según Ignacio Galindo Garfias son: a) el nombre, b) domicilio, c) estado civil, d) el patrimonio. Algunos otros juristas agregan e) la capacidad jurídica f) la nacionalidad. Por lo que se tomarán en cuenta para el estudio del tema.³⁰

Empezaremos a discernir sobre el nombre.

a) El nombre. Desde el punto de vista gramatical es el vocablo que se utiliza para designar a las personas o las cosas distinguiéndolas de las demás de su especie, la distinción se particulariza, de tal manera que el uso de ese vocablo individualiza a la persona, por consiguiente el nombre individualiza, el domicilio la ubica en el lugar determinado y el estado civil establece su posición frente al derecho objetivo. En su expresión lingüística, el nombre de la persona conforme a derecho está constituido por un conjunto de palabras o vocablos de cuya adecuada conjunción resulta la particularización de la persona física.

En cuanto a los elementos del nombre, Planiol señala: que el nombre se compone de dos voces, el nombre de pila que se califica en esa forma en función del bautizo cristiano que es discrecional; y el patronímico o apellido

³⁰ Galindo Garfias, op.cit., p. 318.

que es común a la familia y por lo tanto potestativo, se debe usar porque es obligatorio en los negocios judiciales.³¹

No pertenece en propiedad a una persona determinada sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una familia determinada sino, además conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia.³²

El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación, a la cual el Código Civil multicitado, la establece en el siguiente Artículo:

“ Artículo. 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con la acta de matrimonio de los padres ”.

El nombre desempeña dos funciones esenciales, la primera es un signo de identidad de la persona, sirve para distinguir a una persona de todas las demás permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por medio de esta función la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación en el Derecho, con las consecuencias que de ahí se deriven. La segunda es un índice de su estado de familia, que sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituye determinado grupo familiar.³³

A continuación se expondrán algunos conceptos en referencia al nombre.

Juan Antonio González expresa que el nombre es el medio eficaz para las personas físicas y, en ocasiones a las morales o sociales. Lo define como el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y

³¹ PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil, introducción, familia y matrimonio*. Tomo I. Edit. Cajica, Puebla, 1985, p. 383.

³² DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Volumen. I. 17ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1986 p. 210.

³³ Galindo Garfias, op.cit., p. 345.

distinguir la de las demás, se constituye con el apelativo o nombre de pila y el patronímico, derivado o apellido. De este modo, la reunión de ambas palabras integra el nombre completo de la persona física. ³⁴

Fernando Flores Gómez González, considera al nombre como la denominación que distingue a una persona de las demás dentro de un grupo social, en su interacción jurídica y social, pudiendo ser usado en todas las actividades, teniendo la facultad de impedir que otros interfieran en su persona y en sus relaciones jurídicas impidiendo que se viole el derecho subjetivo. ³⁵

Efraín Moto Salazar puntualiza, el nombre es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social haciéndola en cierto modo inconfundible, éste tiene por objeto la identificación de las personas, el cambio o modificación indebida de éste produce graves consecuencias, por lo que la ley penal sanciona a quien cometa tal hecho. ³⁶

Rafael de Pina dice: " El nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas sociales " . ³⁷

Por consiguiente el derecho al nombre presenta las siguientes características:

a) *Es un derecho absoluto* en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas *erga omnes*, por ello se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.

a) *No es valuable en dinero*, no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.

³⁴ González Martínez, op.cit., p. 161.

³⁵ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*. 3ª. Edic. Edit. Porrúa, México, 1981, p. 381.

³⁶ Moto Salazar, op.cit., pp. 130-131.

³⁷ De Pina, op.cit., p. 210.

b) *Es imprescriptible* toda vez que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo por largo que se le suponga.

c) *Es intransmisible*. Por voluntad de su titular un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio.

d) *El nombre patronímico*, excepto en los casos de los expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia es el signo de la adscripción a ún determinado grupo familiar.

e) *Impone la obligación* de ostentar su personalidad bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar un individuo.

f) *Es inmutable*, en tanto que es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.³⁸

Pero este principio admite excepciones, siempre que sean expresas por enmienda o rectificación.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone que en el acta de nacimiento de la persona física debe constar necesariamente el nombre y apellidos del interesado. Asimismo el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce y el adoptado de quien lo adopta.³⁹

Considerando el nombre como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico inmaterial, moral y

³⁸ Galindo Garfias, op.cit., pp. 377-378.

³⁹ De Pina, op.cit., p. 211.

social de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como alguien, en el campo del Derecho.⁴⁰

El nombre tiene dos derivaciones para fines metajurídicos que son el seudónimo y el apodo. El seudónimo lo adquiere la persona por iniciativa propia a diferencia del sobrenombre que lo atribuyen las personas que conviven en el entorno del sujeto, que recibe sin su consentimiento el apodo.

1. El seudónimo se entiende como el nombre supuesto que se estila usar en algunas personas, particularmente en el medio artístico, escritores, políticos, periodistas, escultores, literarios entre otros, quien lo adopta se propone que se le identifique como tal precisamente a través del seudónimo.⁴¹

2. El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona tratando de ridiculizarla o caricaturizarle algún defecto o cualidad de la misma, es práctica común entre la gente de bajo nivel cultural.⁴²

Por su parte el apodo, sólo adquiere importancia jurídica y el Derecho se la da en el ámbito del Derecho Penal, en virtud de que en el procedimiento penal se exige que dentro de las generales del procesado, se incluya como constancia además del nombre el apodo que lleva.

Por otra parte el derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través de:

a) La acción judicial que compete al titular impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que esta legitimada para usarlo.

⁴⁰ Galindo Garfias, op. cit., p. 345.

⁴¹ Ibidem., p. 353.

⁴² Moto Salazar, op. cit., pp. 131-132.

b) Principalmente el nombre de la persona física, encuentra protección en el Código Penal, a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre que se tipifica si se usa el nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial.⁴³

Encuentra el sustento jurídico en el análisis acertado de las disposiciones contenidas en el Artículo 249 del Código Penal el cual establece la imposición de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad a quien usare o diera un nombre falso.

Sin embargo la legislación civil permite rectificar, modificar o enmendar las actas del Registro Civil y de ello se deriva la imposibilidad indirecta de cambiar, modificar o rectificar legalmente el nombre según sea el caso.

Edgardo Peniche López considera al respecto que en la actualidad hay libertad absoluta de poner a un sujeto el nombre que sus padres deseen, con la salvedad que después pueda cambiarse conforme a Derecho, el patronímico no puede dejarse al capricho de la persona y debe sujetarse a reglas estrictas disciplinarias e indestructibles, la excepción legal en que éste puede cambiarse, lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, que para tal efecto señala lo siguiente en su Artículo 134.⁴⁴

“ La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código Civil para el Distrito Federal ”.

⁴³ Galindo Garfias, op.cit., p.355.

⁴⁴ PENICHE LÓPEZ, Edgardo. *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*. 18ª. Edic.Edit. Porrúa, 1984, p. 86.

Asimismo el Artículo 135 nos establece:

Habrá lugar para pedir la rectificación.

" I.- Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no paso;

" II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental. "

Lo anterior deja asentado que es una obligación el llevar nombre como medio de asegurar la estabilidad, y que está sancionado el ocultarlo o en su caso atribuirlo, o dejarse al capricho de la persona y debe sujetarse a reglas estrictas disciplinarias e indestructibles.

El segundo atributo de la personalidad es el domicilio.

b) El domicilio. Etimológicamente la palabra domicilio se integra por el conjunto de *domus* que significa casa con el verbo *colere* que entraña el hecho de habitar; luego entonces en su connotación original, el domicilio es la casa en que se habita. Esté se constituye como la morada habitual, implica necesariamente el propósito de radicarse con permanencia en un sitio.

Sin embargo en el orden jurídico no propiamente es el lugar material el que tiene significación, puesto que el domicilio es más bien un concepto íntimamente ligado con el centro de actividad del individuo, del que emanan numerosas consecuencias tanto en el orden del ejercicio, como en cuanto al cumplimiento de las obligaciones.⁴⁵

⁴⁵ Magallón Ibarra, op.cit., p. 73.

Los elementos que integran el concepto de domicilio son dos: la residencia es decir, la instancia en un lugar determinado, y el propósito o intención de establecerse en dicho lugar.⁴⁶

Para constituir un domicilio deben reunirse un elemento objetivo *corpus* y un elemento subjetivo *animus*, es decir, una materialidad y una intención. El mecanismo que establece el Código Civil es el de una presunción *Juristantum*, se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él.⁴⁷

A continuación se expondrán algunos conceptos sobre el domicilio que son los más aceptables.

Es un centro de imputación que el derecho tiene en cuenta en muy diversos ordenes para la producción de consecuencias jurídicas.⁴⁸

Jorge Cordero Dávila expresa: es un medio de individualización. Por este se le tiene presente a dicha persona en un punto fijo. La dificultad en un momento específico de determinar ese punto radica en la movilidad natural del hombre.⁴⁹

Rafael Rojina Villegas nos dice que "... es un atributo más de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él".⁵⁰

Ignacio Galindo Garfias, refiere que en términos amplios el domicilio es: el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa *domus*. Actualmente la permanencia de una persona en un determinado lugar por más de seis meses es significado de residencia habitual.⁵¹

⁴⁶ Moto Salazar, op.cit., p. 132.

⁴⁷ Sánchez Cordero Dávila, op.cit., p. 20.

⁴⁸ Magallón Ibarra, op.cit., p. 73.

⁴⁹ Sánchez Cordero Dávila, op.cit., p. 20.

⁵⁰ Rojina Villegas, op.cit., p. 189.

⁵¹ Galindo Garfias, op.cit., p. 359.

Para concluir con dicha clasificación podemos decir que al amparo del Artículo 32 del código en comento atenderá a lo siguiente:

“ Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considera domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviera en varios, aquel en que se encontrará ”.

En cuanto a la adquisición del domicilio. Es menester señalar que el domicilio de origen representa la norma general pues el domicilio al igual que la nacionalidad se adquiere por el hecho de la filiación.

Podemos decir que toda persona tiene un domicilio *jure sanguinis* constituido por el domicilio de sus padres al tiempo de su nacimiento (puede coincidir con un municipio distinto del municipio donde los padres han nacido).

Asimismo en caso de que los padres cambien de domicilio durante la minoría de edad del hijo, el domicilio de origen de este último se determina en atención al que los padres tenían el día en que alcanzó la mayoría de edad, conservándole sin restricción alguna hasta que adquiera otro distinto.⁵⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el Artículo 30 preceptua el domicilio de origen como el lugar donde una persona ha nacido, es decir, el lugar de nacimiento de una persona es una determinante de la nacionalidad.

Existen varios principios en torno al domicilio.

- *Toda persona debe tener un domicilio.* Esta regla es básica dentro de los atributos de la personalidad, porque de otra manera dejaría de poseer tal calidad. El sistema subsidiario y alternativo que la Ley vigente reconoce al lugar en que el individuo reside, omite la

⁵⁴ CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil*. Tomo I. Volumen I. Edit. Bosch, casa editorial. Barcelona, España, 1960, pp. 271-272.

necesidad de remontarse al domicilio de origen, esto es, al del nacimiento como lo sugerían los autores antiguos.

- *Sólo las personas pueden tener domicilio.* Esta afirmación es congruente con la anterior, pues si es un centro de imputación como consecuencia de la personalidad del mismo no puede atribuirse a las cosas.
- *Las personas solo pueden tener un domicilio.* Dicho principio esta inspirado en el sentido de la unidad conceptual pero está reñido con la realidad, ya que es indudable que hay personas, como por ejemplo los pilotos que cambian constantemente de lugar y que a veces conjugan en sus relaciones un lugar donde están, otro donde trabajan y otro donde habitan.

En el orden procesal, el legislador si le da fijeza al concepto de domicilio, pues en el Código de Procedimientos Civiles encontraremos que el concepto trascendente es aquel donde vive el individuo, y los otros son domicilios subsidiarios.⁵⁵

El domicilio también es susceptible de tener efectos:

- Tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, exhorto etcétera.
- El domicilio precisa el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general. También el ejercicio de los derechos políticos y civiles.
- Establece el lugar donde se han de practicar ciertos actos del estado civil (celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento, defunciones etcétera.) Es función primordial del domicilio realizar la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales (quiebra, concurso, herencia.)⁵⁶

⁵⁵ Magallón, op.cit., pp. 76-77.

⁵⁶ Peniche, op.cit., p. 87.

• Pero el efecto principal es fijar como se ha dicho la competencia jurisdiccional, ya que los ciudadanos no pueden acudir a cualquier juez en demanda de justicia sino únicamente ante aquel cuya jurisdicción territorial abarque el domicilio del actor o del demandado, evitando problemas de economía procesal. En los municipios de todo el país, como en el Distrito Federal existen las oficinas del padrón municipal permanente, en la cual deben inscribirse los ciudadanos para que se les tome en cuenta como domiciliados en el lugar.⁵⁷

Reconocen todos los autores como concepto fundamental el que sé estipula al amparo del Artículo 29 del Código Civil mencionado, que a la letra dice:

“ El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos en el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, en el lugar donde se encontraren ”.

“ Se presume que una persona reside habitualmente en el lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses ”.

Las razones que considera el Artículo 29 del Código Civil, para establecer la definición del domicilio son las siguientes:

- 1 El domicilio tiene principalmente consecuencias de tipo patrimonial. El domicilio es transferible por herencia.⁵⁸ Sigue la misma regla del patrimonio. Los herederos para el cumplimiento de las obligaciones hereditarias, tendrán como domicilio el del autor de la herencia.⁵⁹
2. Sirve para fijar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones; recibir correspondencia y ejercer funciones electorales, para inscribirse en los censos.

⁵⁷ Idem., p.87.

⁵⁸ Rojina Villegas, op.cit., pp. 190.

⁵⁹ Domínguez Martínez, op.cit., p. 236.

3. Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se determina en virtud del domicilio de las partes contendientes; normalmente por el domicilio del demandado y excepcionalmente por el domicilio del actor.

4. Para la radicación del juicio sucesorio tanto de las testamentarias como en los intestados, pues se toma en cuenta el último domicilio del difunto.

5. Por último es juez competente para conocer del concurso de acreedores, el domicilio del deudor.⁶⁰

Nuestra Carta Magna contiene preceptos que se refieren al domicilio en el Artículo 16 consagra y regula la garantía de legalidad, establece en su inicio, al efecto que: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. En su último párrafo permite a la autoridad administrativa practicar visitas domiciliarias, pero únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía.

Respecto a la libertad de creencias todo hombre es libre según el Artículo 24 constitucional de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.⁶¹

El Código Penal, en su Artículo 84 fracción III inciso a) indica que con la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho precepto, la autoridad competente puede conceder la libertad si se concurre la condición de que el reo resida o en su caso no resida en determinado lugar e informar a la autoridad los cambios de domicilio.

⁶⁰ Rojina Villegas, op.cit., pp.190-191.

⁶¹ Domínguez Martínez, op.cit., pp. 236-237.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles alude frecuentemente al domicilio. Así por ejemplo el Artículo 114, señala que las actuaciones judiciales deberán notificarse personalmente en el domicilio de los litigantes.

Hay que señalar que el incapacitado suele tener como domicilio el de su representante legal, por así ordenarlo la ley.⁶²

A continuación procederemos a discernir el siguiente atributo.

c) Estado civil.

Este tema se abordara brevemente ya que en el punto 1.1 se hizo referencia con él. (cfr. *supra*. pp. 1-4)

Es la posición que ocupa cada persona en relación con la familia (estado civil) con la nación (estado político). Incorpora a cada persona a una familia determinada y el estado político adscribe a cada uno, al grupo político que es la nación.

Se determina en función del grupo o de los grupos sociales a los que una persona pertenece porque el ordenamiento jurídico atribuye esa pertenencia como inherente a la persona misma. Así la noción de Estado sólo ha de presentarse en dos aspectos: en función del concepto de nación (estado político) y en relación con el grupo familiar.⁶³

Es el conjunto de las cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos, de tal modo inherente a la persona que no pueden ser objeto de compromiso o transacción.

Se traduce en derechos y obligaciones; dentro de la familia determina el parentesco y el derecho que tienen los menores de edad de recibir alimentos de sus progenitores y la obligación de proporcionarlos éstos, con respecto a la sociedad y al estado, determina la nacionalidad o extranjería, capacidad

⁶² *Idem.*, p. 237.

⁶³ Moto Salazar, *op.cit.*, p. 134.

jurídica, la soltería, la ciudadanía, etcétera. El estado civil de las personas se determina y comprueba por medio de las actas del Registro Civil.⁶⁴

Son necesarias las actas del estado civil para acreditar el parentesco en general, en los casos de herencia o reclamación de alimentos; así como ejercitar los derechos inherentes a la patria potestad, a la adopción o a la tutela o en su caso para invocar o exigir los efectos de la sociedad conyugal y para obtener determinados beneficios en caso de ausencia.

Hay tres estados que corresponden a la persona, a saber: su estado político, estado familiar y su estado individual. Respecto del primero el sujeto será nacional o extranjero según pertenezca o no a determinada nación; con relación al segundo, el lugar que ocupa en la familia, esto es si es casado, soltero, padre, hijo etcétera. Desde el punto de vista individual, el sujeto será capaz o incapaz, es decir, podrá o no respectivamente ejercer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones.⁶⁵

Sin duda podemos decir que el estado civil sirve para determinar el número y naturaleza de los derechos y obligaciones de la persona, en consideración de su estado, la ley le concede o niega un derecho; le impide una obligación o le exenta de ella, asimismo el estado de las personas sirve también para determinar su aptitud, para ejercitar por sí misma sus derechos o cumplir sus obligaciones.

Tiene importancia porque mediante él se determinan los derechos y obligaciones que corresponde a las personas en relación con el grupo social. El estado civil es un derecho pero quien lo oculta incurre en un delito. La ley penal castiga a las personas que atentan contra él de conformidad con los artículos 277-279 del Código Penal para el Distrito Federal.⁶⁶

Finalmente es insoslayable hacer alusión a los caracteres del estado. Cada persona desde el momento de su nacimiento, tiene un estado que

⁶⁴ Peniche López, op.cit., p. 91.

⁶⁵ González, op.cit., pp. 61-62.

⁶⁶ Moto Salazar, op.cit., p. 134.

presenta las siguientes características: indivisible, indisponible e imprescriptible.

- *Indivisible.* Significa por una parte, que cada persona no tiene sino un sólo estado civil y un sólo estado político y que por lo tanto todo estado excluye cualquier otro contrario a él respecto de una misma persona. Se es nacional o extranjero, ciudadano o no ciudadano, pariente o extraño.

- *Indisponible.* Significa que no se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona y de este carácter deriva la consecuencia que el estado es un bien no patrimonial, no es valuable en dinero, no puede ser objeto de transacción o de compromiso, ni puede ser cedido de manera alguna.

- *Imprescriptible.* No se adquiere, ni tampoco el derecho a él desaparece con el transcurso del tiempo. Ni se adquiere ni se pierde, porque una persona ostente o deje de ostentar un estado, durante un lapso de tiempo, por extenso que sea.

El siguiente atributo es el patrimonio, elemento económico y bien jurídico que pertenece a cada una de las personas por derecho propio.

d) El patrimonio.

La palabra *patrimonio* proviene del latín *matrimonium* *matriz:* madre y *monium:* cargas. De ello tenemos que concluir que patrimonio son las *cargas* de la madre. Se hace también un desglose de lo siguiente: *patrimonium patris:* padre y *monium:* cargas del padre. Por lo que se deduce que el patrimonio pertenece tanto al padre como a la madre, hablando en términos de unión matrimonial.

Se define como el conjunto de derechos y compromisos de una persona apreciables en dinero. Por lo que si se deseara reducir el patrimonio a números, se tendría que deducir el pasivo del activo.⁶⁷

Es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que tienen un valor en dinero y que por lo tanto constituyen una universalidad de derecho.⁶⁸

Galindo Garfias Ignacio, difiere un tanto de los demás autores, diciendo que el patrimonio ha de entenderse no como un conjunto de bienes o derechos de contenido económico que pertenecen a una persona, sino como una aptitud para adquirir tales bienes o derechos y en este sentido refiere que se está aludiendo a la capacidad de goce, mejor que al patrimonio mismo, puesto que hay personas carentes de bienes o derechos valuables en dinero sin que por ello sufra merma alguna su personalidad.⁶⁹

Por consiguiente el patrimonio de una persona se integra por dos elementos:

- 1) *El activo*. Se compone por todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, es decir: el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona.
- 2) *El pasivo*. Al igual que el activo está integrado por todo lo de contenido económico que esta cargo del mismo titular, o sea obligaciones cuyo conjunto componen su aspecto negativo.⁷⁰

El patrimonio posee las siguientes características:

- a) Sólo las personas tienen patrimonio, porque éstas son capaces de tener derechos y obligaciones.

⁶⁷ Domínguez Martínez, op.cit., pp. 215-216.

⁶⁸ Soto Álvarez, op.cit., p.88.

⁶⁹ Galindo Garfias, op.cit., p. 318.

⁷⁰ Martínez Domínguez, op.cit., p. 216.

b) Todas las personas tienen necesariamente patrimonio: significa que no hay una sola persona que deje de tener algo que le pertenezca o que represente para ella una carga, desde el punto de vista económico.

c) Sólo tienen un patrimonio cada persona no puede tener más de un patrimonio que aquel que comprenda los derechos y obligaciones apreciables en dinero.

d) El patrimonio es inseparable de la persona; quiere decir que el ser humano desde que nace hasta que muere tiene un patrimonio del cual no se desvincula, ya que en él están comprendidos sus derechos y obligaciones valorados en dinero. ⁷¹

e) La persona es un ente individual y su personalidad no puede desdoblarse o dividirse, de la misma manera el patrimonio sigue la suerte de ella misma y como tal, mantiene su unidad. ⁷²

Julien Bonnetcase, sintetiza en doce proposiciones a la teoría clásica del patrimonio, que son las siguientes:

1. El patrimonio se traduce en bienes activos y pasivos que representan un valor económico de conjunto y de cuya masa se excluyen de los derechos intelectuales.
2. La idea de patrimonio está sólidamente ligada a la idea de personalidad.
3. Se reduce a la aptitud para adquirir bienes propios que en un momento dado pertenecen a determinadas personas.
4. Toda persona tiene necesariamente un patrimonio.
5. El patrimonio es de naturaleza puramente intelectual.

⁷¹ González, op.cit., p. 64.

⁷² Magallón Ibarra, op. cit., p. 205.

6. Es inalienable en el transcurso de la vida de la persona.
7. Es indivisible.
8. Aun cuando como universalidad de bienes se basa en la personalidad se distingue de la persona misma
9. Se trasmite al morir su titular, a sus herederos, quienes únicamente responden del pasivo hasta el monto del activo.
10. Como reflejo de la personalidad, las obligaciones a cargo de una persona deben gravar también su patrimonio.
11. Debe haber igualdad de acreedores en la distribución del patrimonio, en cuanto al ejercicio del derecho de garantía.
12. El patrimonio considerado en su conjunto sería protegido no sólo por la facultad de reivindicar el patrimonio en la forma de una petición de herencia a la muerte de una persona sino también por la acción de enriquecimiento sin causa.⁷³

Para concluir aduciendo a lo anterior sobre los conceptos de patrimonio, en torno a lo que los juristas denominan como patrimonio se puede percibir dos puntos de vista, uno económico y el otro jurídico ambos puntos de vista se encuentran interrelacionados entre sí.

De acuerdo a la exposición de las proposiciones que hace Julian Bonnecase las cuales se consideran muy completas y comprensibles en las que encontramos el doble enfoque anteriormente señalado.

El siguiente atributo es el de la capacidad jurídica la cual es muy importante porque a través de ella el individuo va a poder ejercer sus derechos y obligaciones, esta se expondrá brevemente porque ya fue aludida en el punto. 1. 2 (cfr.supra, pp. 9-12).

⁷³ BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo II. Edit. José María Cajica Jr. Puebla, México, 1945, pp. 73-74.

e) Capacidad jurídica.

Se entiende como la aptitud natural y legal que tiene la persona física para ser titular de derechos y obligaciones, y para poderlos ejercer por si mismos o por sus representantes, teniendo la libre administración de sus bienes y persona.

“ La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”. (Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal).

Por lo que se deduce que la capacidad es única, pero existen dos tipos:

1 Capacidad de goce. Se expresa como la disposición para tener derechos, todas las personas caen dentro de éste supuesto.

2 Capacidad de ejercicio. Es la que tienen las personas mayores de edad mentalmente para que por si mismas ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones que lleguen a contraer legalmente. ⁷⁴

Finalmente se expondrá el atributo de la nacionalidad el cual es muy importante para determinar si una persona pertenece o no al lugar donde vive.

f) La nacionalidad.

Por regla general todo sujeto debe poseer nacionalidad, como uno de tantos atributos de la personalidad. De ninguna manera es conveniente que la persona tenga doble nacionalidad pues esto va en contra del Derecho Internacional Público.

⁷⁴ Peniche López, op.cit., pp. 89-96.

A continuación se expondrá la definición de nacionalidad.

Es la relación política entre un individuo y un Estado determinado, es decir; es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.

Tiene como base un hecho social de unión, una solidaridad afectiva de existencia, de interés de sentimientos, junto a una reciprocidad de derechos y deberes. Por lo que se han establecido cuatro reglas:

1º Regla. Por naturaleza, toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad por lo que existen dos principios doctrinales:

a) El *ius sanguinis* o derecho de sangre, en el cual la nacionalidad ésta determinada por la nacionalidad de sus padres.

b)) El *ius soli* o derecho de suelo, que relaciona al individuo con el suelo o el lugar en el que nace, es decir; se determina por la situación territorial en que se encuentra la persona, se sustenta en el medio natural en el que se desarrolla y que lo une a través de una serie de lazos jurídicos, políticos y económicos.⁷⁵

Por lo que el concepto nacionalidad encuentra su razón jurídica en el Artículo 30 de nuestra carta magna, que se refiere a:

" A) Son mexicanos por nacimiento:

" I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

" II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

⁷⁵ Ibidem ., pp. 184-185.

- " III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano, por naturalización. o de madre mexicana por naturalización, y
- " IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes "

" B) *Son mexicanos por naturalización:*

- " I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y
- " II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley. "

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

2º Regla. Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una implica que no se puede tener dos patrias, pues no se debe tener más que una sola nacionalidad de origen.

3º Regla. Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el consentimiento del Estado interesado. Esta idea favorece el derecho que tiene toda persona para emigrar e ir a otro país en busca de un mejor nivel de vida.

Ello entraña la renuncia autorizada de su nacionalidad y poder atribuirse una nueva. Este aspecto implica que aun cuando se nace con una nacionalidad, su conservación resulta de un acto de voluntad.

4º Regla. Cada Estado determina necesariamente quienes son sus nacionales.

Se establece forzosamente conforme a las leyes nacionales o de acuerdo a las leyes del Estado del que dependa el extranjero. Es por eso que en tales casos los jueces deben aplicar la ley nacional o la extranjera, cuando se trate de determinar la nacionalidad. ⁷⁶

1.4 Situaciones Personales al margen del Registro Civil.

A contrario sensu de los actos y hechos que tienen que ser registrados, para que la persona sea sujeto de derechos y obligaciones, y por ende produzcan los efectos jurídicos deseados, nos encontramos con aquellos hechos y actos sui generis que no son factibles de inscripción en la institución del Registro Civil.

A Continuación se describen cada uno de los actos o situaciones personales al margen del Registro Civil.

Es indudable considerar este tipo de situaciones que no deben mantenerse aislados ya que son parte del desenvolvimiento del individuo, y son: a) La condición nobiliaria, b) domicilio, c) La profesión religiosa, d) La edad, e) La concepción, f) La situaciones de ausencia de hecho o desaparición de una persona.

a) "**La condición nobiliaria**, que no tiene actualmente la repercusión que en épocas históricas ha tenido en orden a la capacidad jurídica. Por ello no es objeto de reflejo registral ". ⁷⁷ Esta se ha definido como:

"...mercedes honoríficas que con carácter perpetuo otorgaron los monarcas a ciertos vasallos en recompensa a valiosos servicios prestados a la Corona; ello además implicaba un estatuto jurídico personal privilegiado por lo cual, las personas poseedoras de un título nobiliario constituían un estamento social.

⁷⁶ Ibidem., pp. 194-197.

⁷⁷ LUCES GIL, Francisco. *Manual de Derecho Civil, parte general*. 14ª. Edic. Edit. Bosch. Barcelona, 1985, p. 8.

“ El origen de los títulos nobiliarios hunde sus raíces en el imperio romano (ducis comes), durante la alta edad media se usaron para designar al gobierno de alguna religión. Se tendió a convertirlos en meras cuestiones honoríficas.

“ Los títulos nobiliarios más conocidos son: príncipe que generalmente se reserva al hijo mayor del rey (príncipe de Asturias, príncipe de Gales)

“ En México se dieron títulos nobiliarios durante los dos imperios pero sobre todo en la época colonial, ya que nuestra patria formaba parte de la monarquía española; antes de la llegada de los españoles propiamente no hubo nobleza indígena.

“ Lo endeble de dichos títulos quedo demostrado cuando México se volvió República, lo mismo cayeron en desuso ”. ⁷⁸

En nuestro medio, el Artículo 12 de la Constitución Mexicana, dice: que no se concederán títulos nobiliarios, prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por otro país. Por su parte el Artículo 37 apartado B. Fracción. I. Establece la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización al aceptar o usar un títulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero. Asimismo la ciudadanía mexicana se pierde, según lo dispone el apartado C, Fracción I, de dicho Artículo, por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.

Respecto a éstos Artículos podemos observar que en nuestra Ley Suprema existe una correlación de causa y efecto en ambos Artículos, pues en tanto que en el Artículo 12, prohíbe los títulos de nobleza, el Artículo 37 por su parte, nos indica las sanciones a que estamos expuestos, al contravenir dichas disposiciones.

Otro hecho que no es susceptible de inscripción es el domicilio, al cual sé hizo referencia en los atributos de la personalidad. (cfr.supra. pp. 19-28).

⁷⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, op.cit., pp. 3100-3101.

b) El domicilio.

Con base a la exposición de los atributos de la personalidad en torno al domicilio, si bien es cierto que éste tiene una cierta trascendencia a los efectos del ejercicio procesal de los derechos, no es considerado como una cualidad permanente de estado, ni es objeto de inscripción en el Registro Civil.⁷⁹

b) La profesión religiosa.

Dicha actividad no tiene actualmente influencia en la capacidad jurídica. Por ese hecho tampoco se considera inscribible.

Lo anteriormente se fundamenta en el Artículo 130, de la Constitución en comento aludiendo lo siguiente:

" El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orientan las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley .

" Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

" i) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su registro correspondiente. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro consecutivo de las mismas;

" ii) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas ".

⁷⁹ Luces Gil, op.cit., p. 8.

d) La edad. Es una cualidad que se desenvuelve en función de la fecha de nacimiento de una forma automática y a través del transcurso natural del tiempo, se puede decir que se toma en cuenta para incidir en la capacidad y al estado civil, pero no se considera como objeto de inscripción.⁸⁰

En materia penal, se considera que a falta del acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado los jueces podrán resolver según su criterio.⁸¹

Por consiguiente, respecto a lo antes aducido se deja traslucir que la edad esta fuera de inscripción por estar ya establecido en el acta del Registro Civil o por su propio desarrollo físico.

e) La concepción.

Es otro hecho jurídico o situación personal que queda fuera del marco jurídico registral, ni siquiera el hecho más ostensible del *embarazo*, a pesar de que tiene cierta trascendencia jurídica como se menciona en el tema de la personalidad jurídica de la persona física.⁸²

José Pere Raluy considera, la no inscripción de la concepción, indicando que por el hecho de la indeterminación del momento en que se produce y porque en definitiva, no supone el comienzo de la personalidad ni trascendencia jurídica, más que cuanto a la retroactividad que se otorga al nacimiento hasta el momento de la concepción a determinados efectos.

⁸⁰ *Ibidem.*, p. 14.

⁸¹ Pere Raluy, *op.cit.*, p. 99.

⁸² Luces Gil, *op.cit.*, p. 14.

Asimismo no es susceptible de constatación registral el estado de embarazo de la mujer, pese a que ofrece ciertos efectos jurídicos, no se considera tampoco el alumbramiento de un feto abortivo.⁸³

Sin embargo en atención a lo antes expuesto encontramos que de alguna manera aunque el embarazo no es susceptible de registro se encuentra protegido legalmente por el Artículo 22 relacionado con el Artículo 337 los que ya se mencionaron en el transcurso de este trabajo.

f) Las situaciones de ausencia de hecho o desaparición de una persona.

En efecto no son inscribibles dichas situaciones, solamente se inscribirán las declaraciones judiciales y las resoluciones que las dejen sin efecto.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, señala en su Artículo 649 lo siguiente:

“ Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien lo represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrara un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales diarios de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que no bajara de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ”.

Para concluir en el discernimiento de este tema hay que hacer referencia que el conjunto de hechos que acontecen o realiza el individuo en o para la familia se denomina actos del estado civil de las personas. Dichos actos adquieren validez como estado civil de las personas al ser reconocidos jurídicamente por la institución que gobierna la sociedad civil.

⁸³ Pere Raluy, op.cit., p. 99.

De esta manera es necesario que el estado civil de las personas sea reconocido, acreditado y publicado por el Registro Civil.

Podemos decir, que las actas del Registro Civil, las renunciaciones, las sucesiones, se hacen en registros. No es así respecto a los casos que se han mencionado y respecto de algunos documentos depositarios ante notario, porque están destinados a permanecer en secreto; su conservación se haya asegurada por otros medios, únicamente las partes interesadas pueden enterarse de las mismas y obtener copias o testimonios parciales o totales de ellas. ⁸⁴

“ En las escrituras notariales se consignan contratos que ningún interés, tienen los terceros en conocer. Para los casos excepcionales, en que existe ese interés, la ley ha establecido una publicidad particular, principalmente respecto a las capitulaciones matrimoniales y a las ventas de inmuebles ”. ⁸⁵

⁸⁴ Planiol, op.cit., p. 268.

⁸⁵ Ibidem., p. 207.

2. DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

2.1. Definición de la palabra Registro.

Es importante precisar las definiciones que se han escrito con relación a la palabra registro en términos generales, para asimismo poder comprender mejor la expresión del Registro Civil.

A continuación se expondrán algunas definiciones en referencia al tema en cuestión.

" (lat. *registum*, singular de *registus*.) m. Acción de registrar. Lugar desde donde se puede registrar o ver algo. Padrón o matrícula. Del notario o registrador. Lugar y oficina en donde se registra. Asiento que queda de lo que se registra. Cédula o albalá en que consta haberse registrado una cosa. Libro, a manera de índice, donde se anotan datos o noticias ". ¹

" Registro: Examen cuidadoso. Investigación que se hace en un sitio para dar con una persona o cosa.

" Inspección a que son sometidas las personas y las ropas que tienen puestas, a fin de saber si llevan armas, objetos, documentos u otras cosas que interesen a quien registra o cachea. Padrón. Matrícula. Protocolo.

" Oficina donde se toma nota fidedigna de ciertas actividades; de actos y contratos de los particulares y las autoridades. Libro en el que se anotan unos y otros. Cada uno de los asientos, anotaciones o inscripciones del mismo.

¹ PALOMAR DE, Miguel Juan. *Diccionario para juristas. s/e*. Edit. 1987. México, p. 1161.

Cédula, albalá donde consta lo registrado o inscrito. Señal que se pone en los libros, actuaciones o expedientes para su empleo o consulta." ²

" Registro. Oficina pública dedicada a la inscripción en los libros preparados al efecto de determinados actos y contratos para asegurar, principalmente su publicidad. Libro o matrícula en que se hace constar quiénes son las personas habilitadas para el reconocimiento por autoridad competente de un local habitado o no, con fines de investigación criminal, o con objeto de cerciorarse el cumplimiento de los reglamentos de policía, sanitarios o fiscales, realizado en los términos autorizados por la Constitución Política Mexicana." ³

2.2. Acepciones de la expresión del Registro Civil.

Hablar de los diversos términos que se manejan, en torno a la institución del Registro Civil, es apreciar un panorama más amplio en el que nos podemos dar cuenta que tiene diversos significados, pero que todos nos llevan a un mismo objetivo que es el de conocer tan importante y noble institución, creada fundamentalmente para proporcionar seguridad y protección jurídica al individuo en los diversos hechos y actos que son trascendentales en la vida del hombre, a partir de su nacimiento y concluyendo con el fin de su existencia.

Por lo que nos referiremos a enunciar las diversas acepciones que se han escrito con relación a dicho tema.

Registro Civil. Aquel en que se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás hechos relativos de las personas.⁴

² CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. 18ª. Edic. Argentina. Edit. Heliasta. Argentina, Buenos Aires, 1986, p. 96

³ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 15ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1988, p. 509.

⁴ Palomar, op.cit., p. 1161.

" La oficina y los libros donde se anotan o inscriben determinados actos o contratos que la ley ordena hacer para los efectos de la publicidad y para su mayor certeza ".⁵

Registro Civil, significa:

" 1. *Conjunto de libros*, en los cuales se hacen constar los hechos y circunstancias concernientes al estado civil de las persona

" 2. *Oficina pública*, organizada por el estado para la constatación de dichos hechos y circunstancias, y

" 3. *Institución o servicio*, que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas en ciertos casos a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación del estado civil." ⁶

" Con este nombre, y con el de Registro del estado civil, se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente salvo impugnación por falsedad lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas ".⁷

Es una institución creada para comprobar el estado civil de las personas físicas para controlar de un modo auténtico y veraz los actos que modifiquen dicho acto jurídico. Esta institución tiene un carácter público que le confiere la ley y las certificaciones que expide, hacen prueba plena, pero únicamente con respecto al estado civil y no

⁵ RAMÍREZ GRONDA, Juan. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Volumen VI. 6ª. Edic. Edit. Claridad. Buenos Aires. 1972, p. 248.

⁶ Luces Gil, op.cit., p. 9.

⁷ Cabanellas, op.cit., p. 97.

tocante a cualquier circunstancia o modalidad variante que se haga constar en tales certificaciones.⁸

Es por definición, el instrumento destinado a constatar hechos y cualidades, atributos y circunstancias de la persona, que la identifican jurídicamente y que determinan su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia.

La institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación del estado.⁹

Es importante concluir que la denominación Registro Civil, debe aplicarse en la actualidad al conjunto de actos que se asentarán en las llamadas *formas del Registro Civil* dichas actas serán las relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte de los mexicanos y de los extranjeros residentes en el Distrito Federal. También integran el Registro Civil las inscripciones de las ejecutoras que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

2.3 Origen y Fundamento del Registro Civil.

a) Origen

El hombre en la sociedad desempeña un papel importante, para efectos estadísticos, ya que conforme pasa el tiempo la población va aumentando, y se ve la necesidad de llevar un control de cada uno de los habitantes por lo que se considera que los antecedentes del Registro Civil, a nivel universal se remonta con determinados censos llevados a efecto en algunos pueblos

⁸ Peniche López, op.cit., pp. 86-87

⁹ Pere Raluy, op.cit., p. 40.

primitivos, cuya práctica variaba, ya que algunos utilizaban censos y otros solían hacer uso de su memoria.

Los vestigios más remotos que pueden contarse del Registro Civil los encontramos localizados en determinadas culturas orientales, donde se practicaban censos como referencias de carácter genealógico.

Uno de los datos de referencia histórica los encontramos en Francia a raíz del triunfo de la Revolución Francesa y respecto a esto se puede decir que el Registro Civil es una institución con dicha antigüedad que trajo consigo la secularización de los registros parroquiales, considerados éstos como los antecedentes del Registro Civil. Los parroquiales a su vez tienen su origen en el Concilio Ecuménico de Trento, celebrado a mediados del siglo XVI en el que se acordó la creación de tres registros, uno para nacimientos, otro para matrimonios y el tercero para defunciones.

Por lo que toca a la historia de la institución registral en nuestro país, persisten indicios de que a través de algunas instituciones prehispánicas eran reconocidos el parentesco por consanguinidad y el de afinidad. Estos registros se celebraban ante funcionarios que al mismo tiempo ostentaban carácter religioso y estatal.

Se afirma, incluso, que entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias y a los contratos, respecto del matrimonio, éste sólo podría celebrarse con una mujer siendo, por otra parte permitido el divorcio.

En la cultura mexicana se localizan diversas evidencias relacionados con nuestros registros familiares, a través de ellos se hacía constar el nombre de cada individuo, su profesión y su oficio, así como la ascendencia, descendencia y en general, toda clase de parentesco por cuadros genealógicos.

Al sobrevenir la conquista, los usos y costumbres que proliferaban en la Península Ibérica se trasladaron a nuestro país. Las partidas parroquiales

constituyeron el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

En relación con esta circunstancia, la entronización del cristianismo en América fue uno de los móviles principales de la conquista española. La conversión al catolicismo de los aborígenes americanos fue tomada por éstos como una consecuencia natural de la derrota y optaron por una actitud de sumisión por conveniencia, al bautismo le atribuyeron el simbolismo de su derrota.

Con motivo de la aplicación bautismal fue necesario establecer los primeros libros parroquiales, que definitivamente son la primera regulación de facto que se aplicó en este rubro. Se asegura que en ellos están registradas las hijas del emperador Moctezuma .

Además, se puede constatar que ante la falta de un auténtico registro, por ser imposible de llevarse, se les otorgaban unas llamadas *cedulillas* que sustituyeron a las partidas eclesiásticas y que hicieron las veces de rústicos instrumentos de identidad entre los naturales.

Ahora bien, en cuanto a las características de las partidas parroquiales y de los datos que en ellas se contenían, no variaron substancialmente después de la secularización efectuada en el siglo pasado, y las cuales se sostuvieron, incluso hasta hace algunas décadas. Contaban con un número correspondiente del acto anotado en el margen superior izquierdo y un poco más abajo el nombre correspondiente al o los inscritos. Se indicaban, asimismo, los datos de identificación de la parroquia, el tipo de registro, y algunas veces hasta el costo del mismo.

En el cuerpo del acta se consignaban los elementos esenciales de la partida, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto que se inscribía, los generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos, y finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los

participantes en el acto. Ocasionalmente, se suscribían también los escribanos que levantaban el registro.

En síntesis, podríamos decir que los registros eclesiásticos practicados durante la colonia, fueron instrumentos exclusivistas que contribuyeron a mantener la impermeabilidad social. Se abandonó el incipiente registro poblacional practicado en México precortesiano a través de referencias genealógicas, para sustituirse con las partidas parroquiales avaladas por el enorme ascendiente que la iglesia católica adquirió en esta época, considerada como religión de Estado.

Por lo que se deduce que el origen del Registro Civil es indudablemente la iglesia católica.

En los años de 1827 a 1829, se expide el Código Civil del Estado de Oaxaca, marcando un hito dentro del proceso codificador en Iberoamérica, por ser el primero del cual se tiene noticia.

El Código Civil oaxaqueño, otorgaba participación directa a las autoridades eclesiásticas, marcando una pauta en Iberoamérica en cuanto a la regulación legislativa del registro del estado civil de las personas.

En el proyecto de decreto publicado el 6 de marzo de 1851, bajo el nombre de *Registro Civil* se perciben, aspectos relacionados con censos, registros de población, registros del estado civil, carácter contractual del matrimonio, patentes de identidad de los habitantes y reconocimiento legal a las *partidas* eclesiásticas visadas por los comisarios de policía.

Este documento visionario constituyó un claro antecedente del moderno Registro Civil, y vislumbro a casi siglo y medio de antelación el proyecto de crear un padrón de identidad poblacional, veraz y confiable.

El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que sólo inscribió con base en los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

Esta ley no se aplicó por haberse publicado la Constitución de 1857, cuyo artículo 5º establecía la separación entre el Estado y la Iglesia, por lo que resultaba imposible poner en vigor una disposición cuyos preceptos chocaban abiertamente con el nuevo orden constitucional.

Es importante también comentar sobre la Ley del Matrimonio Civil. Promulgada el 23 de julio de 1859, como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la iglesia. Consta de 31 artículos, define al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble.

Posteriormente se promulgó la Ley sobre el Estado Civil de las personas el 28 de julio de 1859, por el presidente Juárez, que establece el Registro Civil. Esta ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales; de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.¹⁰

Cabe señalar que mediante dicha Ley, se estipula el establecimiento en toda la República de funcionarios que se denominarán jueces del Registro Civil, estos tenían como función la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por lo que se refiere a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y defunción. Dado que solo se tenía referencia de estos registros, quedaron fuera otros actos del estado civil de éstas como son: divorcio administrativo, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia y presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Ahora se han ampliado las funciones de los oficiales del Registro Civil, como se podrá ver en la exposición de este trabajo.¹¹

¹⁰ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *CXXXV Aniversario de la Instauración del Registro Civil en México. 1859-1994*. Edit. Secretaría de Gobernación México, 1994, p. 10.

¹¹ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. *El Registro Civil a través de la Historia*. Edit. Secretaría de Gobernación. México. 1982, p.114.

En la actualidad algunas Entidades Federativas los denominan oficiales del Registro Civil que es la palabra correcta. El Código del Distrito Federal por su parte, adopta la denominación de juez del Registro Civil que no es el término apropiado, porque estos no tienen funciones jurisdiccionales, ya que no administran justicia.

Con motivo de la promulgación de las Leyes de Reforma en el Estado de Veracruz que trajeron consigo la separación del Estado y la Iglesia, misma que hizo desaparecer la preponderancia que ésta ejercía sobre el Estado, su injerencia en todos los asuntos civiles y su dominio casi absoluto en el país, dicho Registro Civil fue organizado por el Código Civil de 1870 y reglamentado al año siguiente.

Se tiene noticia de que en Roma en el año de 1487 se emitieron las primeras actas del estado civil, en nuestro país la primera fue en 1857. El objetivo fundamental era que quedara constancia fehaciente de hechos o actos que para la religión católica, era de trascendencia moral proteger a la familia, de este modo en las actas de bautismo no sólo quedaba acreditado el nacimiento de un nuevo católico, sino también quienes eran sus padrinos, los que por ese solo hecho adquirirían la responsabilidad de tener a su cargo al nacido, en caso de que fallecieran los padres.¹²

Por lo que corresponde a las actas de matrimonio, evitaba las uniones no sacramentales y de alguna manera obstaculizaba la bigamia, ya que en aquel entonces la religión católica ejercía gran influencia en los individuos, por lo que nadie mostraba interés en legalizar el matrimonio civil, en este orden de ideas, las actas de defunción permitían borrar del registro de nacimientos a los fieles que fallecían y se redactaba todo lo sucedido en función del deceso de la persona respecto a su sepultura canónica.

¹² Borda, op. cit., p. 226.

Esto llevó a la práctica la reglamentación de los registros convocado raíz de la Reforma, y estas medidas consumieron la separación de Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil:

Inicialmente dicha institución fue muy combatida por la iglesia, que no comprendió su importancia, pero finalmente el país fue aceptándola, y hoy en día esta perfectamente encuadrada en nuestra sociedad, a partir de la Revolución de 1910 que plasmó y consolidó las Leyes de Reforma en la Constitución de 1917.¹³

Cabe mencionar que con relación a las personas que no profesaban la religión católica, estos carecían de datos que las ampararan en ciertas situaciones de su vida civil como por ejemplo: en la sucesión testamentaria.¹⁴

Por lo que se puede decir que el Registro Civil Mexicano gira en torno a la conquista española adoptando los usos y costumbres que existían en la península Ibérica por consiguiente a ella se debe la aportación de la institución antes mencionada, a través de los registros parroquiales.¹⁵

Luego entonces, cabe mencionar que a pesar de que la iglesia ejercía la facultad de llevar acabo los registros del estado civil de las personas, se le da un giro legal a dichos actos, por lo que posteriormente el gobierno civil se confirió esa prerrogativa, teniendo como base legal lo que señala el Artículo 130, primer párrafo de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: *" El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orientan las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la Ley "*.

b) Fundamento

El fundamento del Registro Civil lo podemos clasificar desde dos puntos de vista:

a) Fundamento de su razón de ser

¹³ Peniche López, op.cit., p. 92.

¹⁴ González, op.cit., p. 69.

¹⁵ Galindo Garfias, op.cit., p. 405.

b) Fundamento jurídico

a) El motivo esencial de ser de la institución se halla en el papel que desempeña el estado civil en las complejas comunidades políticas de la actualidad; el indeterminado comercio jurídico entre personas desconocidas que viven en las enormes urbes de los centros de población y cuya vida privada se desarrolla algunas veces, al margen del conocimiento de la existencia del Registro Civil sujetas a constantes desplazamientos por uno o por otro factor y las frecuentes relaciones entre el individuo y la administración pública, con el incesante juego de las circunstancias del estado civil en unas y otras relaciones, exige la preconstitución y fácil disponibilidad de instrumentos probatorios del surgimiento de los hechos y actos jurídicos del estado civil que con mayor simplicidad y garantía que los medios de prueba ordinarios, puedan acreditar, en los frecuentes casos en que ello es necesario el estado civil de una persona.

De esta manera se puede decir que:

1. Tiene importancia en primer lugar para el Estado, con fines militares, estadísticos, electorales, y en general para el desarrollo de las diversas actividades de tipo administrativo.

2. A los particulares como medio de obtener fácilmente una prueba de las situaciones del estado civil, y a la seguridad del tráfico jurídico en general, que demanda la constancia pública y fehaciente de los hechos y actos jurídicos que afectan al estado civil y la constitución de medios de prueba fehaciente.¹⁶

Por lo que se puede manifestar que la utilidad de los registros y de las actas es que contienen diversidad de actos y hechos jurídicos que se producen en la vida diaria.

El Estado propiamente encuentra en el Registro Civil un recurso de primer orden para la administración pública ya que las listas electorales, el

¹⁶ Luces Gil, *op.cit.*, pp. 10-11.

control del ejercito y tanto la justicia penal y civil, se basan en el registro del estado civil de las personas. Asimismo el individuo posee para él una prueba fácil de su propia situación, los terceros que se relacionan con él buscan en las actas la seguridad de sus actos jurídicos, en caso de la existencia de negocios, pues necesitan conocer si su contratante es menor o mayor de edad, soltero o casado, etcétera, circunstancias que se dejarán ver indudablemente en el Registro.¹⁷

El Registro Civil sólo tiene razón de ser cuando no se limita a ser un a cuestión eclesiástica y adquiere características diferenciadas y una diversidad de funciones que rebasa a la que es propia del registro parroquial, cuando se asigna a la institución del Registro Civil la facultad de proveer no sólo a la preconstitución de la prueba de nacimientos, matrimonios y defunciones, sino toda la amplia gama de hechos de estado, aunque no pertenecientes estrictamente al mismo como: las tutelas y representaciones legales.¹⁸

b) El fundamento del Registro Civil radica también en que es una institución establecida por la ley y el apoyo constitucional lo encontramos regulado por el Artículo 130 constitucional en su último párrafo en el que menciona que *los actos de estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades con carácter administrativo, en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas que les atribuyan.*

Las autoridades federales, de los Estados y de los Municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

El Artículo 121, párrafo primero, fracción IV, nos dice:

" En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de las leyes generales prescribirán la

¹⁷ Planiol, op.cit., pp. 259-260.

¹⁸ Pere Raluy, op.cit., pp. 42-43.

manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: fracción IV. Los actos de estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros".

2.4 Objeto y funciones del Registro Civil.

a) Objeto

Cada una de las instituciones gubernamentales que se establecen son creadas para determinado objeto, motivo o fin. El Registro Civil ha sido establecido como una necesidad imperante de llevar un control de cada uno de los hechos y actos jurídicos que realiza el ser humano en el devenir de sus diversos actos. Tiene como característica que el estado civil de las personas se exteriorice públicamente ante los demás, se puede decir que surte efectos " *erga omnes* " y que además tengan una prueba plena de todos los actos del estado civil, para adquirir derechos y obligaciones en el marco jurídico civil de cualquier naturaleza.

Peniche López Edgardo, refiere que el Registro Civil es una institución creada para comprobar el estado civil y la capacidad jurídica haciendo alusión a las personas físicas y para controlar de una manera auténtica y fehaciente los actos que modifiquen dicho estado jurídico. La ley le da un carácter público y la expedición de certificaciones hacen prueba plena, pero sólo con respecto al estado civil y no en relación a cualquier circunstancia o modalidad variante que se establezca en tales certificaciones.¹⁹

Rojina Villegas, coincide con Peniche López, sólo que Rojina menciona la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que los actos y testimonios que otorguen, tengan valor probatorio pleno en juicio y fuera de él. Permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas tales como:

¹⁹ Peniche López, op.cit., pp. 91-92.

nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.²⁰

El objeto del Registro Civil, no es sólo obvio en cuanto a su realidad sino además es de alcances insospechados, en cuanto a la importancia jurídica - social a él inherente, son objeto de inscripción y de concentración todos los acontecimientos referentes a la individualidad e identidad de todos los individuos; ello se interpreta a su vez en el único medio para controlar la seguridad de las relaciones interindividuales.²¹

La importancia de ésta institución ha sido reconocida no sólo desde el punto de vista público sino también del privado. El Registro del estado civil, es fundamental tanto para el individuo como para el Estado y aun para terceros en general. Con relación al individuo es necesario para probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, adopción etcétera, cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende de la adquisición que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido.

En concordancia con el Estado, es necesario para la organización de servicios administrativos como el militar, censo electoral, etcétera y con referencia a los terceros, tiene su fundamento porque del conjunto de las circunstancias que constan en el Registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico cuya veracidad dependerá de la capacidad de cada uno de los individuos.²²

Puede ser definido como la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y entregar títulos de legitimación del estado civil.²³

²⁰ Rojina Villegas, *op.cit.*, p 473.

²¹ Domínguez Martínez, *op.cit.*, p. 212.

²² De Pina, *op.cit.*, pp. 232.

²³ Lucas Gil, *op.cit.*, p. 9.

Para fundamentar jurídicamente lo anteriormente expuesto, el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal señala:

" El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto, autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas ".

b) Funciones del Registro Civil.

Todas las personas en cualquier momento y ante cualquier situación pueden acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo que caracteriza a esta institución es el de llevar en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben.

Se deja entrever el carácter institucional del Registro Civil y se hace sobresalir el aspecto dinámico del mismo, con relación a la idea estática a que responden las definiciones que le configuran como una mera compilación de actas.

Coloca al lado de la función primordial de la institución; la publicidad de los hechos del estado civil.

La principal obligación de los servidores públicos que tienen que cumplir, es la de llevar acabo de una manera eficiente y con apego a Derecho sus funciones, así como acatar lo que menciona el Artículo 128 constitucional que a la letra dice:

" Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen ".

Los oficiales del Registro Civil deberán ajustar todos los actos que lleven acabo en el ejercicio de sus funciones, a las disposiciones de las leyes vigentes de nuestro país.

Los actos que realicen los oficiales registradores en contravención de las Leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en aquellos casos en que la ley ordene lo contrario. ²⁴

²⁴ GREVIÑO GARCÍA, Ricardo. *Registro Civil*. 5ª. Edic. Edit. Librería Font. Guadalajara, Jalisco, 1978, pp. 97, 99.

Dentro de las funciones de los oficiales registradores esta, el negarse a complementar ordenes de las autoridades, cuando aquellas constituyan flagrantes violaciones a disposiciones establecidas en las leyes conducentes, sin que incurran en estos casos en responsabilidad alguna, fundamentado en el juramento que se lleva acabo al comenzar o desempeñar sus cargos, el deber de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Contraviniendo a lo dispuesto se harían acreedores a las sanciones establecidas en la Ley, por lo que deben cumplir ciertos deberes y derechos.

D e b e r e s

1. No asentar en las actas sino lo que se debe declarar para el acto preciso a que se refieren.
2. Cuidar que se visen los libros del Registro Civil.
3. Asentar las actas exclusivamente en los libros del Registro Civil.²⁵
4. No podrán asentar en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esta expresamente prevenido por la ley.
5. Asistir directamente al domicilio cuando lo solicitaren el padre o la madre del recién nacido.
6. Redactar los Convenios relativos a las capitulaciones matrimoniales, en caso de que los pretendientes, no sepan hacerlo.
7. Celebrar los matrimonios.
8. No autorizar las actas y actos que sean propios al Oficial del Registro Civil, a sus cónyuges, a sus ascendientes o a sus descendientes.²⁶

²⁵ Ibidem., p. 100.

²⁶ Ibidem., p. 102.

9. Expedir testimonio de las actas, apuntes y documentos con ellas relacionados.
10. Llevar por duplicado los libros del Registro Civil y remitir un ejemplar a la Secretaría de Gobernación.
11. Cuidar la conservación en estado óptimo los libros del archivo de su correspondiente oficialía.
12. Dar aviso a los agentes del Ministerio Público cuando se perdiere o se destruyere alguno de los libros del Registro de su oficialía con el objeto de que se ordene sacar inmediatamente copia del otro ejemplar.
13. Hacer del conocimiento al Ejecutivo Federal, las defunciones de notarios públicos, inscritas en sus respectivas oficialías.
14. Comunicar a la autoridad judicial los casos de muerte violenta.
15. Expedir con carácter gratuito copias certificadas del Registro Civil, para inscripción del Registro Nacional de Electores.
16. Dar aviso en caso de las Entidades Federativas, a la delegación estatal del Registro Nacional de Electores y a la Comisión Estatal de vigilancia Electoral sobre las defunciones inscritas en su oficialía.
17. Auxiliar al Registro Nacional de Electores y colaborar en la realización de procedimientos técnicos censales.²⁷

Para fundamentar lo referido del punto 15 al 17 cabe señalar lo que menciona el Artículo 140 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, donde obliga a los funcionarios y empleados federales, estatales y municipales a auxiliar al Registro Nacional de Electores, prestando su cooperación, cuando este lo solicite.

Asimismo la fracción. I del Artículo 146 de la ley en comento dispone:

²⁷ Ibidem., p. 103.

" Para la realización de los procedimientos técnico censales, la Comisión Federal Electoral solicitará a las autoridades, federales, estatales y municipales por conducto del Registro Nacional de Electores de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 constitucional, la colaboración ciudadana de los funcionarios y empleados que sean necesarios para la actualización del padrón electoral único ".

18. No celebrar ningún acto del estado civil en que intervengan extranjeros, sin la comprobación de que su instancia en el país es legal; en caso de matrimonios extranjeros, con mexicanos deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación. Esta obligación se fundamenta en el Artículo 68 de la Ley General de Población.²⁸

19. Cumplir con los requisitos que señala el Artículo 69, de la citada ley en los casos de divorcio administrativo.

En la parte conducente, previene que ninguna autoridad administrativa caso concreto (oficiales del Registro Civil), dará tramitación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.²⁹

Existen obligaciones que impone la Ley del Servicio Militar y su Reglamento, en el cual el Artículo 24 de dicha ley ordena a todos los funcionarios y empleados de la Federación, de los Estados y Municipios verificar que todos los mexicanos que ante ellos comparezcan para la tramitación de los asuntos de su competencia, hayan cumplido con las obligaciones que establece la referida ley. En caso de que no puedan acreditarlo, procederán a consignarlos a las autoridades correspondientes.³⁰

²⁸ Ibidem., p. 105.

²⁹ Ibidem., p. 106.

³⁰ Ibidem., p. 113.

20. Exigir el certificado prenupcial a las personas que vayan a celebrar matrimonio e informar a la Secretaria de Salud, cuando no exista dicho certificado, porque alguno de los contrayentes que se casen se encuentren en vía de muerte.

Derechos

1. Sustituir a los demás oficiales del Registro Civil.
2. Exigir, para el levantamiento del acta de nacimiento la de vacunación contra la poliomielitis.
3. Levantar y autorizar las actas del estado civil, hacer las anotaciones marginales y las respectivas cancelaciones.
4. Decidir y dar nombre, y apellidos a los niños de padres desconocidos.
5. Levantar un acta, cuando los pretendientes tengan algún impedimento.³¹
6. Autorizar la inhumación e incineración de cadáver.
7. Sin excepción, ninguna inhumación se llevará acabo sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento. No se procederá a realizar la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.³²

³¹ Ibidem., p. 117.

³² Ibidem., p. 120.

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal este reglamento y demás ordenamientos aplicables, refiere el Artículo 2 que el Registro Civil tienen a su cargo por conducto de los jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas.

Para concluir podemos decir, que en el Distrito Federal, así como en las demás Entidades Federativas, las funciones estarán a cargo de los jueces u oficiales del Registro Civil, los que tendrán que llevar a cabo la autorización de los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros que corresponda a sus respectiva jurisdicción, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes.

De esta manera, es preciso establecer cada una de las actividades que llevan a cabo los funcionarios públicos en dicha institución.

Se mencionara por orden jerárquico, en primer término las funciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, porque la Institución del Registro Civil, guarda una subordinación en su organización y funcionamiento.

Por lo que toca al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, le corresponden las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover libremente al titular del Registro, así como a quien deba cubrir sus ausencias temporales.
2. Autorizar la sanción y funcionamiento de nuevos juzgados, tomando en cuenta las necesidades del servicio registral.
3. Nombrar y remover libremente a los jueces del Registro y a quien deben sustituirlos en sus faltas temporales.
4. Expedir el Manual de Organización del Registro.
5. Expedir el Manual de Procedimientos del Registro.

Corresponde al **Gobierno del Distrito Federal** por conducto de la **Coordinación General Jurídica**.

1. Coordinar las actividades del Registro promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de elementos técnicos y humanos del sistema para el eficaz funcionamiento del mismo.
2. Proveer lo necesario para que en cada una de las delegaciones se preste el servicio del Registro Civil.
3. Coordinar y supervisar las funciones de los juzgados del Registro.
4. Establecer los criterios jurídicos para el funcionamiento del Registro.
5. Adscribir los juzgados del Registro a las Delegaciones.
6. Proponer la celebración de convenios de coordinación en materia de Registro Civil con las autoridades federales, estatales y municipales.

Corresponde al **Gobierno del Distrito Federal** por conducto del **titular del Registro**.

1. Ser depositario de las actas donde conste el estado civil de las personas
2. Supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales y de los criterios que sean señalados por la Coordinación General Jurídica.
3. Programar y supervisar los cursos de capacitación del personal tendientes a mejorar el funcionamiento de la institución.
4. Administrar el archivo del Registro, así como tener actualizados los índice y catálogos de las actas del estado civil.
5. Recabar y disponer la encuadernación de las formas del Registro, cuidando de su revisión y control.

6. Ordenar, en su caso la reposición inmediata de documentos relacionados con los actos del estado civil de las personas, que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen certificando su autenticidad.
7. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba ya sea directamente o remitiéndolas al juez correspondiente, para que sean debidamente complementadas.
8. Autorizar las anotaciones que modifiquen, rectifiquen o aclaren, complementen, revoquen o anulen el contenido de las actas del estado civil.
9. Distribuir a todos y cada uno de los juzgados las formas en que deban constar las actas del Registro Civil y las aplicables.
10. Nombrar y remover libremente a los supervisores de los juzgados.
11. Coordinar el desarrollo de la función de los supervisores.
12. Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio y
13. Las demás que le señale el Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Son atribuciones del titular, en su carácter de **Juez Central**.

1. Fungir como juez central con jurisdicción en todo el Distrito Federal.
2. Ordenar la inhumación o cremación de los cadáveres que sean internados en el Distrito Federal, así como el levantamiento del acta de defunción respectiva.
3. Autorizar la inscripción de todos los actos del estado civil que realicen los mexicanos en el extranjero.
4. Supervisar y operar el estricto cumplimiento de las guardias que el juzgado central realice para trámites los sábados, domingos y días festivos.
5. Autorizar los actos relativos al estado civil de las personas.

6. Firmar en forma autógrafa las actas del estado civil, así como expedir con oportunidad las copias certificadas del estado civil que le soliciten en un término no mayor de dos días hábiles.
7. Efectuar las anotaciones que establece el Código, dentro de un término no mayor de dos días hábiles, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento y comunicarlas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes.
8. Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso, a cancelarlas e inmediatamente a levantar una nueva con el mismo número.
9. Mantener actualizados los índices y catálogos de los actos del Registro que obren en su archivo.
10. Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes.
11. Resolver las consultas que se formulen, relacionadas con su función.
12. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes del Archivo Central en un término no mayor de dos días hábiles.
13. Efectuar con su firma el cierre de los libros que se hayan integrado en el año inmediato anterior, relativo a los actos del estado civil autorizado ante él, y
14. Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial que le sea señalado, para actuar fuera de él será necesario que se obtenga autorización del titular.
15. Rendir mensualmente al titular, el informe de actividades efectuadas en el juzgado a su cargo, enviando copias del mismo a la delegación de su adscripción, así como a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, para los fines estadísticos y de control.

16. Notificar con oportunidad al titular y a la delegación de sus ausencia, para efecto de sustitución personal o definitiva.
17. Reportar al titular sus requerimientos materiales y de recursos humanos para el buen funcionamiento del juzgado, a efecto de que se realicen las gestiones ante las autoridades correspondientes
18. Facilitar la práctica de las supervisiones que prescribe el presente ordenamiento.
19. Acordar con el titular, respecto de los asuntos que considere pertinentes, dentro de las esfera de su competencia, y
20. Las demás que les señalen el reglamento y demás disposiciones; aplicables.

" Para ser **juez** deberán satisfacerse los siguientes **requisitos**:

1. Ser mexicano por nacimiento,
2. Tener un título debidamente registrado de licenciado en Derecho y práctica profesional de mínima de cinco años,
3. No ser ministro de ningún culto religioso,
4. No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal,
5. Aprobar el examen a que se refiere el artículo 16 del Reglamento.

El examen consiste en una prueba teórica y una práctica que se realizará el día y hora que oportunamente señale el Gobierno del Distrito Federal.

La prueba teórica versará sobre cualquier punto relacionado con el Registro Civil.

La prueba práctica, consistirá en la redacción de cualquier acta o anotación del Registro Civil ".

Por consiguiente son **funciones de los jueces del Registro Civil** las siguientes:

1. Cumplir enteramente con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Registro Civil con base al Manual de Procedimientos,

con la responsabilidad de cuidar el eficiente funcionamiento del juzgado que le corresponda.

2. Conocer, autorizar y dar fe de los actos del estado civil de las personas acorde a los ordenamientos legales correspondientes.
3. Llevar el control los índices y catálogos de los actos del Registro Civil que se encuentren en sus archivos, para el eficaz desempeño de sus funciones respectivas.
4. Ser diligente para que en las actas en que se asienten los actos de estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso a testar el acta e inmediatamente proceder a levantar otra nueva.
5. Organizar, coordinar y vigilar las funciones que realicen sus subordinados.
6. Solicitar los recursos materiales indispensables para llevar acabo el cumplimiento de sus respectivas funciones a las autoridades encargadas para ello.
7. Entregar al Delegado un informe mensual de las actividades que se realizaron en el juzgado que el preside, en los reimpresos que para tal fin se le proporcionen, con copia a la Oficina Central del Registro Civil para llevar acabo el control estadístico.
8. Expedir oportunamente las copias certificadas que le soliciten las personas interesadas.
9. Resolver las consultas que se les planteen acordes con su función y, en caso de dudas, consultar a la Dirección Jurídica y de Gobierno, para establecer el criterio más adecuado.
10. Desempeñar sus funciones dentro de su suscripción territorial que se le haya señalado. Para actuar fuera de su jurisdicción debe solicitar autorización de las Delegaciones correspondientes.
11. Llevar acabo las anotaciones que establece la ley, marcando para ello un término no mayor de cinco días hábiles, con base a los

- instructivos, debiendo además comunicarlas dentro del mismo plazo a los archivos correspondientes.
12. Dar a conocer a la Oficina Central del Registro Civil, con la debida anticipación, sus necesidades de forma para el asentamiento de los actos del estado civil de las personas, y notificar a la Delegación respectivas sus requerimientos para mantener el archivo de los libros bajo su guardia en condiciones óptimas.
 13. Notificar a la Delegación así como al Secretario del Juzgado a primera hora sus ausencias por enfermedad, para efecto de que se le sustituya y se suspenda la elaboración de actas o certificaciones a su nombre. Es decir: dar aviso anticipadamente a la Delegación que corresponda de las ausencias previstas con antelación.
 14. Enviar con oportunidad las estadísticas a las dependencias correspondientes.
 15. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento con el objeto de adquirir los conocimientos que le sean indispensables para la mejor calidad en el desempeño de sus funciones.
 16. Vigilar y controlar al personal a sus órdenes, tratando de que haya armonía y consideraciones, así como realizar los movimientos del mismo con fundamento en las necesidades apremiantes del servicio.
 17. Firmar autógrafamente todos los actos del estado civil en que se participe, así como también en las certificaciones y testimonios que expidan.
 18. El titular del juzgado será responsable directo de que todos los empleados a su cargo conozcan y entiendan el contenido de las circulares dictadas por las autoridades y de los instructivos de procedimientos, capacitándolos al respecto para que lo lleven acabo con la debida precisión.

Por lo que corresponde a los **secretarios de los juzgados del Registro Civil sus funciones** se centran en lo siguiente:

1. Ejecutar y hacer que se realicen todas y cada una de las órdenes así como instrucciones del Juez del Registro Civil.
2. Hacer del conocimiento al titular del juzgado el número de las formas para el Registro del estado civil de las personas, controlar las mismas y repartirlas equitativamente entre los oficiales registradores.
3. Preparar las formas ya realizadas a la Oficina Central del Registro Civil con el objeto de proceder a su encuadernación y archivo.
4. Elaborar en el mes de enero de cada año los inventarios de libros que deban ser enviados al Archivo Judicial y al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil.
5. Recibir y despachar previo acuerdo del juez, toda la correspondencia del juzgado de su adscripción
6. Realizar para las autoridades competentes las estadísticas, informes y documentos de los actos del estado civil de las personas.
7. Vigilar y controlar al personal subordinado tratándolo debidamente.
8. Las demás que reciba directamente del juez de dicha institución.
 - Cabe señalar que los Juzgados del Registro Civil contarán necesariamente con todo el personal administrativo para el mejor desempeño de sus funciones los cuales desempeñaran las funciones que les sean encomendadas por el juez o el secretario.

El juez del Registro Civil es la persona indicada para que las actas levantadas en el juzgado a su cargo no contengan borraduras, tachaduras o enmendaduras, y de que, en los casos en que se asiente indebidamente, se teste y se levante otra.

Como se menciona anteriormente, por ningún motivo las actas deberán llevar borraduras, tachaduras, o enmendaduras si se presenta esta situación se testará imprimiendo el sello de testado en cada uno de los tres tantos del acta. En el espacio establecido para las firmas.

Los empleados registradores, deberán exigir a los interesados el comprobante de pago de los derechos relativos, para proceder a levantar el acta requerida.

Asimismo dichos empleados al levantar el acta deberán asentar los actos que le sean proporcionados por los interesados en cuestión, asegurándose de que se de la precisión suficiente a la máquina para que se imprima con claridad en todos los tantos, asentándose también el número de comprobante de pago de derechos en el espacio establecido para tal efecto.

Una vez levantada el acta y antes de que sean firmadas por los interesados, se deberá entregar el comprobante del acto a fin de que se asegure que los datos asentados han sido por ellos y escritos correctamente.

Para la **conservación de los archivos del Registro Civil** se atenderá a lo siguiente:

1. El titular de la Oficina Central y los Jueces del Registro Civil son responsables de que los libros que obren en sus respectivos archivos se conserven completos y en buen estado, así como que se les de servicio de mantenimiento, de restauración y reencuadernación según lo requieran.
2. El responsable del archivo debe notificar por escrito al juez de las actas que se destruyan, mutilen o extravíen, así como de aquellos libros que por uso constante pudieran ser reencuadernados.
3. En caso de las actas que se destruyan, mutilen o pierdan, el juez debe dar aviso a la Dirección Central del Registro Civil para su conocimiento.

4. La Dirección Jurídica y de Gobierno a través de la Oficina Central dará vista al Agente del Ministerio Público, como lo señala el Artículo 38 del Código Civil para el Distrito Federal y mediante el sistema de copiado del libro duplicado, hará la reposición del acta relativa y la autenticidad será certificada por el titular de la propia Oficina Central.
5. Una vez hecha la reposición señalada de las actas mutiladas, el juez transcribirá en la misma las anotaciones que contengan los originales.
6. El juez debe dar aviso al Delegado, por oficio y marcando copia a la Dirección General Jurídica y de Gobierno y a la Oficina Central de los libros que requieran ser reencuadrados, para cumplir con la disposición que lo señala como responsable del archivo del Juzgado del cual funge como titular.

Es necesario precisar que los actos registrales que sin costo alguno brinda el Registro Civil de la ciudad de México y sus 51 juzgados de los cuales el 40 y 51 no existen, el 52 corresponde a las Islas Marías, 16 cuentan con sistema de cómputo, hay un módulo de trámites funerarios en lo que concierne a delitos violentos.

□ **Actos registrales que deben inscribirse sin costo alguno:**

- “ *Levantamiento de actas de nacimiento, de un hijo de matrimonio.* ” : sé entiende como el acto que certifica el registro de nacimiento de un hijo de matrimonio. Se expide constancia de registro.
- “ *Levantamiento de actas de nacimiento de hijo fuera de matrimonio* ” : entendiéndose como el acto que certifica legalmente el nacimiento de un menor registrado dentro del término de seis meses posteriores a su nacimiento, de un adolescente o un adulto. Se expide constancia de registro.

- “ *Levantamiento de actas de defunción* ”: este acto se lleva a cabo con base en el certificado médico en el caso de muerte natural, o con el certificado médico de defunción y la averiguación previa del Ministerio Público, en caso de muerte violenta. Se expide acta de defunción.
 - “ *Aclaración de actas del estado civil* ” : es el acto por el cual se realizan aclaraciones de un acta, las cuales son generalmente de tipo ortográfico .Se expide acta que contiene adjunta la anotación aclaratoria.” ³³
- **Actos registrales con pago de derechos en las cajas receptoras de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal :**
- “ *Levantamientos de actas de adopción* ”: se lleva a cabo un juicio de adopción de un menor ante el Registro Civil, para levantar el acta de adopción.
 - “ *Levantamiento de actas de reconocimiento de hijos* ”: acto que certifica el reconocimiento de un menor o adulto registrado con anterioridad; regularmente son hijos registrados por madres solteras”.
 - “ *Registro de nacimiento ocurrido en el extranjero*”: es el acto en el que se inscribe en el país el nacimiento de un menor ocurrido en el extranjero.
 - “ *Expedición de copias certificadas de actas del estado civil* ”: se proporcionan copias de actas de nacimiento, defunción, matrimonio, etcétera.
 - “ *Expedición de constancias del estado civil* ” : se obtiene una constancia de inexistencia de matrimonio.

³³ Secretaría de Gobernación, op.cit., pp. 1-2.

- “ *Inscripción de ejecutorias* ” : se anota en los libros una situación que modifica el estado civil: adopción, tutela, declaración de ausencia o presunción de muerte e inscripción de divorcio judicial.
- “ *Asentamiento de anotaciones en actas del estado civil* ” : se anota en actas levantadas con anterioridad una situación como reconocimiento de hijos, modificación de datos básicos de acta original y modificación del régimen bajo el cual se contrajo matrimonio. ” ³⁴

El tiempo de respuesta para el levantamiento de las actas de adopción es de dos días, y para el resto de las modalidades de actas es de dos horas.

El costo del servicio será de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda del Gobierno del Distrito Federal. ³⁵

A continuación se describirán en términos generales las funciones del Registro Civil:

1 La función registral (stricto-sensu).

Consiste en la registración o incorporación al archivo registral de cada una de las oficinas encargadas del Registro Civil, de los hechos que afectan al estado civil de las personas, previa la calificación de los títulos correspondientes, afecta prácticamente a todos los hechos y circunstancias que pueden influir en el estado civil.

2 Participación en la formación de actos de estado civil.

Existe infinidad de actos afectantes al estado civil que se producen en virtud de declaraciones de voluntad, emitidas formalmente ante el registrador que actúa en estos casos como fedatario público, como se puede apreciar en los supuestos del matrimonio civil, en las declaraciones en materia de conservación, recuperación u opción de nacionalidad, del reconocimiento,

³⁴ Ibidem., pp. 2-3.

³⁵ Ibidem., pp. 3-4.

de la filiación, etcétera. En este sentido el encargado del Registro desempeña una función autenticadora en la elaboración del acto inscribible.

3 Función correctora del propio Registro.

En México, se atribuye a los órganos registrales una amplia función con relación a la rectificación y corrección de los asientos, a través de los expedientes registrales. Indubitablemente todas las instituciones tienen varias actividades por desarrollar, y el Registro Civil tiene diversas funciones para el mejor desempeño y alcances, con el fin de brindar un mejor servicio a los actos del estado civil de las personas que conforman el orbe social, por lo que sus finalidades son: atribuir a los órganos registrales una amplia función en orden a la rectificación y corrección de los asientos, a través de los expedientes registrales.

4 Función de Publicidad.

Se realiza esta función a través de la exhibición de libros registrales a la expedición de certificados o notas informativas de sus asientos, tanto a petición de las autoridades como de los particulares interesados.

5 Función probatoria del Estado Civil.

Cumple el Registro Civil la función probatoria normal u ordinaria de las cualidades del estado civil.

Cuando se trata de cualidades invariables o permanentes el Registro permite hacer una prueba directa de las mismas, es decir, el nacimiento de una persona o el matrimonio. Ahora bien cuando se trata de cualidades o situaciones variables, la justificación de la situación en que se encuentra una persona en un momento dado no puede ofrecerla de un modo directo y absoluto el Registro. Sólo podrá acreditarse el hecho básico, por ejemplo: el matrimonio, y la inexistencia de hechos extintivos o modificativos de tal cualidad (la no constancia de la disolución del vínculo matrimonial).³⁶

³⁶ Luces Gil, op.cit., pp. 11-12.

La función registral corresponde a la función administrativa, formando una categoría especial, caracterizada por la nota de ser una función legitimadora relativa al Derecho Público y Privado. Se puede decir que las funciones del Registro Civil son semejantes a las que realizan los notarios y los distintos registradores públicos. Consiste, básicamente en participar en la formación de actos jurídicos y en dar publicidad y autenticidad a los hechos y actos jurídicos que afectan al estado civil de las personas.³⁷

Acorde con la exposición antes mencionada las funciones del Registro Civil se pueden concluir en tres:

1. La constancia y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes al estado civil.

2. La cooperación a la formación de alguno de los actos afectantes a dicho estado civil, función que tiene una relevante importancia.

3. La facilitación de simples medios probatorios, la creación de auténticos títulos de legitimación del estado civil.³⁸

Al Registro Civil le corresponde inscribir, los actos jurídicos que se celebren en su presencia tales como: reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes o ausencia o presunción de muerte e inscripción de los hechos jurídicos denominados nacimiento y muerte.³⁹

2.5 Contenido del Registro Civil.

Los estudiosos del Derecho han encontrado puntos de polémica con relación a estimar si el Registro Civil debe localizarse en la vertiente del Derecho Público o en el Derecho Privado. En dicha dualidad las corrientes tradicionalistas, por encontrarse visualizados de que todo el derecho es civil

³⁷ Idem., p. 12.

³⁸ Idem., p. 12.

³⁹ Secretaría de Gobernación, op.cit., p. 172.

Infieren que pertenece al Derecho Privado. Por consiguiente en el Código Civil sustantivo el Registro Civil forma uno más de sus apartados. Por lo que corresponde a la nueva corriente índica que dados los conceptos del Derecho Administrativo así como el objeto de esta propia rama del Derecho, entrelazados a las características propias de la Institución del Registro Civil debe dejarse al Derecho Administrativo como rama del Derecho Público la regulación del estado civil de las personas, de lo cual se deduce que el órgano ejecutivo es quien tiene a su cargo la institución del Registro Civil. ⁴⁰

El enlace en el ámbito registral de normas de tan diversa procedencia, obliga a realizar en lo posible, una síntesis de las mismas, si se requiere poseer una visión de conjunto y de carácter total del verdadero panorama del Registro Civil.

Por lo que podemos referir que la actividad registral pertenece indudablemente a la función administrativa, que dentro de ella constituya una categoría especial, conjuntamente todo un amplio sector de actividades encomendadas ya a órganos jurisdiccionales, ya a órganos administrativos y cuya característica es común, con relación al objeto sobre lo que recae, es la de referirse a la administración pública del Derecho Privado, y en cuanto a las características de la actividad se califica como una función legitimadora. ⁴¹

El jurista Ignacio Galindo Garfias señala las materias que comprenden las dos grandes ramas del Derecho, en el caso particular de nuestro país.

“ El Derecho Público comprende: a) el Derecho político, que se refiere a la estructura del Estado, b) El Derecho administrativo que atañe al funcionamiento de los poderes públicos en sus distintas dependencias y organismos, c) el Derecho penal que tiende a reprimir la conducta ilícita que implícitamente prohibida es castigada con las sanciones que establece de manera expresa el Código Penal, ch) el Derecho Procesal está constituido

⁴⁰ Ibidem., p. 88.

⁴¹ Pere Raluy, op.cit., p. 45.

por el grupo de normas jurídicas que se refieren a la organización del poder judicial y al ejercicio de la función jurisdiccional. " ⁴²

" El Derecho Privado está constituido por la legislación civil y mercantil y en general, por el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí o las relaciones entre éstos y el Estado, cuando éste último no ejerce en la relación de que se trata, funciones propias del poder público actuando en ejercicio de la soberanía (ejemplo: una dependencia gubernamental celebra un contrato de arrendamiento de una casa para instalar sus oficinas) ". ⁴³

" Resulta claro, entonces, que las normas relativas al Registro Civil no son de Derecho Privado, sino de Derecho Público, toda vez que se refieren a la organización y funcionamiento de una institución pública, centralizada, cuya actividad es de orden público y donde el Estado ejerce su imperio coactivamente, no dejando a la voluntad de los particulares la determinación de su estructura ni de ninguna de sus funciones.

Esto lo resume con toda claridad Galindo Garfias cuando expresa: El Registro Civil es una institución de orden Público que funciona bajo un sistema de publicidad. " ⁴⁴

Es unánime entre los diversos autores el reconocimiento del carácter de orden público del Registro Civil, el que se ha admitido por el Poder Judicial de la Federación. Así lo considera la siguiente ejecutoria del máximo Tribunal Federal.

" REGISTRO CIVIL. Actas defectuosas. Cómo se subsanan.- El Registro Civil es una institución de derecho público que funciona bajo el sistema de publicidad, y su finalidad es hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados y revestidos de fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mismo que se hace

⁴² Galindo Garfias, op.cit., p. 85.

⁴³ Ibidem., p. 404.

⁴⁴ Galindo Garfias., op.cit., p. 43.

constar en las actas del Registro Civil, cuyos defectos de forma son superados cuando se acredita la posesión de estado que es la prueba más sólida que asegura el estado civil del hombre, que no es otra cosa más que el lugar que ocupa en la sociedad .

" Amparo directo 486/71.- Francisco Evangelista Evaris.-21 de noviembre de 1977.- 5 votos.- Ponente Jorge Olivera Toro.- Secretario: Jesús Arzate Hidalgo. Informe 1978: Sala Auxiliar. Núm. 17. Pag.19 ". ⁴⁵

Con base a lo anteriormente expuesto, el Derecho del Registro Civil es definido como la rama del ordenamiento jurídico que tiene como objeto regular la publicidad de los actos del estado civil a través de los asientos y legajos registrales rigiendo el acceso de los hechos del estado a las correspondientes oficinas, así como establecer los medios para mantener la concordancia entre el Registro y la realidad, la publicidad formal del contenido de aquél y las diversas funciones que en relación con el estado civil, de modo previo, o posterior a la inscripción se asignan a los organismos registrales, así como todo lo referente a la organización de dicho servicio administrativo, la administración pública del Derecho Privado ofrecen un contenido vario y multiforme en el que se amalgaman normas de carácter meramente administrativo, como las de tipo orgánico con otras referentes propiamente a la dinámica de la función registral situada en la vertiente de los Derechos Público y Privado. Todo ello sin considerar la circunstancia de que el ordenamiento registral se haya en estrecha y necesaria conexión con el Derecho Material y Privado del Estado Civil que le suministro, por así decirlo, la materia inherente de su actividad. ⁴⁶

⁴⁵ Idem., p. 43.

⁴⁶ Idem., p. 43.

Los actos que afectan al estado civil son siempre un número limitado, ya que la autonomía de la voluntad privada en esta materia está necesariamente limitada a la realización de ciertos actos legalmente preestablecidos de adquisición o modificación de estado.

Los sucesos que pueden afectar al estado civil están constituidos: por ciertos hechos naturales, como el nacimiento o la defunción, o por ciertos actos jurídicos, como el matrimonio, la adopción, la emancipación etcétera, minuciosamente regulados en sus requisitos y efectos. En relación con estos actos el sujeto interesado tiene dos alternativas su realización o no realización, pero cabe aclarar que no puede darle un contenido distinto del legalmente previsto, ni crear a su arbitrio otras cualidades o situaciones de estado civil diferente de las preestablecidas legalmente.⁴⁷

Dichos hechos son los siguientes:

- **Los hechos relativos a la personalidad.**

Son inscribibles los hechos que determinan el comienzo y la extinción de la personalidad física o natural es decir; nacimiento y muerte.

- **Los hechos relativos al nombre y apellidos.**

En sentido amplio, o sea la rúbrica personal completa (nombre y apellidos), tiene acceso al Registro de un modo inicial por medio de la inscripción del nacimiento, por lo que constituye uno de los datos de asiento.

Las posteriores modificaciones del nombre, cuando se derive de actos autónomos encaminados a lograr tal alteración, por ejemplo: un expediente de cambio de nombre, da lugar a inscripciones marginales especiales.

Las modificaciones del nombre que se lleven a efecto como consecuencia de cambios de estado civil. Por ejemplo: del reconocimiento de hijos, de la filiación, de la adopción. No provocan inscripciones específicas, sino simples y sencillas menciones del cambio realizado, al practicarse la inscripción del hecho que lo produce.

⁴⁷ Luces Gil., p.13.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- **Los hechos relativos a la filiación.**

La atribución inicial de la filiación se refleja también por referencia al nombre de los padres en la inscripción del nacimiento. Los hechos posteriores que afectan al estado de filiación, tales como: reconocimiento de hijos o adopciones, tienen reflejo en el Registro por vía de inscripciones marginales, que se practican en el folio del nacimiento.

- **Los hechos relativos a la emancipación.**

La emancipación que surge como consecuencia del matrimonio, se deja ver en el registro, mediante nota de referencia a la inscripción del acta de matrimonio, que se extiende al margen de la inscripción del nacimiento.

Los demás supuestos de emancipación y habilitación de edad, como son resultado de actos jurídicos particularmente dirigidos a producir este cambio de estado, tiene reflejo registral mediante inscripciones que se denominan marginales especiales.

- **Los hechos relativos a la condición de incapacitado.**

Se dice que derivándose de la incapacidad de resoluciones judiciales que constituyen dicho estado, el título de inscripción es necesariamente la sentencia declaratoria de la incapacidad o de la prodigalidad. Por lo que son inscribibles tanto las sentencias declaratorias de la incapacitación por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona valerse por sí misma.⁴⁸

Por lo tanto la declaración de prodigalidad, que limita la capacidad de obrar y establece el sometimiento a curatela del declarado pródigo, y las resoluciones judiciales modificativas o extintivas de dichos estados. Dichas resoluciones se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de la persona afectada. Son necesarias las inscripciones de las situaciones concursales de suspensión de pagos, concurso y quiebra, así como las declaraciones judiciales de rehabilitación del concursado o quebrado.⁴⁹

⁴⁸ Ibidem., pp. 14-15.

⁴⁹ Idem., p. 15.

- **Los hechos relativos a la tutela y demás representaciones legales.**

Las situaciones de los menores de edad, ausencia o incapacidad, afectan de una manera directa al estado civil de las personas. Son hechos que repercuten en su capacidad. Pero la tutela, la curatela y las demás representaciones legales, no son propiamente hechos del estado civil, son mejor dicho instituciones relacionadas con dicho estado. Con la inscripción de dichos hechos y asistencia se da constancia y publicidad a datos de interés y trascendencia, lo que justifica su inserción en el catálogo de hechos inscribibles en el Registro.

Cabe mencionar también las situaciones de ausencia y declaración de fallecimiento.

Se deben inscribir las declaraciones judiciales constitutivas de dichas situaciones, y las resoluciones que las dejan sin efecto.⁵⁰

- **Situaciones relativas al vínculo matrimonial.**

Se puede decir que el hecho básico del matrimonio es objeto de inscripción principal. También son objeto de inscripciones marginales la disolución o nulidad del vínculo matrimonial, así como las resoluciones sobre la separación de los cónyuges, y el establecimiento de medidas de tipo provisional en caso de admisión de demandas de nulidad, divorcio o separación conyugal.

En referencia al régimen económico matrimonial, circunstancia que es considerada como fuera del campo del estado civil, no es objeto de inscripción propiamente dicha, sino de meras indicaciones.

- **Situaciones relativas a la nacionalidad y a la vecindad.** Es menester referir que la proyección registral de la nacionalidad es menos intensa y perfecta que las de otras cualidades del estado civil y da lugar a las siguientes situaciones:

⁵⁰ Ibidem., p. 16.

La adquisición originaria de la nacionalidad no se constata en el Registro ni por simple referencia, sólo cabe concluir que a través de los datos de la inscripción de nacimientos (relativos al lugar de nacimiento y a la filiación), una presunción de la nacionalidad que debe corresponder al inscrito, pero no existe una declaración explícita de la nacionalidad que le pertenece.

En la adquisición posterior de la nacionalidad, existe otra modalidad, que es por carta de naturaleza o por residencia, y la pérdida de nacionalidad, acreditada por documentos auténticos o en expediente registral, son objeto de inscripciones específicas, dotadas de pleno valor probatorio. ⁵¹

Por lo que corresponde a la adquisición originaria de la vecindad civil no es objeto de constatación específica, como las declaraciones de voluntad de adquirir o conservar la vecindad civil.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto podemos definir al Derecho del Registro Civil como el sector del ordenamiento que regula la institución del Registro Civil, así como su organización y su debido funcionamiento.

Por lo que su contenido, es muy diverso y variado. Abarca básicamente las siguientes materias:

“ a) Las normas referentes a la organización del Registro y a los diferentes órganos registrales;

“ b) Las que se refieren a los hechos y actos inscribibles, forma de acceso de los mismos al Registro y títulos de inscripción;

“ c) Las que regulan la publicidad material anteriormente aludida, es decir; los efectos que se derivan de los asientos registrales;

“ d) Las que regulan la publicidad formal o forma de dar a conocer al exterior los asientos materiales,

⁵¹ Idem, p. 16.

“ e) Las relativas a los procedimientos de rectificación del Registro y la realidad ”. ⁵²

Este contenido del Derecho Registral, se caracteriza por estar conformado por una serie de normas de diversa naturaleza referentes a un servicio público que afecta al Derecho Privado. Lo integran las siguientes normas:

- *Normas de carácter totalmente registral*, como las referentes a la forma de llevar los registros y a la función registral.

- *Normas de tipo administrativo*, como son las de carácter orgánico y de organización del servicio;

- *Normas de tipo sustantivo o material*; como las relativas a los hechos y actos del estado civil que son susceptibles de inscripción y a la adquisición, modificación y pérdida de las distintas situaciones o cualidades del estado civil;

- *Normas de tipo procedimental*, que son las que se refieren a la tramitación de los expedientes registrales y a los recursos procedentes contra las resoluciones de los órganos del Registro.

Esta nomenclatura de normas públicas y privadas, adjetivas y sustantivas es una de las características más peculiares del Derecho Registral Civil. ⁵³

En este orden de ideas se han establecido normas tendientes a agilizar y simplificar los procedimientos registrales.

Podemos destacar las siguientes:

1. Las que establecen la comunicación directa y de oficio entre los diversos órganos del Registro.

2. Las que establecen la posibilidad de que los usuarios del servicio puedan formular sus peticiones y solicitudes ante la oficina registral de su

⁵² Ibidem., p. 17

⁵³ Ibidem., pp. 17-18.

domicilio, cualquiera que sea el órgano competente para la actuación solicitada.⁵⁴

Podemos decir que también forman parte del contenido del Registro Civil los libros. El Registro Civil se encuentra conformado por siete libros, que llevan por nombre *Registro Civil*, los cuales, los jueces deben llevar por duplicado. Estos libros contienen:

- “ 1. *Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;*
2. *Actas de adopción;*
3. *Actas de tutela y emancipación;*
4. *Actas de matrimonio;*
5. *Actas de divorcio;*
6. *Actas de fallecimiento;*
7. *Inscripción de las sentencias ejecutoras que declaren la ausencia, la presunción de muerte, divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.*

En esta secuencia, si se perdiera o destruyere alguno de los siete libros que maneja el Registro, se saca inmediatamente copia del otro registro”.⁵⁵

Podemos concluir diciendo que el contenido del Registro Civil tiene como directriz legal, los ordenamientos jurídicos y administrativos que regulan las actividades del Registro Civil de la Ciudad de México y que son los siguientes:

- *Código Civil para el Distrito Federal.*
- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*
- *Ley de Hacienda del Gobierno del Distrito Federal.*
- *La Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal.*
- *Ley Orgánica de la Administración Pública.*
- *Reglamento interior del Gobierno del Distrito Federal.*

⁵⁴ Ibidem., p. 21.

⁵⁵ Moto Salazar, op.cit., p. 152.

- *Manual de Procedimientos del Registro Civil para el Distrito Federal*
- *Manual de Organización del Registro Civil para el Distrito Federal.*⁵⁶

2.6 Principios registrales.

Con base en la doctrina en general, los principios registrales son: ideas fundamentales o directrices básicas en las que se inspira la ordenación registral, extraídas por vía de síntesis, por medio de la abstracción de las normas particulares que la integran. La acertada formulación de éstos, son el camino que debe llevar el Derecho Registral Civil para llegar al objetivo que busca afanosamente el Registro Civil, que indudablemente es el de dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, así como contribuir en ciertos casos, a su constitución y entregar títulos de legitimación del estado civil. Dichos principios deben ser considerados la piedra angular por los siguientes motivos:

1. Permite una visión de conjunto de la institución del Registro Civil, porque sin ellos no sería tan fácil hacer un examen analítico de las normas que regulan a dicha institución.
2. Porque ayuda a facilitar la interpretación tanto de los preceptos concretos como de los abstractos, que regulan al Registro Civil.
3. Coadyuvan para llenar las lagunas del Derecho Positivo.⁵⁷

Por consiguiente, en primer término cabe referir al principio de la publicidad, ya que es uno de los puntos medulares que gira en torno al Registro Civil.

1. Principio de publicidad.

Cabe referir, que una de las características del Registro Civil, es su naturaleza pública, la cual es una de las notas primordiales de la institución,

⁵⁶ Secretaría de Gobernación, op.cit., p. 5.

⁵⁷ Luces Gil , op. cit., pp. 24-25.

sin esta cualidad, no tendría razón de ser y su utilidad no sería provechosa. Es la publicidad indudablemente el valor esencial que verdaderamente tiene y siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad para la cual fue creado el Registro Civil.

El Registro es público para todos aquellos que tengan interés en conocer los asientos, se lleva para estar a disposición del público, pero esto no significa que los particulares tengan derecho a consultar directamente esos libros y hojearlos; pero si pueden obtener copia de cualquier acta.⁵⁸

El desenvolvimiento de este principio en la actual ordenación registral acusa con respecto al régimen anterior, una ampliación en determinados aspectos y ciertas restricciones en otros:

Por lo que corresponde a la ampliación se refiere a la variedad de medios de publicidad regulados en la legislación vigente que son los siguientes:

1. *Las certificaciones.*
2. *La expedición de simples notas informativas, que no tienen valor probatorio.*
3. *La exhibición de los libros registrales.*

En lo referente a las restricciones a la publicidad de los asientos registrales minuciosamente están reguladas en la ordenación vigente, a la protección de la intimidad personal.⁵⁹

Dichas restricciones se establecieron por efecto de la Ley del 30 de noviembre de 1906. Por lo que cabe hacer alusión a esto, en el sentido de la inscripción de la palabra hijo natural en las actas de nacimiento, ya que anteriormente los hijos naturales estaban expuestos a ser menospreciados siempre que necesitaban presentar dicha acta, la cual reflejaba la irregularidad de la unión de sus padres. Con el fin de superar esta

⁵⁸ Planiol, op.cit., pp. 269-270.

⁵⁹ Luces Gil, op.cit., p. 32.

inferioridad surgida de una culpa que no es suya, se limitó la publicidad de los registros del estado civil.⁶⁰

Por lo que se deduce que los terceros ya no tenían fácilmente acceso a obtener copia íntegra de las actas de nacimiento de cualquier persona; sólo obtienen un extracto incompleto, que contiene los siguientes datos: 1.- El año, la hora y lugar de nacimiento. 2.- El sexo del niño. 3.- El nombre y apellido que se le han dado. 4.- Los nombres, apellidos y domicilios de sus padres.

Se buscó establecer estas modificaciones, con el fin de evitar las investigaciones inútiles de los terceros con intereses mezquinos de personas que solicitaban copias de las actas de nacimiento por mera curiosidad, encontrando en ellas la prueba de una filiación ilegítima del nacido, como consecuencia de la unión ilícita de los padres.

En cuanto a la obtención de una copia íntegra de las actas, sólo tienen facultades las personas siguientes:

1. *El Procurador General de la República.*
2. *La persona cuyo nacimiento acredita el acta.*
3. *Sus ascendientes o descendientes.*
4. *El tutor o su representante legal.*
5. *El cónyuge.*

En relación con los terceros que se vean en la necesidad de índole personal, de una copia íntegra, pueden obtenerla mediante una autorización escrita, otorgada por el juez correspondiente del lugar donde se haya levantado el acta.⁶¹

Por lo que se puede decir, que las actas del estado civil no sólo constituyen medios de prueba, sino por consiguiente medios de publicidad del estado civil de las personas. Por lo que el interés público del estado civil no debe permanecer en secreto y las terceras personas a quien dicho

⁶⁰ Planiol, op. cit., p. 270.

⁶¹ Ibidem., pp. 270-271.

estado es oponible tienen cierta necesidad de conocerlo, pues se puede decir que la capacidad de la persona con quien se contrata, se determina por la fecha de nacimiento de ésta.⁶²

Se trata pues, de una publicidad por copias, se realiza por manifestación y examen de los libros, previa autorización, en lo que se refiere a los registros municipales corresponde al Juez de Primera Instancia y por certificación de alguno o de todos los asientos. Si la certificación no se refiere a todo el folio, se hará constar, bajo la responsabilidad del encargado del Registro que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja o modifique lo insertó, y si, lo hay se hará necesariamente con relación a ello en la certificación.⁶³

Por su parte José Pere Raluy, habla de una publicidad que la denomina formal, de la que se refiere que los datos del estado civil de las personas se archivan en el Registro para ser utilizados en todos los casos en que exista la necesidad de probar hechos relativos a dicho estado, a través de la exhibición de los libros, el Registro difunde los datos acumulados, ya sea a petición de autoridad o de particulares, o de oficio, a diversos órganos administrativos, a efecto de prestar la debida cooperación a otros servicios de la administración pública como son:

- *Estadística*
- *Defensa nacional*
- *Elecciones*
- *Censos de población, etcétera.*

Todo ello bajo la premisa del respeto a la intimidad personal.⁶⁴

Es fundamental dar los conceptos que al respecto refiere Lucés Gil de la existencia de los dos tipos de publicidad que son:

⁶² Carbonnier, op.cit., p. 300.

⁶³ Idem., p. 300.

⁶⁴ Pere Raluy, op.cit., p. 44.

Publicidad material. Se regula cuidadosamente el valor probatorio de cada tipo de asiento, robusteciéndose notablemente el de las inscripciones que se convierten en auténticos títulos de legitimación.

Publicidad formal. Ha sido objeto de importantes modificaciones que merecen un juicio favorable.

Por una parte, se amplían los medios de publicidad: exhibición de libros, expedición de certificaciones y de simples notas informativas, por otra se restringe la publicidad formal en diversos aspectos y, concretamente, el relativo a ciertos datos cuya divulgación pudiera resultar molesta o vejatoria para los interesados, como la filiación extramatrimonial, las causas de separación o disolución del vínculo matrimonial.

Finalmente es preciso fundamentar dicho principio y para ello el Código Civil para el Distrito Federal, nos señala lo siguiente en el Artículo 48 que a la letra dice:

“ Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los jueces registradores estarán obligados a darlo ”.

2. Principio de Legalidad.

Cabe referir que el Registro Civil, es una institución con carácter jurídico, y por lo tanto sometido a rigurosas normas jurídicas, dado que su finalidad es la de proveer de títulos de legitimación de estado civil, la de preconstituir instrumentos eficaces de prueba de estado civil, debe tener las de las debidas garantías dada su frecuente utilización, no sólo en el proceso civil en la que la oposición de intereses entre las partes pueda constituir, ya de por sí, una censura efectiva y veraz de tales instrumentos, sino en la vida administrativa en general, así como también la conservación inalterada de dichos instrumentos, su rectificación y su proyección al exterior a través de la publicidad formal. Cabe señalar que si el Registro se convirtiera en un archivo de declaraciones de conocimiento, sin censura alguna de la veracidad de su contenido, y de documentos públicos, sin contar con el

control de la legalidad de los actos en ellos formalizados, la eficacia de la institución sería muy limitada.⁶⁵

Por lo tanto la plena eficacia legitimadora del Registro se apega a las inscripciones " (strictu-sensu) " no haciéndose extensivo a los asientos de menor calidad, como son: 1) Las inscripciones

2) Las notas marginales

Cabe referir que estas sólo tienen una función sencillamente informativa o de referencia.⁶⁶

Toda la actividad registral debe estar sometida a una minuciosa reglamentación legal; tanto el acceso al Registro de los hechos inscribibles, como la rectificación de sus asientos, como proyección al exterior, a través de la publicidad formal se encuentran sometidas a rigurosas normas jurídicas.

Este principio de legalidad se manifiesta en tres aspectos:

a) *Garantía de exactitud registral.*

Son diversos los preceptos que tienden a lograr que el Registro refleje exactamente la realidad, a través de los libros anotando sólo los hechos ciertos y debidamente comprobados.

Podemos citar como ejemplo los siguientes:

1. Las normas que tienen por objeto asegurar la certeza de nacimientos y defunciones a través de las declaraciones de testigos que aseguren haber presenciado el hecho o el acto jurídico. Ejemplo: médicos ginecólogos.

2. Las que exigen títulos documentales de carácter público para la generalidad de las inscripciones.

3. Las referentes a la identificación de las personas que emitan declaraciones de voluntad inscribibles o promuevan expedientes.

⁶⁵ Ibidem., p. 108.

⁶⁶ Ibidem., p. 119.

4. Las que facultan al Registrador para llevar acabo las comprobaciones que sean necesarias cuando existiera alguna duda con relación a la veracidad de las declaraciones.

5. Las que establecen con carácter general a los responsables del Registro la obligación de velar por la concordancia entre el Registro y la realidad.

b) Garantía de legalidad (strictu-sensu).

Establece en la reglamentación registral un efectivo y adecuado control de legalidad a través de la potestad calificadoradora atribuida al registrador.⁶⁷

c) Garantía para la efectividad del principio de legalidad.

Considerado el Registro Civil, un Registro de actos jurídicos es necesaria la conveniencia de que sólo accedan al Registro actos válidos y eficaces.

Con relación a este punto se puede citar entre otras, las siguientes normas:

- Las que imponen la inspección del servicio registral
- Las referentes a las sanciones que deben imponerse a los que infringen las normas registrales.⁶⁸

3. Principio de legitimación.

El establecimiento de las garantías que caracteriza al Registro de los hechos inscribibles, coadyuva a atribuir a las inscripciones una eficacia probatoria privilegiada. Dichas inscripciones se caracterizan en nuestro sistema como el valor de verdaderos títulos de legitimación de estado.

Por lo que es indudable manifestar que los hechos inscritos poseen una presunción de exactitud y legalidad, que no puede ser acabado por los medios ordinarios de prueba, en tanto en cuanto no se haya hecho la rectificación del asiento registral a través del procedimiento adecuado.

El Registro constituye el medio de prueba normal de los hechos que se inscriben y sólo pueden admitirse otros medios probatorios, en cuestiones

⁶⁷ Luces Gil, op.cit., 25-26.

⁶⁸ Ibidem., pp. 26-27.

excepcionales de falta de inscripción o de imposibilidad de certificar, siendo necesario en el primer supuesto, que previa o simultáneamente, se corrija la inscripción que se omitió o la reconstitución del asiento.

Existen algunos supuestos en que la inscripción, tiene un valor únicamente constitutivo del acto inscrito, por lo que este carece de toda validez y eficacia sino se lleva a cabo el asiento.

Esto se puede observar en las inscripciones de naturalización y de cambios de nombres y apellidos.⁶⁹

4. Principio de oficialidad.

Con relación al Derecho Registral Inmobiliario, en el que impera fundamentalmente, el principio de rogación, el principio (objeto de estudio) lo rige básicamente el carácter obligatorio que tiene la inscripción en el Registro Civil y el marcado interés público.

En el sistema de inscripción obligatoria y existiendo un marcado interés público en que todo los hechos del estado civil de las personas tengan acceso al Registro y que este responda adecuadamente a la realidad de los hechos es fácil suponer que predomina el principio de oficialidad.⁷⁰

Dicho principio obliga al registrador a proveer de oficio a la comprobación de las declaraciones acerca de cuya exactitud dude y las que establecen la práctica de oficio de las notas de referencia.

5. Principio del interés de los particulares .

Existe una gran preocupación en la ordenación registral por tutelar el interés de los particulares usuarios del servicio.

Asimismo, en dicha ordenación como en la de cualquier servicio público no debe soslayarse que la actividad administrativa debe desarrollarse en la forma que más beneficia al cumplimiento de los intereses de carácter general y en la de los usuarios del servicio que comúnmente coincidirá, o cuando menos no es contraria a dicho interés general.

⁶⁹ Ibidem., pp. 31-32.

⁷⁰ Pere Raluy, op.cit., p. 110.

A continuación, se citan algunas de las normas que caracterizan a dicho principio:

a) Las referentes al *auxilio personal* que le da la facilidad a los interesados de expresar declaraciones, solicitar certificaciones o iniciar expedientes ante la Oficina del Registro Civil de su domicilio, aunque sea otro el Registro competente para la actuación registral solicitada.

b) Las que obligan al encargado del Registro a informar a los usuarios los derechos que les corresponde y de las normas registrales.⁷¹

6. Principio de inscripción en los Registros .

En dicho principio se establece el criterio de prohibición de utilizar la hoja de volante, con el fin de impedir los fraudes con relación a la fecha falsa de un documento anterior a la verdadera y lograr una mejor conservación material de los documentos autorizados.

Dichas inscripciones se practican en virtud de documento auténtico o por declaración así como en virtud de certificación de asientos de registros extranjeros. En el mismo momento, después de hecha la declaración o presentados los documentos, el encargado extenderá el asiento o también dicha resolución razonada denegándola.⁷²

7. Principio de llevanza de los registros en doble original.

Para mejor seguridad de los asientos cada inscripción se lleva a cabo en dos registros diferentes y dotados ambos del mismo valor jurídico. Fundamentado esto en que ninguno se considera como copia del otro, lo que hubiera supuesto una disminución de su valor jurídico probatorio, con ello se busca reducir que las actas del servicio puedan quedar destruidas.⁷³

⁷¹ Lucas Gil., p. 29.

⁷² Carbonnier, op.cit., p. 289.

⁷³ Idem., p. 289.

8. El principio al respeto de la intimidad personal.

Uno de los objetivos de nuestra ordenación registral trata de conciliar la publicidad de los asientos siendo este uno de los fines fundamentales del Registro con el debido respeto referente a la intimidad personal.

Una de las cualidades es evitar detalladamente la divulgación de hechos personales cuyo reconocimiento público cause agravios para los interesados. Con relación a las inscripciones, las restricciones son mínimas, ya que dada la finalidad del Registro Civil, no debe quedarse al margen ningún dato que afecte al estado civil de las personas. Se puede decir que en el campo de la publicidad formal, o sea a la que atañe a la proyección al exterior de los asientos registrales, se llega a los máximos límites alcanzados en la legislación comparada con relación a omitir la publicidad de datos cuya divulgación como dijimos anteriormente pudiera ser molesta en agravio de las personas.

Dichos actos y circunstancias son las siguientes:

1. Las referentes al origen extramatrimonial de la filiación.
2. Las relativas a las causas de nulidad o separación de los matrimonios.
3. A las causas de privación de la patria potestad.
4. Las referentes al legajo de abortos lo que producirá molestia o incomodidad para las personas interesadas.
5. Finalmente a todos aquellos datos de los asientos cuya divulgación de las personas tienen acceso a obtener la publicidad de estos datos sólo los sujetos interesados o sus representantes. Si otra persona quiere obtener una certificación reveladora de estos extremos es menester la autorización expresa del juez, previa la justificación de un interés legítimo por parte del peticionario.⁷⁴

⁷⁴ Lucés Gil, op.cit., pp. 28-29.

Siendo el Registro Civil un instrumento de hechos referentes a la esfera personal y familiar del individuo, es obvio que en el ordenamiento de tal institución deberán dar armonía a las exigencias establecidas por la publicidad de tales hechos con el debido respeto a ese derecho de la personalidad que, aunque actualmente estructurado por la doctrina, y sólo incipientemente acusado su reconocimiento en el Derecho Positivo tiende a revestir cada vez mayor relevancia, el derecho a la intimidad personal.

Dicha tarea no es nada fácil y debido a las circunstancias de que el respeto al derecho a la intimidad no había tenido hasta tiempos muy recientes consagración legislativa, la mayoría de los ordenamientos registrales han prescindido de toda consideración hacia tal derecho hasta fecha muy actual, siendo muy raro encontrar aún en un número considerable de actuales ordenamientos el menor indicio del reconocimiento del mismo, así en cuanto al acceso de los hechos al Registro, como en cuanto a la publicidad formal de los asientos.⁷⁵

9. Principio de simplificación y economía de trámites.

Destaca en nuestra ordenación registral y en las sucesivas reformas una pronunciada tendencia a satisfacer de agilidad y simplicidad al servicio registral.

Para ello se realizó lo siguiente:

a) Establecimiento de *libros impresos* con los recuadros para anotar los datos correspondientes y de modelos oficiales de asientos, cuya concisión y simplicidad se diferencia con el común contenido de las antiguas actas y anotaciones.

b) La imposición del *sistema de comunicación directa* entre los órganos registrales, que tiene como objeto evitar la complicación de los traslados a través de órganos intermedios.

c) La obligación de llevar acabo *el régimen de los trámites* en el que se establece como norma necesaria que " la práctica de una diligencia no

⁷⁵ Pere Raluy, op.cit., pp. 113-114.

paraliza las demás que son compatibles " y que se evita toda dilación o trámite superficial o desproporcionado con la causa. ⁷⁶

10. Principio de gratuidad

Como se ha dicho anteriormente, el Registro Civil es considerado jurídicamente como un servicio público, a la vez estatal y particular, que es utilizado a las conveniencias de los particulares en cuanto a la preconstitución de los diversos medios de prueba del estado civil, utilizables por ellos mismos a varios efectos, como a las del Estado que obtiene del Registro un sin fin de datos utilizables a efectos militares, fiscales, estadísticos, censales, electorales, etcétera.

Con fundamento en ello, explica que el régimen económico del Registro Civil se haya configurado por la generalidad de las legislaciones.⁷⁷

Dicho principio nos dice; la gratuidad del servicio en cuanto a la práctica de las inscripciones y demás asientos registrales.

La onerosidad, referente a la expedición de certificaciones y un sistema mixto en cuanto a los expedientes registrales.

Las disposiciones legales sobre esta materia, pueden sintetizarse en las reglas siguientes:

1. Debe entenderse gratuito todo acto que no esté específicamente gravado.
2. Son completamente gratuitos los asientos del Registro y las actuaciones que les sirvan de precedente.
3. Son gratuitos los trámites registrales, salvo los expresamente exceptuados.
4. Son susceptibles de pago, las certificaciones expedidas a petición de los particulares y determinados expedientes como son los cambios de nombre o apellidos y los de nacionalidad.

⁷⁶ Luces Gil, op.cit., pp. 29-30.

⁷⁷ Pere Raluy, op.cit., p. 117.

5. Con relación a las actuaciones onerosas se establece con gran amplitud y flexibilidad la exención de toda clase de derechos a las personas que no tengan ingresos superiores al doble del salario mínimo profesional, realizando para ello un estudio socio-económico.

Es conveniente considerar que esto en la práctica es inoperante debido a la crisis económica que impera en nuestro país y que se refleja en el servicio registral.

2.7 La Organización del Registro Civil.

Primeramente cabe hacer referencia al significado de la palabra organización.

Organización: " Disposición, arreglo, orden, grupo social estructurado con una finalidad.

Conjunto de elementos personales, reales e ideas; es decir, una empresa donde no existe finalidad lucrativa.

Establecimiento, implantación o institución de algo. Ordenamiento, reforma, sujeción a disciplina, ley o razón.

Combinación de la simplicidad con la eficacia, con predominio de ésta en todo caso.

La organización implica existencia de planes y la adecuación de ellos en el desenvolvimiento o actividad de que se trata, a más del mantenimiento o de los propósitos previos no obstante las vicisitudes injetables provenientes de lo externo. " ⁷⁸

Organización también es: " el conjunto de directivas por medio de las cuales se ordenan las conductas, y el gobierno de la empresa y de los hombres que en ella trabajan considerados desde el ángulo de las relaciones recíprocas. " ⁷⁹

⁷⁸ Cabanellas, op.cit., p. 708.

⁷⁹ Enciclopedia Jurídica Ormeba. Tomo XXI. Edic. Driskill. Buenos Aires, 1985, p. 159.

De lo que se deduce que la institución del Registro Civil tiene su propia organización para llevar acabo sus actividades por lo que el Registro Civil dispondrá de los juzgados necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con base al Manual de Organización que es expedido en su oportunidad por el Jefe del Gobierno.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que el Registro Civil estará a cargo de los jueces del Registro Civil, quienes serán los responsables que deban autorizar los actos del estado civil y extender las actas respectivas en lo que se refiere a: nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, divorcio judicial, la tutela o que se haya perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Los actos del estado civil de las personas se asentarán en formas especiales que se llamarán " formas del Registro Civil " y se establece que se harán mecanográficamente y por triplicado. Dichas formas serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por él que el designe. Deben renovarse cada año y los jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan se quedarán en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

Existe similitud de requisitos en todas las actas del estado civil. La declaración debe ser recibida por un juez, presenciando los hechos dos testigos; ha de ser inscrito en el Registro Civil y firmado por el juez, declarantes y testigos.

En orden jerárquico en la organización del Registro Civil el personaje central es el juez pero cabe aclarar que éste no ejerce ninguna jurisdicción;

es meramente de carácter administrativo; porque únicamente va autorizar los actos del estado civil, no va a juzgarlos. ⁸⁰

Anteriormente se denominaban juez, actualmente oficiales, aunque curiosamente el Código Civil para el Distrito Federal, aun maneja el concepto de juez, y algunos Códigos de las Entidades ya lo derogaron totalmente.

La Oficina Central del Registro Civil estará a cargo de un jefe quien además tendrá nombramiento de juez del Registro Civil con jurisdicción en todo el Distrito Federal y será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas corresponde a las delegaciones la administración de los juzgados del Registro Civil y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno las funciones de coordinación y vigilancia que establece la fracción V. del Artículo 5 del Reglamento interior del Gobierno del Distrito Federal. ⁸¹

En cada Oficialia se llevan siete libros por duplicado, autorizados por el Gobierno del Distrito Federal en su primer hoja, sellados y foliados en cada una de ellas ; las actas numeradas deben asentarse una después de otra sin dejar espacios en blanco y sin abreviaturas. ⁸²

Si el ejemplar original o la copia resultaren extraviados o destruidos total o parcialmente. La Dirección del Registro dispondrá de inmediato se saque copia del ejemplar que quede. Si se presentará el caso en que resultaren perdidos o destruidos los dos ejemplares, se le comunicará inmediatamente al juez competente sin perjuicio de lo cual establecerá todas las medidas encaminadas a la reconstrucción de las inscripciones

⁸⁰ Sánchez Codero, op.cit., p.22.

⁸¹ *Manual de Organización del Registro Civil para el Distrito Federal*. 18ª: Edic. Edit. Porrúa. México, p.272.

⁸² Peniche López, op.cit., p. 92.

destruidas o extraviadas, utilizando para ello las pruebas que constaren registradas en reparticiones publicas y privadas.⁸³

En los municipios de las Entidades Federativas los encargados del servicio registral son en algunas ocasiones los presidentes municipales, son sustituidos en caso de impedimentos, por uno de sus adjuntos por orden de nombramiento o por un concejal, por el orden de la lista de los mismos en todo caso, el presidente municipal puede delegar en uno de sus adjuntos que tenga experiencia en el caso. El encargado del servicio del estado civil no ejerce ninguna jurisdicción, sólo se limita a registrar las declaraciones de las partes y extender copias conforme con el contenido de las mismas.

La Ley le encomienda algunas comprobaciones materiales y, en ocasiones esta llamado a efectuar una valoración jurídica previa al desempeño de su función debe rechazar la declaración de reconocimiento de un hijo de procedencia adulterina, así como la celebración del matrimonio, no sólo en los casos en que haya oposición legal a la misma sino también cuando conoce la existencia de algún impedimento.

Los particulares que contribuyen al funcionamiento del servicio, pueden clasificarse en dos categorías:

a) Las partes que tienen el interés de intervenir por conveniencia propia en el acto que les afecta. Tal es el caso de la celebración del matrimonio civil, los esposos son los únicos interesados en redactar el acta matrimonial, en este mismo sentido cuando se trata del reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio los padres son los que guardan el interés de reconocerlo.

b) Los declarantes a la vista cuya manifestación de conocimiento se va a extender un acta por el encargado del servicio del estado civil, cuando la persona interesada no lo puede llevar a cabo por si misma es decir en casos como el nacimiento de un niño o la defunción de una

⁸³ BORDA, Guillermo A. *Manual de Derecho Civil, parte general*. 15ª. Edic. Edit. Perrot. Buenos Aires, pp. 228-229.

persona. Para ello es suficiente un sólo declarante sin que se precise ninguna condición especial de capacidad (no se excluye a los menores).⁸⁴

Para concluir podemos decir que la Organización del Registro Civil, encuentra su complemento con la del Registro Nacional de las Personas, cuyo objeto primordial es anotar y certificar la identidad de todas las personas, de existencia real que se encuentren domiciliadas en el país exentando al cuerpo diplomático extranjero. Debe registrar el estado y capacidad y todo cambio que se de en ello, así como de sus antecedentes penales y datos que tengan interés para la defensa nacional, y que expide con carácter exclusivo los documentos nacionales de identidad. Por lo que corresponde a los registros locales, debe enviarse al Registro Nacional de las personas, una ficha con todas las constancias de cada uno de los asientos que se inscriban en ellos.⁸⁵

2.8 La competencia del Registro Civil.

Es menester saber distinguir los conceptos de competencia y jurisdicción dado que en el devenir de los días la práctica jurídica las ha empleado como sinónimos, sin embargo no debe ser así, por lo que a continuación se expone brevemente las diferencias entre ambos términos.

Competencia: " En sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Recuérdese que el Artículo 16 de nuestra constitución. Dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

⁸⁴ Ibidem., p. 287.

⁸⁵ Borda, op.cit., pp. 227-228.

La competencia como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esta tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales ". ⁸⁶

Jurisdicción: " Poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Baustista). O bien significa proclamar el Derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aún con exagerada amplitud, de un particular.

En efecto se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad y deber de un órgano del Estado.

De acuerdo con el Artículo 21 de nuestra Constitución de 1917, que se debe excluir la actividad del Ministerio Público, órgano administrativo que procesalmente pide justicia y que está sujeto a la autoridad del juzgado, que es el único que puede administrarla.

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuido e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial ". ⁸⁷

Cabe mencionar que la redacción de las actas del estado civil se atribuyen a funcionarios dotados de fe pública, en relación a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levanta.

El Código de Procedimientos civiles estatuye en su Artículo 144. " La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, territorio, cuantía y grado."

Materia: " Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio. (Carnelutti) ". ⁸⁸

⁸⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, op.cit., pp. 542-543.

⁸⁷ Ibidem., pp. 1884-1885.

⁸⁸ Ibidem., p. 543.

Los jueces u oficiales del Registro Civil que deben ejercer sus funciones en cuanto a la materia a este efecto sólo podrá asentarse en las actas lo que tiene que ser declarado para el acto preciso y concreto a que ellas se refieren y lo que esta expresamente en la ley. Por lo que los actos que llevan acabo los jueces de dicha institución sólo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta. Dicha prueba plena, en el sentido estricto de que los jueces sólo se concretan a dar fe de lo declarado en su presencia por las personas que intervinieron y estuvieron presentes en el acto como son: partes, testigos y declarantes.

En caso de que las declaraciones o manifestaciones de éstos sean falsas, es posible probar la verdad de los hechos declarados falsamente ante el juez del Registro Civil.

Cabe aclarar que el acta en sí misma no es falsa, lo que realmente es falso son los datos que se le proporcionaron al Juez del Registro Civil.

Por consiguiente no debe procederse a desechar dichas actas por falsedad, sino rectificar su contenido.⁸⁹

Territorio: Debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal de nuevos tribunales regionales.⁹⁰

En lo que corresponde al Distrito Federal y de acuerdo con la circunscripción territorial establecida, hay una oficina del Registro Civil en cada una de las regiones en que se encuentra dividido el Distrito Federal. Dentro de cada una de las cuales el juez del Registro Civil es el funcionario competente para redactar las actas correspondientes.

⁸⁹ Galindo Garfias, op.cit., pp. 406-407.

⁹⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, op.cit., pp.542-543.

Los jueces del Registro Civil tienen otra restricción con relación a su competencia en actos relacionados con su persona, por lo que el Artículo 49 del Código Civil en comento, establece que los actos y actas del Registro Civil relativos a la persona del juez, con relación a su consorte y a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por dicho juez. Lo que se procede es asentar en las formas correspondientes y se autorizaran por el juez de la adscripción más próxima.⁹¹

Así que la competencia del encargado del servicio del estado civil está delimitada por el ámbito territorial del municipio, esto quiere decir:

" 1º Que su poder de documentación se limita a dicha zona y para el matrimonio, se reduce al recinto del Ayuntamiento.

" 2º Que su función documentadora ha de referirse básicamente a que los actos que de alguna manera resulten relacionados a dicho término municipal, como (actas de nacimiento o defunción) cuando el nacimiento o la muerte han sucedido dentro de dicho término; actas de matrimonio en el supuesto de que uno de los futuros contrayentes haya residido en el municipio durante algún tiempo. Sin embargo no es preciso acudir a un funcionario determinado para llevar acabo el reconocimiento de un hijo ".⁹²

Se dice que la competencia territorial del responsable del servicio puede venir determinada por circunstancias netamente fortuitas.

Es frecuente que las actas relativas al estado civil de una misma persona se encuentren dispersas entre diversos municipios por lo que la Ley se sirve del procedimiento de transcripción y mención marginal, al objeto de subsanar este inconveniente y agrupar la documentación de conformidad al criterio que, por razón del territorio resulte de más certeza.⁹³

La competencia es territorial. Por lo que no pueden válidamente autorizar un acta fuera de territorio de su municipio, sin embargo tienen

⁹¹ Galindo Garfias, op.cit., p. 407.

⁹² Carbonnier, op.cit., pp. 290-291.

⁹³ Idem., p. 291.

facultades para hacer constar todos los hechos que sucedan en el territorio.⁹⁴

No debe tomarse en cuenta el domicilio de las partes interesadas. Constantemente se afirma lo anterior; pero cabe decir que es un error, ya que no es posible dar una respuesta única, depende de la naturaleza de las actas. Por consiguiente el acta de nacimiento y la de defunción deben levantarse en el lugar donde haya nacido o muerto la persona de que se trate, no importa cual sea el domicilio de esa persona. Por lo que el reconocimiento de un hijo natural puede realizarse en cualquier parte; no así el acta de matrimonio, debe levantarse por el oficial del domicilio correspondiente o de la residencia de uno de los contrayentes y el acta de adopción se debe levantar por el oficial del domicilio del adoptante. Por lo que a esto se refiere podemos concluir que el domicilio determina la competencia en una proporción de dos sobre diez.⁹⁵

Cabe afirmar que el ámbito del estado civil se circunscribe a la publicidad documental de los nacimientos, matrimonios, defunciones, y reconocimiento de hijos, si su competencia incluso en este radio de acción no ésta desprovista de limitaciones (por ejemplo el reconocimiento de un hijo puede hacerlo ante notario público).

Existe una diversidad de atribuciones de tipo secundarias que coexisten con las antes indicadas y que consisten en la competencia para transcribir modificaciones del estado civil basada en documentos fuera del servicio encargados del mismo como es: la transcripción de una sentencia de divorcio, de cambio de nombre etcétera, o para efectuar una mención al margen de las actas de dicho servicio (cómo la resolución de una mención judicial que declara la adopción, al margen del acta de nacimiento).

⁹⁴ Planiol, op.cit., p. 266.

⁹⁵ Idem., p. 266.

Las inscripciones anteriormente referidas, así como las menciones marginales buscan lograr, a través del servicio del estado civil, una centralización de los datos concernientes al indicado estado. ⁹⁶

Cuantía. Tanto en el orden local, como en el Federal, se determina por el punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales, se regula por las leyes orgánicas del Poder Judicial ésta distribución, para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor *quantium*.⁹⁷

Grado. “ Este vocablo en su acepción jurídica significa una de las instancias que puede tener un juicio (E.Pallares); o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al grado de *jurisdicción* como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia. (De Pina); o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia ”. ⁹⁸

2. 9 inspección del Registro Civil.

Sin duda alguna al Registro Civil tiene el mismo significado como concepto, ésta unificación de criterios se ha logrado a través de los conceptos aportados por los grandes juristas el cual ha quedado definido como “ Toda una institución que además tiene un interés no sólo para el particular de cuyo estado civil se trata, tiene interés para los terceros y para el propio Estado, por lo que los legisladores se preocupan porque funcione adecuadamente y establezcan normas con el fin de vigilar dicho funcionamiento y se consigne ante las autoridades competente, a los oficiales registradores que hubieren infringido lo dispuesto legalmente en el desarrollo de sus funciones. ⁹⁹

⁹⁶ Carbonnier, op.cit., p. 290.

⁹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, op.cit., pp. 542-543.

⁹⁸ Ibidem., pp. 543-544.

⁹⁹ Ibidem., p. 49.

" El Registro Civil está controlado en el Distrito Federal por una Dirección del Registro Civil que depende oficialmente del Gobierno del Distrito Federal. Existen Oficinas diseminadas por distintos rumbos para facilitar a los ciudadanos el acceso a ellas; están a cargo de funcionarios que se llamarán Jueces del Registro Civil, los cuales no necesariamente son abogados sino personas entendidas en el asunto".¹⁰⁰

Por lo que podemos decir que la finalidad de la inspección del Registro Civil corresponde al Ministerio Público como inspector de dicho servicio esta encaminado a mantenerlo en razón de su trascendencia jurídica y social en forma eficaz y correcta, para que cumpla satisfactoriamente sus fines.

Una de sus funciones es la de cuidar que los libros del Registro Civil se lleven adecuadamente, pudiendo inspeccionarlo en cualquier época y periódicamente es decir; durante los primeros seis meses de cada año.¹⁰¹

Cabe referir que la inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, es enteramente obligatoria, ya que el Registro Civil es una institución de orden público, por lo que el Ministerio Público debe cuidar que las actuaciones e inscripciones se hagan constar con fundamento en la ley, en las formas del Registro Civil.¹⁰²

Cuando dichas formas sean destruidas o desaparecidas por cualquier causa será repuesta inmediatamente su texto de la forma que exista.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene la facultad de cuidar de que se cumpla con lo dispuesto y a este efecto el juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le dará aviso de la pérdida.¹⁰³

Cabe referir que cada año el Ministerio Público como representante de la sociedad debe verificar cada oficina con el objeto de cerciorarse si se

¹⁰⁰ Peniche López, op.cit., p. 92.

¹⁰¹ Moto-Salazar, op.cit., p. 153.

¹⁰² Galindo Garfias, op.cit., p. 405.

¹⁰³ Ibidem., p. 408.

ha llevado acabo con regular orden lo dispuesto por la ley, se consignará a los responsables de las violaciones contraídas. Todas las Entidades Federativas tienen su propio Registro Civil, que es controlado, por el gobierno local y reglamentado por sus leyes particulares que deben seguir los lineamientos de carácter constitucional.¹⁰⁴

El fundamento legal lo encontramos en los siguientes Artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

" Artículo 21.-El titular del Registro ordenará las visitas de inspección necesarias, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de los jueces y demás personal del juzgado.

" Artículo 22.- Las inspecciones se llevan acabo por lo menos una vez por mes. El supervisor deberá levantar un acta en la forma y términos que señale el Manual de Procedimientos respectivos.

" Artículo 53.-El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la ley pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas en las faltas en que hubieren incurrido los empleados. "

¹⁰⁴ Peniche López, op.cit., p. 239.

CAPÍTULO TERCERO

3. LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

3.1 Concepto.

Es necesario hacer alusión en primer término a lo que señala el diccionario y la enciclopedia con relación a la palabra *acta*, para luego discernir sobre los que dicen los autores en el campo jurídico respecto a dicho concepto, (objeto de estudio) del presente capítulo.

La voz *acta* deriva de la palabra latina *actus*, que expresaba propiamente todo cuanto se hace o dice, se conviene o se pacta.

Actos o hechos y actas o documentos, incluso leyes.

Acta: " Documento en el que se hace constar un acto jurídico; administrativo o cualquier hecho ".¹

"... escrito en el que se hace una relación más o menos extensa de las deliberaciones y acuerdos tomados en una reunión, asamblea, junta, consejo o corporación.

" El *acta* tiene valor legal y fuerza obligatoria una vez que haya sido aprobada, o autorizada por el secretario o actuario y visada, en su caso, por el presidente o autoridad que presenciare el acto.

" Se llama también *acta* al documento en el que consta el acto conciliatorio o el juicio verbal, ya sea de carácter judicial o administrativo. "²

En Derecho, el *acta* viene a ser la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos. Las actas pueden referirse a actos voluntarios y a actos contenciosos. El *acta* extendida por

¹ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *Diccionario Jurídico de Derecho Positivo Mexicano*. Edit. Casa Obregón y Heredia. México. 1982. p. 22.

² Enciclopedia Jurídica Omeba. op.cit., p. 312.

un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con los requisitos legales, hace fe en juicio, salvo impugnación por falsedad.³

En la técnica del Derecho, suele distinguirse el acta, en cuanto documento o en cuanto a su contenido. Como documento tiene el valor que en cada caso le asignen las leyes; en cuanto a contenido puede ser muy variada puede consistir tanto en una confección de sus redactores, como en una declaración o manifestación de la voluntad, ya dispositiva, de tipo negocial o contractual o en la reproducción de un determinado acto o negocio jurídico.⁴

Enseguida nos referiremos a lo que se define propiamente como un acta del estado civil de las personas del Registro Civil.

Rafael Rojina Villegas, nos da el siguiente concepto de acta del Registro Civil: "son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dándose fe de los mismos el oficial del Registro Civil competente."⁵

"Las actas del estado civil son los documentos en los que la autoridad pública atestigua auténticamente los principales acontecimientos que definen al estado civil de las personas, a saber: los nacimientos, matrimonios y muertes".⁶

Respecto a la anterior definición se considera un tanto ambigua, sólo menciona dos hechos y un acto jurídico del estado civil de las personas, faltándole agregar el reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, divorcio judicial y administrativo, así como la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes,

³ Cabanellas, op.cit., p. 116.

⁴ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo. *Diccionario Jurídico*. Tomo I. 3ª. Edic. Edit. Ediciones Contabilidad Moderna. Argentina. 1972, pp. 139-140.

⁵ Rojina Villegas, op.cit., p. 182.

⁶ Carbonnier, op.cit., p. 284.

tampoco hace mención del funcionario público sea juez u oficial del Registro Civil que autorice los actos del estado civil.

Son también:

"...documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar precisamente en Registros Públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil." ⁷

"...son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos solemnes, es decir, sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y por los funcionarios que la misma ley indica." ⁸

Son los documentos auténticos en los que se hace constar algún hecho de la vida civil de las personas. En las actas no pueden asentarse sino lo relativo al acto preciso a que ellas se refieren. ⁹

"Se llaman *actas del estado civil* las actas auténticas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado de las personas. Estas actas se levantan en Registros Públicos, llevados en cada municipio por funcionarios llamados oficiales del estado civil." ¹⁰

De la anterior definición, se puede apreciar que guarda similitud en lo que respecta a la proporcionada por Ignacio Galindo Garfias ya que ambos dicen, que las actas se deben levantar en Registros Públicos, así también guarda una relación con la definición que aporta Efraín Moto Salazar esto es, en cuanto a que ambos consideran a las actas como documentos auténticos.

"Toman la denominación de actos los asientos que corren, por cada persona, en los libros del Registro Civil, mismas que contendrán los requisitos para cada una de sus clases que señala el Código Civil." ¹¹

⁷ Galindo Garfias. op.cit., p. 404.

⁸ Chávez Asencio. op.cit., p. 275.

⁹ Moto Salazar. op.cit., p. 153.

¹⁰ Planiol. op.cit., 259.

¹¹ González. op.cit., p. 71.

Podemos concluir con la siguiente definición porque cuenta con todos los elementos de las anteriores definiciones y se puede considerar la mejor opción para comprenderla perfectamente.

" Las actas del estado civil son publicas, atestadas de un hecho y que las actas se reciben y se redactan, en efecto, bajo declaración del interesado a presencia de testigos por un funcionario público que es el oficial del estado civil, y hacen fe hasta en tanto no se impugnen por falsedad. El lugar en que se reciben las declaraciones es el ayuntamiento; el oficial es el alcalde del municipio quien hace sus veces o mediante delegación puede hacerlo un asesor o consejero municipal; puede también el secretario municipal ser delegado pero sólo para actas de nacimiento o de muerte. Los oficiales del estado civil son, además los agentes diplomáticos y consulares en orden a los ciudadanos que se hallen en el extranjero. " ¹²

Como se puede vislumbrar en cada uno de los conceptos aludidos, cuentan con casi todos los elementos que caracterizan jurídicamente a dichas actas.

Básicamente es definida como instrumento, documento, actas auténticas de asientos, de carácter público, las inscripciones constan en los libros establecidos legalmente y cuentan con el elemento humano que es el oficial del Registro Civil, además de que son auténticos medios de prueba del estado civil de las personas.

Aducido lo anterior, se considera que el mejor concepto es el de Roberto De Ruggiero, ya que es el único que analiza más de fondo todas las características que son inherentes al concepto que giran en torno a las actas del estado civil de las personas.

3. 2 Elementos de integración.

Cabe referir que los elementos de integración son los factores esenciales en la formación de las actas del Registro Civil las cuales sin ellos, resultarían inútiles, y no habría modo de comprobar los diversos actos

¹² De Ruggiero. op.cit., p. 429.

jurídicos del estado civil de las personas, por lo cual sería nula toda actuación.

El principio fundamental en la formación del acta del estado civil es que en ella intervienen tres personas o grupos de personas, y que son: las partes, los declarantes, y los testigos.

Dichas personas participan en la confección de las actas proporcionando los elementos del acta que se va a redactar.

Planiol, manifiesta que el número de personas puede variar según la naturaleza del acta que se va a redactar, pueden desempeñar tres papeles diferentes. Algunos autores consideran al juez u oficial del Registro Civil, como otro grupo de personas, pero para el tema se considerara como lo indica Planiol.

Por lo que se procede a describir cada uno de los elementos.

1. Partes: Es la persona a quien se refiere el acta, es decir, aquella de quien es el estado que se hace constar o modificar, cuando ella misma participa en la confección del acta. Así, en las actas de nacimiento o de defunción, la persona a quien se refiere el acta no figura como parte. Sin embargo, los esposos son parte en su acta de matrimonio. ¹³

Es considerado también al Oficial del Registro Civil: Es aquel que recibe la declaración, forma el acta y la firma dándole fe pública.

Es su presencia la que reviste el acta, la que le da el carácter auténtico; él es testigo, no de la supuesta sinceridad de la declaración recibida sino lo que en ese momento se suscite en su presencia; por lo que hacen fe hasta que se presente querrela de falsedad en torno a ella.

Dicha declaración de los comparecientes hace fe hasta que exista prueba en contrario, asimismo las indicaciones ajenas al acta no tienen valor alguno. ¹⁴

¹³ Planiol, op.cit., p. 273.

¹⁴ De Ruggiero, op.cit., pp. 430.

2. Los declarantes: La información de estos es necesaria para ciertos actos como el nacimiento y la defunción (médicos-parteras).

Los interesados deben asistir personalmente ante el juez del Registro Civil. Sin embargo podrán hacerse representar a través de un mandatario especial, que se instituirá en documentos privado otorgado ante dos testigos, excepto que se refiera a matrimonio o reconocimiento de hijos, en ese sentido el poder debe ser otorgado en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos. Las firmas deben ratificarse ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz.

Asimismo el acta debe ser redactada y firmada precisamente en el acto mismo, por las partes, por los declarantes, los testigos, por el juez del Registro Civil y el Secretario. ¹⁵

Por lo que se deja entrever que las partes son las únicas interesadas en hacer constar los hechos. (los que contraen matrimonio, la mayoría de edad, el divorcio, la tutela etcétera.)

La ley dispone que por regla general es la parte interesada la que comparece pero cuando no establezca expresamente la comparecencia personal como en el caso del matrimonio, cualquiera de las partes podrá ser representada por persona facultada de mando especial y auténtico y la declaración valdrá como hecha por ella misma. Aunque cabe aclarar que en la práctica esta situación a caído en desuso. ¹⁶

Cuando la persona a quien se refiera el acta no pueda hacerlo personalmente, es decir, nacimiento y defunción toda persona que estuvo presente puede ser declarante.

3 Los testigos: Son dos personas que acreditan la identidad del declarante, la verdad de su declaración, y conjuntamente con el declarante, firman el acta, que a través de su credencial se acreditan. ¹⁷

¹⁵ Galindo Garfias. op.cit., pp. 381.

¹⁶ De Ruggiero. op.cit., pp. 430.

¹⁷ Idem., pp. 430.

Una vez que se han estudiado las partes que intervienen en las actas del estado civil, se procede a exponer los elementos de integración de cada una de las actas que maneja el Registro Civil Mexicano.

a) *El acta de nacimiento.* Debe contener el día, la hora, y indudablemente el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, asimismo, el nombre y apellido que se le ponga y fundamentar la razón si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión de la huella digital del presentado. Cabe aclarar que si éste se presentará como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro está facultado para ponerle el nombre y apellido que él desee, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En dado caso de que una persona se encontrare un recién nacido deberá presentarlo al Juez del Registro Civil, a fin de que se levante el acta, se encuentran en la misma responsabilidad los jefes, directores, administradores de los hospitales, casas de maternidad etcétera. ¹⁸

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

b) *Actas de reconocimiento de hijos.*

Respecto a este rubro podemos decir que se encuentran en ese supuesto los nacidos de unión no legitimada ante la ley, puede hacerse por el padre o la madre, o ambos en el momento de levantar el acta de nacimiento, y esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal. Es válido hacerse, después de registrado el nacimiento, y entonces propiamente se levantara el acta de reconocimiento, que se forma por separado y debe contener los siguientes requisitos:

¹⁸ Moto Salazar. op.cit., p. 153.

término de setenta y dos horas de hecha la publicación del auto, debe presentar copia certificada del mismo al juez del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente.²⁰

La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

El acta de tutela debe contener los siguientes datos:

- El nombre, apellidos y edad del incapacitado.
- Se debe referir la clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela.
- El nombre y demás generales de las personas que se han hecho cargo del incapacitado bajo su patria potestad anterior al discernimiento de la tutela.
- Nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador.
- La debida garantía dada por el tutor, señalando el nombre, apellido y demás generales del fiador, expresando si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda.
- El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Una vez que se haya extendido el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado para el caso de que no exista en la misma oficina el juez que autorice el acta de tutela, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina, que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

e) Actas de emancipación.

Cabe señalar que en caso de emancipación tácita, es decir, por causa de matrimonio, no se formará acta por separado, el juez del Registro Civil

²⁰ Ibidem., p. 154.

sencillamente anotará las respectivas actas de nacimiento de cada uno de los cónyuges, manifestando que estos quedan emancipados por el hecho del matrimonio. ²¹

f) Actas de matrimonio.

Las personas que deseen contraer matrimonio civil, deben presentar un escrito al juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los posibles contrayentes, que exprese lo siguiente:

1. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Asimismo cuando se presente el caso de que uno de los dos pretendientes o los dos hayan sido casados, los motivos o causas de la disolución y la fecha de ésta;

2. Que no existe impedimento legal para casarse.

3. Que es su completa voluntad de unirse en matrimonio.

Dicho escrito deberá ser firmado por los solicitantes, si se presentará el caso en que si alguno o los dos no supiere escribir, lo hará en su lugar otra persona conocida, que sea mayor de edad y vecina del lugar.

Asimismo al escrito se acompañará:

a) El acta de nacimiento de los pretendientes y en su lugar un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su apariencia no sea notorio que el varón sea mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce,

b) La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas siguientes:

El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o su madre, si viven ambos, o el que viva. Este derecho lo posee la madre aunque se haya casado por segunda vez, desde luego si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos

²¹ Ibidem., pp. 154-155

paternos, si ambos viven, o del que viva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos en caso de que falten padres y abuelos, es necesario el consentimiento de los tutores; y faltando estos, suplirá el consentimiento, el juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Los interesados pueden, acudir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Dichas autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

3. La declaración de dos testigos mayores de edad que verídicamente conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen ningún impedimento para casarse. En el caso de que no hubiere dos testigos que conozcan a los pretendientes, deberán presentar dos testigos cada uno de ellos.

Cabe referir que en la práctica, en caso de que los pretendientes no tengan testigos, cualquiera de las personas que se encuentren en ese momento en el Registro pueden fungir como testigos.

4. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además contagiosa y hereditaria.

Respecto a este punto en nuestro país esta muy viciado este requisito, porque en muchas ocasiones hay médicos que se prestan a extender certificados sin haber hecho examen alguno.

5 Existe un convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En dicho convenio se expresará indubitablemente si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En caso de que los pretendientes sean menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario

para la celebración del matrimonio. Es insoslayable dejar de presentar este convenio ni teniendo el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran en el transcurso del matrimonio. Al formarse el convenio se debe tomar en cuenta lo que se dice al amparo del Artículo 189 referente a las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal y el Artículo 211 que establece: las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota específica de las deudas que al casarse tenga cada consorte, y el Juez del Registro Civil deberá tener mucho cuidado al respecto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

6. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

Deberán estar presentes, ante el juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten debidamente su identidad.

El acta de matrimonio que se levante debe contener lo siguiente;

- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- Si son mayores o menores de edad;
- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

- Que no hubo impedimento para el matrimonio que éste se dispensó;
- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;
- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y en que línea;
- Que se cumplieron las formalidades exigidas anteriores.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes. La celebración conjunta de matrimonios no exime al juez del cumplimiento estricto de las solemnidades establecidas.

El matrimonio teniendo conocimiento de que hay un impedimento legal, debe ser castigado con base al Código Civil y al Código Penal vigente.²²

g) Acta de divorcio.

Al decretarse la sentencia ejecutoria de un divorcio administrativo debe remitirse una copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta tal efecto. El acta de divorcio manifestara el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de las personas que decidieron divorciarse, la fecha y el lugar en que se celebró el matrimonio, el número de partida y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio. Las actas de nacimiento y matrimonio de los divorciados deben anotarse al margen, haciendo un resumen del acta de divorcio.²³

²² Ibidem., p. 156.

²³ Idem., p. 156.

Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

h) Acta de defunción.

Es necesario para que una inhumación pueda llevarse a cabo la autorización escrita del Juez del Registro Civil, que debe asegurarse con anterioridad del fallecimiento. No se puede proceder a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas de la muerte excepto en los casos en que ordene otra cosa por la autoridad sanitaria.

Asimismo en dicha acta se asientan los datos que el juez del Registro Civil adquiera, o también la declaración que se le haga, debe estar firmada por dos testigos, dándole preferencia a los parientes más cercanos del difunto si es que tuvo, o en su defecto a los vecinos del lugar de su residencia.

El acta de defunción debe contener:

- El nombre, apellido, edad, ocupación, y domicilio que tuvo el difunto.
- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre o apellido de su cónyuge.
- Los nombres, apellidos, edad ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean.
- Los nombres de los padres del difunto si se supieren.
- La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se seposite el cadáver.
- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Los directores, administradores, los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los que habiten hospitales, establecimientos de reclusión, colegios o de cualquier otro tipo tienen obligación de dar aviso al Juez del

Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso omiso se sancionara con una multa.

En caso de que el fallecimiento ocurriera en un lugar en donde no exista oficina alguna del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá las constancias correspondientes que se remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda para que levante el acta respectiva.

Si existiera sospecha de muerte violenta por parte del Juez del Registro Civil le avisará al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación con fundamento en derecho. Cuando el Ministerio Público investigue un fallecimiento le avisará al juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si no se sabe el nombre del difunto se asentaran las señas de éste, la de los vestidos y objetos que el hubiera traído en ese momento y, en términos generales todo lo que nos pueda conducir a identificar a la persona, para comunicar al juez del Registro Civil a fin que los anote en el acta correspondiente.

Existen casos como son inundaciones, naufragios, incendios o cualquiera otro siniestro, en que sea difícil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, manifestando en cuanto le fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

En caso de que no aparezca el cadáver pero existe la certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta debe contener el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, así como las demás noticias que en torno al suceso pudieran adquirirse.

Cuando se presente el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional o en su defecto en el espacio aéreo nacional, el acta se formará de la siguiente manera:

I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que en vida tuvo el difunto;

- II.- El estado civil de éste, y si era casado viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y en caso de que fueran parientes, señalar en que grado los son;
- IV.- Asimismo los nombres de los padres del difunto si lo supieran;
- V.- La clase de enfermedad que determinó la muerte y concretamente el lugar en que se sepulte el cadáver;
- VI.- La hora de la muerte, si se sabe, demás informes que se tengan en caso de muerte violenta.

En cuanto fuere posible y la autorización la dará el capitán o patrono de la nave practicándose, además, lo que se establece en los nacimientos en razón de que en el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento del acto de defunción, al juez del Registro Civil, para que para tal efecto asiente el acta. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregara la constancia antes mencionada, a la autoridad local la que la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio donde el difunto vivía.

Cuando alguno falleciere en lugar distinto al de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia debidamente certificada del acta para que se asiente en su libro correspondiente.

Por consiguiente el jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al Juez del Registro Civil de las bajas que halla habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación del difunto.

Por lo que corresponde a los Tribunales éstos tendrán la función de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Juez del Registro Civil del lugar donde se haya constando la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad estado y ocupación que en vida tuvo el ejecutado.

Cabe señalar que en los supuestos que ocurran de muerte violenta dentro de los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención alguna de estas circunstancias, y las actas solamente contendrán los requisitos aludidos con anterioridad en las actas de defunción en comento.

i) De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil de las personas.

A las autoridades judiciales a parte de todas sus múltiples funciones les corresponde declarar la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Por lo que el Juez del Registro Civil realizará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e inmediatamente insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya hecho saber.

Finalmente cabe señalar que cuando una persona recobre la capacidad legal para administrar bienes, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se pensaba, se dará aviso tan pronto como sea posible al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad para tal efecto, para que proceda a cancelar la inscripción de cuyo estado civil se trate.

3.3 Adquisición.

Antes de abordar dicho tema, debemos entender por adquisición lo siguiente:

" Acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa mueble o inmueble algún derecho real sobre ella.

Significa también cosa adquirida. Puede tener efecto: a título oneroso o gratuito; a título singular o universal y mortis causa o intervivos".²⁴

" En términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial ".²⁵

Por lo tanto las actas deberán levantarse con la comparecencia personal de los interesados o en su defecto de sus mandatarios legalmente constituidos, y con asistencia de los testigos que señala la ley, excepción hecha de las actas que deban asentarse con motivo de los casos de las ejecutorias.

Para la adquisición de cualquier acta del estado civil se debe cumplir con ciertos requisitos de hecho y de Derecho, por lo que la persona que desee adquirir el acta debe tener como base la presencia de un hecho o un acto jurídico en su vida.

En primer término nos referiremos a las actas de nacimiento porque es cuando principia la vida del ser humano, y asimismo para guardar el orden que refiere el Código Civil para el Distrito Federal y los autores consultados para la elaboración del presente trabajo.

1. Adquisición de las actas de nacimiento.

Las actas de nacimiento propiamente dichas, tiene como finalidad comprobar este hecho de primer orden en la vida del hombre. La manera en que se adquieren es presentando al recién nacido ante el Juez u Oficial del Registro Civil en su respectiva oficina, o en la casa donde aquél hubiera nacido. Corresponde declarar el nacimiento a los padres, por lo que el padre tiene un plazo de quince días de ocurrido el nacimiento, y en lo que respecta a la madre dentro de los cuarenta días. A falta de éstos, a los abuelos paternos y en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento.

²⁴ De Pina . op.cit., p. 63.

²⁵ Diccionario Mexicano. op.cit., p. 114.

Asimismo los médicos o matronas que hubieren atendido el parto, tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes, esta misma obligación la tienen el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Cabe mencionar que las partes no están obligadas a declarar el nacimiento, pero sino lo hicieran dentro del término legal, se hacen acreedores a una multa que impondrá la autoridad que corresponda

Por consiguiente en los lugares donde no hubiere Juez del Registro Civil, la declaración del nacimiento se hará ante la persona que ejerza la autoridad municipal, quien se encargará de entregar a los declarantes una constancia para que los interesados la presenten ante el Juez del Registro Civil y se proceda a levantar el acta correspondiente.

El acta de nacimiento correspondiente se extenderá ante dos testigos y deberá contener el lugar, día, hora del nacimiento, el sexo del presentado y el nombre y apellido que se le ponga y de esta forma se insertará si el niño ha sido presentado vivo o muerto, se tomará en el acta, la impresión digital del presentado.

Si se trata de un hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil tiene la facultad de ponerle nombre y apellido, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Cuando el presentado es hijo de matrimonio, se anotarán los nombres de los padres, sus domicilios y los de los abuelos y las personas que acudieron a la presentación. De ninguna manera no podrá asentarse el nombre del padre, si se trata de un hijo nacido fuera de matrimonio, excepto que éste se haya presentado por si o por apoderado y así lo pida ante el Juez del Registro Civil. El nombre de la madre debe asentarse, porque tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento.

En el supuesto de que se trate de un hijo de madre desconocida, se pondrá esta circunstancia; pero el hijo tendrá en todo momento el derecho de investigar sobre quien es su madre.

A parte de los nombres de los padres, deberá asentarse su nacionalidad y su domicilio.

En caso de que el hijo fuera producto del adulterio, podrá asentarse el nombre del padre sea casado o soltero, pero no así el nombre de la madre, en el caso de que sea casada o viva con su esposo, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que el hijo no es suyo.

Por lo que corresponde al hecho de un hijo producto del incesto, los padres tienen derecho a que se asiente su nombre en el acta pero cabe aclarar que en ella no debe asentarse que el hijo es incestuoso.

Refiriéndose a niños abandonados o expósitos, toda persona que encuentre un recién nacido o en cuya casa o propiedad lo dejen, tienen la obligación de presentarlo al Juez del Registro Civil con todos sus papeles y objetos encontrados en él si es que los hubo, y declarar el día y la hora donde lo hallaron así como también las circunstancias del caso. Dicha obligación también la tiene los jefes o administradores de prisiones, hospitales, casas de maternidad, e incluso respecto de los niños expuestos en ellas.

En dicha acta se asentará la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él. Por consiguiente se mencionarán los vestidos, papeles y objetos con que contaba el niño que fue hallado, ya que estos pueden conducir a su reconocimiento; se depositarán en el archivo del Registro Civil y se proporcionará recibo de ellos al que se responsabilice del niño.

Si el nacimiento ocurre a bordo de un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia en que aparezcan las circunstancias del caso y pedirán que las autorice el capitán o patrono de la embarcación, dicha constancia se levantará ante dos testigos en caso de que se encuentre en el buque.

Así que los interesados entregarán el documento, al Juez del Registro Civil del primer puerto nacional a que arribe la embarcación, para que a su tenor se proceda a sentar dicha acta.

En caso de que no existiera Juez del Registro Civil en el puerto, se entregará a la autoridad local, quien a su vez la enviará en su oportunidad al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

Cabe señalar que si el nacimiento se diera en el transcurso de un viaje por vía terrestre, podrá registrarse en el lugar en donde ocurra o en el domicilio de los padres. En el primer caso si así lo solicitan estos, se remitirán copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres y en el segundo caso, se tendrá para llevar acabo el registro el término ordinario con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Si se presentará el caso de dar aviso del nacimiento y se comunica también después de algunos minutos el fallecimiento del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, cada una de ellas en las formas respectivas.

De este modo cuando se trate del nacimiento de varios recién nacidos, en un sólo parto, deberá levantarse acta por separado por cada uno de los nacidos y se hará constar en cada una de las actas, las particularidades que diferencian entre sí a estos, así como el orden en que se fueron dando los nacimientos, acorde con la información que proporcionen el médico o la matrona que asistieron el parto, o las personas que hayan estado presentes en el parto. Deberá imprimirse en el acta las huellas digitales de los recién nacidos, y el Juez del Registro Civil tiene la obligación de relacionar las actas para tal efecto.

2. Adquisición de actas de reconocimiento de hijos.

El reconocimiento de un hijo puede llevarse acabo en diferentes formas: En la partida de nacimiento; por acta especial ante el Registro Civil;

por escrituración Pública; por testamento y por confesión judicial directa y expresa.

Hay que hacer notar que si el reconocimiento se efectúa en el momento de presentar al niño para registrar su nacimiento, el acta contendrá los requisitos que establece el Código Civil para las actas de nacimiento, los cuales ya se mencionaron en el punto 3.2 (*infra. supra* p.115) referente a los elementos de integración, además de la expresión de hijo natural, respecto a esto cabe aclarar que en la actualidad dicha expresión ya se suprimió porque se prestaba a malos entendidos, aunque algunos Códigos como el nuestro no lo ha suprimido normativamente, pero si operativamente, también se consignarán los nombres del progenitor que lo reconoce. Esta acta surtirá efectos de reconocimiento en sus siguientes modalidades:

Si el reconocimiento se hace en acta posterior, después de haber sido registrado el nacimiento, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Si el hijo es mayor de edad, su consentimiento para ser reconocido.
- b) Si es menor de edad pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.
- c) Si es menor de catorce años, sólo el consentimiento del tutor.

De igual manera se procederá, si se ha omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo fuera de matrimonio o si esa presentación se ha hecho después del término de Ley.

En caso de que el reconocimiento se haga por algún otro medio, es decir, por testamento, por confesión judicial o por instrumento público se presentará al Juez del Registro Civil el original o copia certificada del documento que así lo compruebe. Se insertará en el acta la parte relativa del documento, tomando en cuenta las demás disposiciones.

Hay que aclarar que si se omite la presentación del documento ante el Juez del Registro Civil, conserva toda su validez el reconocimiento, hecho con fundamento a las disposiciones de éste Código.

Luego entonces, se dice que en el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación respectiva.

Si el reconocimiento se hiciera en oficina del Registro Civil distinta de aquella en que se registro el nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el reconocimiento, remitirá copia de ésta acta a la oficina donde haya sido registrado el nacimiento, para que se haga la anotación correspondiente.

3. Adquisición de las actas de adopción.

Primeramente cabe referir que la adopción es un acto, por medio del cual el adoptante, que deber ser de veinticinco años, declarará ante el Juez de lo Familiar, que tiene toda la voluntad para tomar al adoptado como hijo suyo, para encargarse de todo lo referente a él como si de verdad fuera su propio padre. De esta manera nace así el parentesco entre el adoptante y el adoptado.²⁶

Sólo podrán adoptar el marido y la mujer cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.

Corresponde al Juez de lo familiar, después de que se han cubierto los requisitos para la adopción dictar la resolución judicial que autorice la adopción. El Juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.²⁷

4. Adquisición de las actas de tutela.

Es conveniente decir que la tutela se otorga por medio de una resolución judicial que se le denomina *acta de discernimiento de la tutela*.

De dicha resolución, dentro de las setenta y dos horas de hecha la publicación a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del

²⁶ Galindo Garfias, op.cit., pp. 410-412.

²⁷ Idem., p. 412.

Registro Civil para que proceda a levantar el acta respectiva. Por lo que concierne al curador esta obligado al cumplimiento de esta obligación.

La omisión del registro, no le quita la posibilidad al tutor de entrar en el ejercicio del cargo, y nadie puede alegar esta causa para negarse a tratar con el tutelado.²⁸

5. Adquisición de las actas de emancipación.

Dicha figura se produce por efecto del matrimonio del menor. El Juez del Registro Civil, no formará acta por separado; será suficiente para acreditarla el acta de matrimonio.

De manera que si el acta de matrimonio se levanta en Oficina del Registro Civil diferente de aquella que levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil remitirá copia del acta de matrimonio que produjo la emancipación.

Cabe aclarar que la omisión del registro, no priva a esta de sus efectos legales, pero condiciona al responsable a la sanción de multa.²⁹

6. Adquisición de las actas de matrimonio.

Cuando dos personas pretendan contraer matrimonio deben presentar un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas y para la adquisición de dicha acta se tiene que cumplir con ciertos requisitos los cuales ya se mencionaron en el tema de elementos de integración, por lo que se referirán brevemente.

- Se expresara los datos generales de los pretendientes, así como los de sus padres, si éstos fueron conocidos. Cuando uno de los pretendientes hayan sido casados o los dos se anotará también el nombre de la persona con quien celebro el anterior matrimonio, la causa de la disolución del vínculo matrimonial y la fecha de ésta.
- Que no tienen impedimento legal para contraer matrimonio.
- Que es voluntad de ambos unirse en matrimonio.

²⁸ Ibidem., p. 413.

²⁹ Ibidem., p. 414.

El escrito debe ser acompañado de:

a) Acta de nacimiento de los pretendientes o en su defecto un dictamen médico; la constancia de que dan su consentimiento para el matrimonio las personas que señala los Artículos del 149 al 151, del Código Civil para el Distrito Federal.

b) La declaración de dos testigos mayores de edad.

c) Presentar un certificado extendido por un médico titulado, que asegure que ninguno de los contrayentes padezca alguna enfermedad venérea.

d) El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio.

e) Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los pretendientes es viudo, o la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, cuando alguno de los haya sido casado con anterioridad.

f) Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

7. Adquisición de las actas de divorcio.

Las actas de divorcio se obtienen a través de la sentencia ejecutoria que decreta un divorcio que se remitirá en copia al juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva.

Por consiguiente el acta de divorcio administrativo se levantará de acuerdo a lo siguiente:

En el momento en que los cónyuges decidan divorciarse y sean mayores de edad, no hayan procreado hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y expresarán de una manera terminante su decisión de divorciarse.

El Juez del Registro Civil una vez que los consortes, previa identificación, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, asimismo citará a los consortes para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los cónyuges hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, y procede a hacer la anotación correspondiente en la de matrimonio.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba posteriormente que los divorciados si tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la sociedad conyugal, por lo que infringiendo en esto se sancionara según lo que disponga el Código de la materia.

Por lo que corresponde a los consortes que no se encuentran dentro del supuesto anteriormente señalado, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, acudiendo al juez competente en los términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

8. Adquisición de las actas de defunción.

De ninguna manera podrá practicarse la inhumación, sin la autorización dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará enteramente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. El término para proceder a la inhumación o cremación es de veinticuatro horas después del fallecimiento, excepto en los casos en que se disponga otra cosa por la autoridad competente para tal efecto. La adquisición del acta de defunción deberá contener todos los datos relativos al suceso, los cuales ya se mencionaron en los elementos de integración.

En los registros de nacimiento y matrimonio, se hará referencia al acta de defunción.

Los jefes de los cuerpos o destacamentos militares tienen la obligación de notificar al Registro Civil, referente a los muertos que haya habido en campaña o en otros actos del servicio y, de la misma manera los

Tribunales cuando se trate de muerte producida en virtud de una sentencia penal que haya sido impuesta.³⁰

9. De las inscripciones de las ejecutorias que declaren o modifiquen el estado Civil.

“ Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva ”.

El Manual de Organización para el Registro Civil en lo que respecta a la calidad de extranjero, la adquisición de las actas de los diversos actos del estado civil procede de la siguiente manera:

1. Cuando se celebren actos del estado civil en el Registro Civil, referentes a extranjeros, deberá exigirse el documento migratorio que acredite la legal instancia en el país del extranjero. Existe una excepción en el caso de la defunción, se levantará el acta aún cuando no se compruebe la calidad migratoria del fallecido.

2. En lo que respecta a la celebración del matrimonio y divorcios administrativos de extranjeros con mexicanos, deben presentar los solicitantes, el permiso que otorga la Secretaría de Gobernación para tales casos.

3. En caso de que el documento migratorio con el que se compruebe la legal instancia en el país del o de los extranjeros que soliciten la celebración de su matrimonio, se desprende que es viudo o divorciado, se deberá exigir en el caso de ser viudo, el acta de defunción del cónyuge fallecido, certificada por el cónsul de México en el país en donde se levantó el acta y con la certificación de la firma del cónsul en dicho documento por la Secretaría de Relaciones Exteriores traducido al español por perito autorizado en caso necesario. En lo que respecta al segundo caso se exigirá la sentencia de divorcio respectivo, comprobando que haya transcurrido a

³⁰ Ibidem.. pp. 414-415.

partir de la fecha en que se declaro firme. un año si se trata de divorcio voluntario y dos años si es divorcio necesario y el pretendiente fue cónyuge culpable, la sentencia deberá ser presentada con las certificaciones y traducción señaladas para el acta de defunción.

4. En los divorcios administrativos, los avisos a la Secretaría de Gobernación se proporcionarán tanto al solicitarse el divorcio como al rectificarse.

5. Cabe referir, que antes de levantar el acta de adopción, inscribir una ejecutoria (tutela, declaración de ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad para administrar bienes), o de asentar una anotación ordenada por resolución judicial que haya sido promovida por un extranjero, deberá comprobarse que acreditó en el proceso respectivo su legal instancia en el país. De no constar en los documentos referentes a dicha circunstancia, deberá solicitarla a la autoridad judicial que haya remitido la resolución.

6. Pasando cinco días a la celebración del acto, deberá dar aviso del mismo por oficio, a la Secretaría de Gobernación (Departamento Nacional de Extranjeros) anexando copia certificada del acta correspondiente. En lo que respecta en caso de que el acto que se celebre intervenga más de un extranjero, se enviará el aviso con una copia por cada uno. En los oficios que se de aviso de la defunción de un extranjero, deberá anexarse, en su caso, la documentación migratoria del fallecido.

Asimismo, nos señala el Manual de Organización del Registro Civil como se llevan acabo las Inserciones de las inscripciones relativas a los actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero.

Las disposiciones legales que regulan estos actos las encontramos en los Artículos 51 Y 161 del Código Civil para el Distrito Federal, que para el efecto señalan:

- En lo que se refiere al Artículo 51, nos dice que para la adquisición de las actas y establecer el estado civil de los mexicanos fuera de la

República, serán suficientes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, con base a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

- Respecto al Artículo 161, dice que los mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de los tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después, producirá sus efectos a partir del día en que se hizo la transcripción.

- En el Distrito federal, compete a la Oficina Central del Registro Civil realizar tales registros, por ser la única dependencia del Registro Civil que cuenta con una área jurídica.

En lo que respecta a los requisitos que deban reunir los solicitantes en los diferentes casos de inserción son:

1. Inserciones de nacimiento y adopción.

a). Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levanto el acta.

b). Certificación del documento antes mencionado por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c). Traducción del acta por perito autorizado al idioma español, en caso necesario.

e). Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización para comprobar la nacionalidad mexicana.

f). Comparecencia del interesado si es mayor de edad, en caso de que sea menor, se necesita la comparecencia del padre o de la madre. En caso

de no poder asistir personalmente, otorgar poder en los términos del Artículo 44 del Código Civil en cuestión.

2. Inserciones de matrimonio.

a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levanto el acta.

b) Certificación de dicho documento por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Traducción del acta por un perito autorizado al idioma español, en caso de ser necesario.

Presentar copia certificada del acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización, para comprobar la nacionalidad mexicana.

e) Comparecencia de uno de los cónyuges. En caso de no poder acudir personalmente lo puede hacer mediante el otorgamiento de un poder en lo dispuesto por el Artículo 44 del Código Civil en comento.

3. Inserciones de las actas de defunción levantadas en el extranjero.

a) Presentación del documento original certificado por el cónsul de México en el país en donde se levanto el acta.

b) Certificación de la firma del cónsul en dicho documento por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Presentar copia certificada del acta de nacimiento del finado, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización para comprobar nacionalidad mexicana.

d) Comparecencia del cónyuge, padres, hijos si son mayores de edad, si son menores quien los representa legalmente, hermanos o cualquier otro familiar que acredite el parentesco. En caso de no concurrir personalmente, otorgar poder en los términos del Artículo 44 del Código Civil.

3.3.1 Efectos.

A manera de dar un breve panorama del tema en cuestión es preciso señalar antes de abordar el tema referido que es lo que debemos entender por efectos jurídicos, ya que la palabra efecto por sentido común significa consecuencias. Y dicho tema necesita ser tratado más formalmente, de esta manera tenemos que efectos jurídicos son: las consecuencias jurídicas naturales de un acto.

A continuación se definirán algunos conceptos de efectos jurídicos o civiles.

Efectos Civiles.

" Las consecuencias que los actos jurídicos y contratos tienen para el Derecho Civil. Los derechos y ventajas o las obligaciones o deberes; para los ciudadanos de un país, y en ciertos casos, para los extranjeros que habitan en el mismo, siempre al tenor de las leyes civiles. Tales son los relacionados con el Derecho de Familia, los preceptos sobre la propiedad y derechos reales, la materia de obligaciones y contratos y lo que a sucesiones atañe.

" Significa tanto como el contenido de las diversas instituciones: los derechos y obligaciones de las partes. Por eso, la voz efectos se utiliza con gran frecuencia en los Códigos Civiles: por lo tanto son efectos civiles todas las resultas legales imperativas o supletorias ".³¹

Sin lugar a dudas, los hechos y actos trascendentales en la vida de las personas necesitan de medios especiales de prueba, las actas del estado civil cubren esa función probatoria.

Por consiguiente el estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias relativas al registro, y cuando se presente alguna situación con relación al estado civil se debe remitir a dicha fuente. La ley por su parte establece que toda persona puede pedir testimonio de las actas del

³¹ CABANELLAS Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III. 20ª. Edic. Edit. Heliasta. Argentina. Buenos Aires. 1986. p. 377.

Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y que los jueces registradores están obligados a darlos.

Cuando una acta es extendida debidamente hace prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desarrollo de sus funciones, da testimonio de que el acto o hecho jurídico paso en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser calificada de falsa.

Asimismo las declaraciones de las personas que comparecen con motivo de la expedición de un acta del estado civil, hacen fe hasta que se demuestre lo contrario. Las anotaciones extrañas al acta no poseen valor alguno. ³²

La relevancia de estas actas es capital, ya que es el único medio eficaz que tiene la persona para comprobar su estado civil, sin que exista ningún otro medio de prueba admisible para demostrarlo, excepto que no hayan existido registros, se hubieren perdido o se encuentran ilegibles, en cuyo caso se podrá demostrar a través de instrumentos públicos o en su defecto testigos. ³³

A este efecto el juez puede suponer que se encontraba el acta pero si existe alguna de la formas aunque se hubieren inutilizado o desprendido las otras dos, la prueba del acta deberá tomarse de la forma que exista sin admitirse otra probanza. ³⁴

Cabe aclarar que los actos del Registro Civil no son personalísimos, con esto se quiere decir, que los interesados pueden comparecer solicitando la redacción del acta correspondiente, a través de representante o apoderado debidamente constituido. ³⁵

Al tenor de lo anterior, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil y no se puede

³² Moto Salazar. op.cit., p. 158.

³³ González. op.cit., p. 71.

³⁴ Galindo Garfias. op.cit., p. 407.

³⁵ Idem., p. 407.

admitir otro documento o medio de prueba para tal fin, salvo en caso de que sean destruidos ambos registros las formas de que se cumpla con lo dispuesto, en efecto siendo así el juez puede presumir que se encontraba tal acta.

Sin excepción todas las formas del Registro son visadas en su primera y última hoja por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o por quien el designe, o bien por el delegado o el presidente municipal respectivo, y autorizado por él mismo con su rúbrica en todas las demás. Uno de los ejemplares se queda en el archivo del Registro Civil, y el otro con los documentos que le correspondan se envían al archivo del Tribunal Superior respectivo, asimismo el juez del Registro Civil que no cumpla con apego a esta disposición debe ser destituido inmediatamente de su cargo. ³⁶

Cabe hacer hincapie que cuando existe una acta en original y copia, solamente el original hace fe, la copia no crea mucha certeza porque crea dudas, en tanto si se discute su fidelidad debe presentarse el original, pues la copia sólo tiene valor por su conformidad con él. Por lo tanto el Tribunal tiene facultades para ordenar que se presente el original. ³⁷

En cuanto a los efectos del acta de nacimiento, ésta tiene la función de certificar el inicio de la existencia jurídica del sujeto o la persona, y además como parte integrante de la familia y del Estado, ya que un sujeto del que no existiera el acta de nacimiento, sería puesto fuera de la sociedad, y sería omiso de tomar en cuenta por el Derecho, carecería del estatus de persona. De este modo, es interés de la persona poseer un estatus, ante todo en cuanto a los fines y a los efectos de su existencia (a la vista de la ley), a la que esta condicionado su eficaz participación de su vida en sociedad. ³⁸

Sin embargo podemos decir que las actas parroquiales en relación con el estado civil de las personas, ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las actas extendidas antes de haberse creado el

³⁶ Moto Salazar, op.cit., p. 152.

³⁷ Planiol., op.cit., p. 290.

³⁸ Messineo, op.cit., p. 91.

Registro Civil prueban plenamente el de los individuos a que se refiere, ya que antes dicha institución no era objeto de estudio del ámbito jurídico.³⁹

Reafirmando lo anteriormente expuesto, Planiol nos da su particular punto de vista, con una visión más amplia con relación a los efectos.

Por todo ello refiere: Las actas constituyen un medio de prueba seguro y fácil, organizado por la Ley para los nacimientos, matrimonios, defunciones. Por una consecuencia natural, estos hechos sólo pueden probarse mediante ellas. La ley no admite en esta materia ni los documentos privados, ni los papeles de familia, ni la prueba testimonial. Sin embargo fue necesario establecer algunas excepciones para ciertos casos, en los que hubiera sido inicuo y absurdo exigir una acta del estado civil. La ley permite, entonces al reclamante, que recurra a otros medios: rendirá su prueba tanto por documentos como por testigos. Existen casos en que particulares pueden estar dispensados de la presentación de una acta regularmente inscrita en el Registro Civil:

1°. Cuando no haya existido registro.

2°. Cuando los registros existentes se hayan destruido, por ejemplo, en un incendio, bombardeo o saqueo de una población.

3°. Cuando los registros han sido llevados de una manera intermitente: presentan ellos entonces lagunas. Puede decirse que durante los períodos correspondientes a esas lagunas no han existido registros.

4°. Cuando los registros han sufrido mutilaciones: por ejemplo: cuando se han suprimido algunas hojas. Respecto a las actas inscritas en esas hojas, la pérdida es tan completa como si todo el libro se hubiera perdido. Lo que queda de él tiene tanto valor para las personas cuyas actas han desaparecido, como los libros correspondientes a los años anteriores.

5°. Cuando haya omisión de un acta aislada. Ejemplo: Un marido se presenta ofreciendo probar la defunción de su mujer por información testimonial; su mujer ha muerto; todos los que la conocieron lo saben; pero

³⁹ De Pina, op.cit., p. 237.

no hay acta de defunción. El marido pretende que el oficial del Registro Civil omitió inscribir el acta.

El libro del registro en apariencia es regular, no contiene lagunas, no ha sido roto, sólo se ha omitido una acta. Otro caso es la pérdida de un acta notarial en que consta el reconocimiento de un hijo natural. Esta acta sustituye a la del estado civil. Si se perece en un incendio o de otra manera; pérdida de los registros llevados en el extranjero y que hubieran sido admitidos como prueba.

La persona que pretenda probar un hecho del estado civil, sin valerse de las constancias del registro tienen que demostrar:

a) El hecho que *justifica el empleo de pruebas excepcionales* es decir; la imposibilidad de presentar la constancia del registro.

b) El hecho (nacimiento, matrimonio, defunción, etcétera.) que *debería haberse probado por medio del acta omitida o destruida.*

" Prueba del primer hecho". La ausencia o pérdida total de los registros no es difícil de probar. Tampoco presenta dificultades la prueba de su *destrucción*: La numeración de las hojas demostrará este hecho con evidencia.

Las *irregularidades y lagunas* resultarán de la existencia de periodos respecto de los cuales no haya acta alguna, no obstante que según los medios ordinarios de prueba, el registro en el municipio de que se trate, no haya podido permanecer así durante este tiempo.

En todos los casos se sobreentiende una condición más: es necesario que el hecho que pretende demostrarse se sitúe en el periodo respecto al cual no haya registros, se hayan perdido o mutilado éstos, o existan lagunas en ellos. A falta de esta concordancia en las fechas debe rechazarse las demandas.

Cuando haya habido *omisión de un acta aislada* será necesario que el actor demuestre que esta omisión es verosímil, debiendo los Tribunales en este punto mostrarse rigurosos, en presencia de registros regularmente

llevados no debe admitirse fácilmente la omisión accidental de un acta. Algunas veces no será dudosa la omisión.

" Prueba del segundo hecho " . La ley sólo reglamenta esta cuestión respecto de tres clases de actas: nacimiento, matrimonio y defunción, pero deben someterse a su reglamentación todas las demás actas del registro del estado civil de las personas, como las de divorcio, reconocimiento de hijos naturales, mediante documentos si se tienen, pudiendo ser públicos o privados, a falta de documentos con testigos.

Las actas del estado civil son prueba que tienen " valor absoluto" son oponibles a cualquier persona. Las sentencias solamente tienen *autoridad relativa* y únicamente pueden oponerse a las partes que han intervenido en el juicio y a sus sucesores y causahabientes. De aquí surge la grave cuestión de saber si la sentencia que ocupó el lugar de un acta omitida del estado tienen valor relativo de una sentencia o el absoluto de un acta del estado civil.

La sentencia que *sustituye* al acta del estado civil ni siquiera se transcribe en el registro; el acta del estado civil omitida o destruida no es *reconstituida*.

Por tanto, parece que nos encontramos ante una simple sentencia, cuya autoridad es puramente relativa. Sin embargo, la persona que haya logrado una primera vez probar un hecho de estado civil, podrá hacerlo de nuevo ante otro Tribunal, tan fácilmente que puede muy bien preverse que ya no se provocará la misma cuestión en el futuro, por otras personas, y que la sentencia dictada en su favor le dará, de hecho, las mismas ventajas que si estuviese dotada de autoridad absoluta .⁴⁰

Rafael Rojina Villegas nos habla de los efectos de las actas, sustentándolos en la palabra autenticidad y dice:

Con fundamento en la importancia que tienen los diversos actos del Registro Civil en relación a la persona física, supuesto que determina su

⁴⁰ Planiol, op.cit., pp. 299-305.

camino de la vida (nacimiento), su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte), en lo que toca al Estado ha tenido especial interés en que dichos actos consten de manera auténtica y, por lo tanto, que inicialmente sólo puedan comprobarse en una forma indiscutible, mediante los testimonios que expida el encargado del Registro.

A la luz del Artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal es de trascendental importancia, ya que precisa y concreta la función del Registro Civil dándole carácter solemne a algunos actos referentes al estado civil de las personas que sólo pueden otorgarse ante los oficiales que establece meramente la ley y las formas correspondientes.⁴¹

Se considera que la forma supletoria de prueba por instrumentos o testigos, deberá comprender dos puntos:

1º.- El conjunto de circunstancias del caso concreto hace presumir que precisamente el acta que se afirma existió, se otorgó o asentó en los libros perdidos o destruidos, o en las hojas faltantes y;

2º.- Que el acto del estado civil cual sea el que se trate, son verdaderos o existentes, para cuyo efecto la prueba supletoria deberá recaer sobre su contenido y circunstancias.

En lo que respecta al carácter público del Registro Civil, se faculta a cualquier persona para exigir un testimonio de las actas respectivas. Si la constancia acta levantada en el extranjero no se hubiere otorgado conforme a las leyes del lugar, el estado civil no puede tenerse como probado, y el oficial que corresponda del Distrito Federal, deberá negarse a registrar en su oficina la constancia o documento que de manera irregular se hubiere obtenido en el extranjero.

Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones expuestas con antelación, hacen prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desarrollo de sus funciones, de testimonio de que

⁴¹ Rojina Villegas, op.cit., pp. 182-183.

realmente paso en su presencia sin perjuicio de que el acta pueda ser objeto de falsedad.

Por lo que cabe mencionar, que los actos jurídicos, en lo referente a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen, sin embargo los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para apegarse a las formas prescritas por el Código Civil para el Distrito Federal cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación. ⁴²

Es conveniente manifestar que la formalidad sustancial de los efectos de las actas del estado civil, radica en la presencia del juez del Registro Civil y la inscripción respectiva que debe contener menciones específicas conforme a la naturaleza del acto. ⁴³

El Artículo 50 del multicitado Código Civil, preceptúa que los actos del Registro Civil, extendidos conforme a lo establecido en el Código, hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones de testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

En este orden de ideas, podemos decir que la posesión del estado tienen particular importancia, en lo que se refiere a la filiación de una persona ya que es preciso expresar que una persona se encuentra en posesión de estado, cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece.

Toda persona sin excepción desde que nace debe tener un estado reconocido por la ley; pero en la vida real no ocurre siempre así. Una

⁴² Idem., p. 183.

⁴³ Sánchez Cordero, op.cit., p.22.

persona pretende ser hijo de otra y se conduce como tal y es tratado y reconocido así por la familia de su pretendido padre, usa constantemente el nombre y apellido del presunto padre con el conocimiento de éste y ha vivido públicamente y diariamente ante la sociedad como hijo de aquella persona. Ahora bien, quien tiene a su favor esa pública apariencia, a falta del acta de nacimiento, puede hacer valer en juicio esa prueba supletoria del acta y obtener así por medio de una sentencia judicial, la declaración de aquella situación de hecho que coincide realmente con el estado civil, que pertenece a esa persona. ⁴⁴

Las actas documentan los hechos que son registrados y están al servicio de los intereses de los particulares que no con las actas mismas, sino con certificaciones legalmente extendidas, suministrarán la prueba de los hechos mismos. Por lo que los certificados podrán probar los hechos de un modo positivo o negativo del hecho contrario, ejemplo: que alguien no es ciudadano francés o no haya contraído matrimonio, o no se haya adoptado, etcétera. Y deberán expedirse a quien lo solicite, reproduciendo siempre las anotaciones todas las que contenga. El acta que se forma tardíamente es concebida como rectificación de las actas del estado civil.

Asimismo la reparación de los errores u omisiones materiales en que haya caído el interesado en su declaración o el oficial del Registro Civil en la redacción del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de rectificación.

El recurso será dirigido por el Ministerio Público o por el interesado ante el Tribunal, en cuya jurisdicción se haya emplazada la oficina del estado civil de que se trate, por consiguiente la sentencia es dictada como resultado de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

La rectificación se ordena con sentencia y se ejecuta sólo cuando ésta, que siempre es apelable, sea definitiva, materialmente se verifica con

⁴⁴ Soto Alvarez. *op.cit.*, p. 87.

la transcripción de la parte dispositiva al margen del acta que se requiere rectificar sin alterar su original estado. ⁴⁵

Por su parte Ricardo García Greviño, precisa que para considerar los efectos probatorios de las actas es conveniente señalar lo que establece el Artículo 121 de nuestra Carta Magna en su fracción IV.- " Las actas del estado civil ajustadas a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros ".

Asimismo señala que las actas del estado civil están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y de su estado civil. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta cuestión establece: todo lo que se asiente en las actas del Registro Civil, incluso el reconocimiento de un hijo, es válido y hace plena fe en juicio, mientras no se declare su nulidad por sentencia ejecutoria.

En cuanto la fijación del estado civil adquirido por los mexicanos, fuera de la República, será suficiente.

a) Las constancias que los interesados presenten de los relativos hechos y actos, siempre y cuando se registren en la oficina respectiva del territorio mexicano.

b) Los efectos jurídicos de los matrimonios celebrados en el extranjero por mexicanos que lleguen a la República, se registrarán por lo dispuesto en los Artículos 161 y 51 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. ⁴⁶

Por otra parte cabe hacer mención en lo que respecta a la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, a falta del acta de nacimiento y del acta de matrimonio de los padres o si éstas fueran defectuosas, falsas o incompletas, hará prueba suficiente como ya se había mencionado la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. Son admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible sino hubiere un principio de prueba por

⁴⁵ Ruggiero De. op.cit., p. 433.

⁴⁶ Greviño. op.cit., p. 88.

escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.⁴⁷

En lo que respecta a hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuera imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos el haber nacido de matrimonio por el sólo hecho de la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijo de ellos, o por los medios de prueba que autorice el Artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal se demuestra la filiación y no está contra dicha por el acta de nacimiento.

Se menciono anteriormente que cuando un individuo ha sido reconocido como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio.

Cabe hacer mención que ciertos actos del estado civil, aunque estos no consten en acta del Registro Civil, no por ello dejan de surtir sus efectos legales. Como es el caso de reconocimiento de hijos en que además de poder hacerse dicho reconocimiento a través de una acta de matrimonio, o bien con posterioridad en un acta especial ante el oficial del Registro Civil, también puede hacerse en testamento, en escritura pública o por confesión judicial directa o expresa.

Si en estos tres últimos casos no se levanta acta especial, no por ello deja de surtir sus efectos legales el reconocimiento. Lo mismo suele ocurrir en el caso de que se omita el registro de una adopción o de una tutela. Dichas omisiones de registro no quitan a esos actos, sus efectos legales, se hace solamente acreedor a una sanción pecuniaria.

⁴⁷ Ibidem., p.92.

Es facultad de cualquier persona de solicitar testimonio de las actas del estado civil y corresponde la obligación proporcionarla al oficial del Registro Civil expedirlos.⁴⁸

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que las actas parroquiales referentes al estado civil de las personas, extendidas con anterioridad del establecimiento del Registro Civil hacen prueba plena. Dichas actas parroquiales son consideradas documentos públicos, las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actas cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces con apego a Derecho.

Se consideran documentos públicos las constancias de los archivos parroquiales cuando deben ocurrir las siguientes hipótesis:

1. Que sean anteriores a la existencia del Registro Civil.
2. Que estén debidamente cotejadas por Notarios Público o quien haga sus veces conforme a Derecho.⁴⁹

Sin duda alguna, una de las modalidades de la publicidad de los asientos del Registro con valor de documento público nos encontramos con la figura de la certificación. El documento público hace prueba plena, aún contra terceros, del hecho que motivo su otorgamiento y de la fecha de éste resulta que el valor de su certificación es acreditar la existencia de un asiento concerniente al estado civil y conforme con el contenido de dicha certificación, si bien al hacer prueba del contenido del asiento se confirma que ya esta probado el dato correspondiente al estado civil. Siendo así, la certificación es considerada como una prueba de otra prueba a la que se adjudica presunción de veracidad material.⁵⁰

Podemos concluir respecto al tema (objeto de estudio) que los registros del estado civil no siempre ofrecen una imagen exacta de la

⁴⁸ Ibidem., p. 93.

⁴⁹ Carbonnier, op.cit., pp. 301-302.

⁵⁰ Ibidem., p. 299.

veracidad del estado civil de las personas, ya sea por un defecto inicial, ya por cuestiones de acontecimientos posteriores, lo cual obliga a proceder a una rectificación de los asientos existentes o a redactar los que nunca han existido con el fin de lograr la debida con paginación entre la realidad y su constancia registral. Se da tanto si se trata de rectificar como de sustituir los asientos por sentencia judicial, no es posible operar con la sencillez de aquellas declaraciones encaminadas a hacer constar un hecho actualmente acontecido ni puede admitirse que el encargado del Registro atestigüe a solicitud de los interesados, sus declaraciones rectificadoras o supletorias. Dicha situación es incompleta, pero el servicio del estado civil ya había cumplido con sus funciones con la consiguiente presunción contraria al acta que ahora, se pretende insertar en un esquema que ya había existido. Es menester, mínimamente, por lo menos, llevar acabo una comprobación acerca de la sinceridad de lo solicitado, pues el tiempo que transcurre entre la afirmación de los interesados y el hecho atestiguado pueda abrir el camino a una posesión fraudulenta.⁵¹

Lo anteriormente mencionado se fundamenta al amparo de los siguientes artículos del Código Civil en comento:

" Artículo 39.- El estado civil se comprueba con las constancias relativas al Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los caos expresamente exceptuados por la ley ". Hay que aclarar que debe decir exceptuados por el Derecho, ya que la ley es considerada por la unificación de criterios de varios juristas como una fuente del Derecho más, y no como sinónimo de éste.

" Artículo 40.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos ".

⁵¹ Idem., p. 299.

3.3.2 Extinción y cancelación.

Se procederá a definir lo que significa cada uno de dichos conceptos, así como a todos aquellos que se relacionen con los mismos, para concluir con lo que es propiamente, la extinción y cancelación de un acta del estado civil de las personas.

a) Extinción. " Cese, Cesación, término, conclusión, fin o desaparición de personas, cosas y situaciones. La disolución de una unidad o instituto. Licenciamiento. Supresión ".⁵²

Extinción de acciones. " Toda causa que las anula o las torna ineficaces, por carecer el actor de derecho para entablarlas. Tanto las acciones civiles como las mercantiles se extinguen por satisfacción del derecho, cumplimiento de la obligación, prescripción, transacción, sentencia, renuncia y muerte. La acción de divorcio se extingue por reconciliación de los cónyuges".⁵³

Inexistencia. " Falta de existencia de un acto jurídico resultante de la ausencia de uno de los elementos constitutivos esenciales para su formación ".⁵⁴

" No existencia del acto, habiéndose realizado con la pretensión de darle validez jurídica, se encuentra afectado por la falta de un requisito esencia. "⁵⁵

" Propiamente debe considerarse como inexistente el acta que no se asiente en los libros, a pesar de que el artículo determine la nulidad, pues se trata de un acta solemne en la que la inobservancia de la forma no debe estar sancionada con la nulidad relativa, sino por inexistencia, ya que tal precepto hace una excepción expresa para los actos solemnes ".⁵⁶

⁵² Cabanellas. op.cit., p.650.

⁵³ Idem., p. 650.

⁵⁴ GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico*. Edit. Abeledo-Perrot. Argentina, 1986, p.299.

⁵⁵ De Pina , op.cit., p. 302.

⁵⁶ Chávez Asencio. op.cit., p. 275.

" La falta de alguno de los elementos substanciales en el acta, tales como la redacción en documentos sueltos que no consten en los libros o la falta de firma del juez del Registro Civil, produce no la nulidad del acta, sino su inexistencia, lo que quiere decir que a ese documento en ningún caso puede dársele fuerza probatoria por sí mismo ". ⁵⁷

Actos inexistentes. " Son aquellos a los que les falta uno de los elementos constitutivos esenciales para su formación. La ausencia de aquel elemento ha permitido sostener en doctrina que debe considerarse que el acto no ha existido nunca. Ejemplo de acto inexistente sería la ausencia de consentimiento de una de las partes en un contrato de precio de una compraventa ". ⁵⁸

" Dentro de la teoría tripartita se define a los actos inexistentes como aquellos que no reúnen los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia ". ⁵⁹

Concluyendo, lo anterior se fundamenta en la siguiente disposición establecida por el Código Civil para el Distrito Federal.

" El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción, su inexistencia puede invocarse por todo interesado. (Artículo.2224 C.C.) "

Ineficacia.

" V. Acto ineficaz, acto inexistente; acto nulo; invalidez de los contratos". ⁶⁰

" La ineficacia jurídica consiste en que el acto jurídico no produce los efectos que normalmente debería de producir, debido a que carece de

⁵⁷ Galindo Garfias, op.cit., p. 408.

⁵⁸ Garrone, op.cit., p.86.

⁵⁹ Diccionario Mexicano, op.cit., p. 1702.

⁶⁰ Ibidem., p. 299.

alguno o algunos de los requisitos internos o externos que la ley exige para su eficacia..."⁶¹

Nulidad.

" Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de voluntad en el momento de su celebración. " ⁶²

Ahora se procede a definir lo que significa cancelar, para llegar a comprender lo que es la cancelación de un asiento registral.

Cancelación.

" Anular hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción u obligación vigente. Borrar de la memoria, abolir, derogar " . ⁶³

" Anular, dejar sin efecto, un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación " . ⁶⁴

" Anular dejar sin valor alguna obligación o limitación " . ⁶⁵

Es necesario también para aclarar el desarrollo del análisis en cuestión, incluir la clasificación de actos que tienen relación con el tema a tratar y que son los siguientes:

1. Actos declarativos.

" Tienen por objeto ratificar una situación jurídica preexistente o que legalmente se la considera como tal.

En consecuencia la acción mediante la cual se persiga el reconocimiento de esa situación preexistente, será declarativa, y otro tanto ocurrirá con la sentencia que así lo determine " . ⁶⁶

⁶¹ PALLARES. Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 21ª. Edic. Edit. Porrúa. México, p. 415.

⁶² De Pina, op.cit., p. 364.

⁶³ *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. 24ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1984, p. 133.

⁶⁴ MOLINIER, Maria. *Diccionario de Uso Español*. Tomo I. Edit. Gredios. México, 1987, p. 487.

⁶⁵ *Idem.*, p.487.

⁶⁶ Garrone, op.cit., p. 84.

2. Actos constitutivos.

" Son los que tienen por objeto el nacimiento de un derecho real a favor de una persona.

Las sentencias judiciales que crean una situación jurídica nueva, a diferencia de las declarativas, que reconocen derechos preexistentes.

En general, los que dan origen al nacimiento de un derecho o una obligación".⁶⁷

Por lo que una vez ya entrando en forma, cancelación significa lo siguiente:

b) Cancelación. " es el acto o resultado de la operación de cancelar y cancelar significa suprimir, dejar sin efecto, privar de eficacia de algo. De ello se infiere que la cancelación puede ser definida como el acto por el cual se deja sin efecto, en todo o en parte, a un asiento o, como el asiento por virtud del cual se extingue otro, o se priva de eficacia o parte de su contenido ".⁶⁸

Causas de Cancelación.

1º. Traslado de asiento. Cuando se traslada un folio registral de una oficina a otra, debe procederse a la cancelación de los asientos objeto de traslado, la razón de ello puede encontrarse en la conveniencia de evitar la dualidad que es sumamente molesto al sistema registral y que sólo se admite de modo excepcional con relación a los hechos accesibles a los Registros Consulares.

2º. Nulidad del acto. Es a todas luces que la nulidad del acto debe producir la ineficacia del asiento, por exigencia del principio de concordancia entre el registro y la realidad. El ejemplo más tradicional es el de la nulidad de matrimonio, ya que se genera un nuevo acto jurídico, este debe ajustarse al actual estado civil que es el divorcio, sin embargo puede darse en todos los actos jurídicos.

⁶⁷ Ibidem., p. 79.

⁶⁸ Pere. Raluy op.cit. 380.

3°. Error del asiento. Cabe mencionar que en el supuesto de que el asiento registral refleje un hecho inexistente o, aun reflejando un hecho cierto, nos da una visión errónea, debe ser desprovisto en todo o en parte de vigencia, a efecto de la cancelación o rectificación correspondiente.

4°. Defectos formales del asiento. Solamente cuando los defectos del asiento sean de tal naturaleza que impidan su subsanación en el mismo folio, cabe cancelarse el asiento, sin perjuicio de su ulterior extinción en el libro o folio correspondiente tanto ello sea posible.

5°. Destrucción del asiento. En caso de todo tipo de siniestros, cabe referir que los asientos parcialmente destruidos deben ser cancelados, haciéndose alusión a los nuevos.

6°. Interrupción en la práctica de un asiento. No importa la causa por la cual se haya interrumpido un asiento, sino fuera posible practicarle el nuevo o en su defecto se requiere expediente previo, el interrumpido se cancelará, sin perjuicio de que cuando se practique el precedente, se hagan ambas referencias.

7°. Conversión de asientos. Inscrito un hecho, objeto previamente de anotación se cancelará esta última, con referencia a la inscripción, caso (de función) es decir; causarán a petición del interesado y con valor de declaración de fallecimiento, inscripciones marginales en el y se procederá a cancelar los asientos originales.

8°. Caducidad de asientos. Existe un plazo de vigencia para las anotaciones de procedimiento que es de cuatro años, prorrogables por sucesivos períodos de tiempo de igual duración mediante mandamiento judicial al efecto, expirado el plazo señalado, deben cancelarse de oficio, tales anotaciones. También deben cancelarse dichos asientos si se acredita la extinción del procedimiento.

9°. Extinción del hecho que motiva el asiento. La inscripción de recurso y la de procedimiento de impugnación de la calificación registral deben ser canceladas una vez extinguido el procedimiento que se llevo para tal efecto.

10°. Modificación legislativa. Ha dispuesto la cancelación de oficio de las notas marginales de nulidad y, en cuanto afecten a hechos y circunstancias objeto del Registro las tachaduras.⁶⁹

En este orden de ideas son muy diversos los títulos con base a los cuales cabe practicar la cancelación total o parcial de los asientos registrales.

a) Sentencias.

La sentencia dictada en juicio de mayor cuantía en que se decrete la cancelación total o parcial de un asiento, o aquella en la que se constituya o declare un hecho inscribible que provoque la cancelación, ejemplo: sentencia de nulidad de matrimonio es título bastante para la práctica de la cancelación a que haga referencia, salvo siempre las facultades del registrador en orden a la calificación de las resoluciones judiciales.

b) Resoluciones en expediente gubernativo.

Constituyen título idóneo para cancelar, en todo o en parte, los asientos para cancelar previo traslado, la inscripción de defunción inscrita en el Registro distinto del correspondiente al lugar del fallecimiento por desconocimiento de este para cancelar anotaciones, si en el expediente se acredita su inexactitud, para cancelar los antiguos asientos parcialmente destruidos y las notas. Es suficiente también expediente gubernativo, para cancelar la inscripción practicada, sobre hecho ya inscrito con las mismas circunstancias y la extendida en registro, libro o folio distinto del que corresponda.

c) Comunicación de otros registros

La cancelación de los asientos que hubieren sido objeto de traslado se realizará con base en la comunicación de haberse realizado el mismo asiento en otro Registro Civil.

Por lo tanto es preciso señalar lo siguiente:

⁶⁹ Ibidem., p. 381.

Cancelación de asiento registral.

" Consiste en un asiento registral que declara extinguido un asiento registral anterior. El efecto de la cancelación es la desregistración del título correspondiente ". ⁷⁰

La cancelación para su estudio esta catalogada de oficio y consiste ésta en que el registrador que tenga en su poder título bastante para practicar la cancelación debe proceder a llevarla acabo, debido al interés público que existe, en lograr la concordancia entre el registro y la realidad.

Existen personas obligadas a promoverla. Son todas aquellas comprometidas a promover la concordancia entre el registro y la realidad, con referencia a toda clase de hechos, o a hechos determinados, y se encuentran responsabilizadas, y en la misma medida en que lo están para promover la inscripción o rectificación del registro a llevar acabo la cancelación, están en su derecho a pedir su cancelación cuando proceda.⁷¹

Por lo tanto la cancelación puede ser parcial o total, ésta última produce la extinción del asiento a que se refiere, en tanto que la primera sólo deja sin efecto parte del contenido mismo.

Cabe señalar que el asiento de cancelación tiene carácter accesorio, puesto que presupone otro, al que invalida, en todo o en parte. La cancelación total o parcial se lleva acabo por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa.⁷²

La cancelación es la anotación que anula una inscripción o una anotación anterior. Mediante la cancelación se hace ineficaz una inscripción de incapacidad, de ausencia o de presunción de muerte, cuando el interesado recobra la capacidad legal para administrar, se presenta si está declarado ausente o si se presumió su muerte. ⁷³

⁷⁰ RIBO DURÁN Luis. *Diccionario de Derecho, s/e*. Edit. Bosch, casa editorial. Barcelona. 1987. p. 85.

⁷¹ Pere Raluy, op.cit., pp. 381-382.

⁷² *Ibidem.*, p. 380.

⁷³ Greviño García, op.cit., pp. 127-128.

Tenemos otro caso en que se lleva acabo la cancelación de una inscripción, que es cuando se revoca una adopción, caso que se encuentra al amparo del Artículo 88 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al oficial del Registro Civil para que se cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento”.

La exigencia de que el Registro Civil se encuentre en concordancia con la realidad extrarregistral y con la legalidad, determina que cuando sus asientos otorguen publicidad a actos jurídicamente ineficaces por disponer de algún vicio de nulidad o a hechos inexistentes jurídicamente sin importancia, o cuando independientemente de la realidad del hecho, o de la legalidad del acto inscrito, el asiento tenga irregularidades substanciales, por defecto en el título de inscripción, o en las formalidades de su extinción se establezca la eliminación del valor jurídico de los mismos a través de un acto de cancelación.

Asimismo, los asientos pueden dar lugar a inexactitudes en cuanto a datos y circunstancias de hechos inscritos, datos de constancia superficial, así como omisión de circunstancias exigidas y defectos formales que aún no provocando la total ineficacia del asiento demanda su corrección en todos esos casos, se impone a través de la titulación adecuada, la extinción de los correspondientes asientos de rectificación, complementarios o supresión de datos, y corrección de defectos formales.

De lo anteriormente expuesto se deduce que al Registro Civil se tiene acceso no sólo lo que pudiera llamarse hechos materiales de estado civil, sino toda clase de hechos enfocados a consagrar la concordancia entre el Registro y la realidad así como la adecuación de aquel a las normas jurídicas registrales y materiales.

CAPÍTULO CUARTO

4. DE LA OPERATIVIDAD AUTONÓMA DEL REGISTRO CIVIL.

4.1. El Registro Civil conforme al Pacto Federal, Estatal y Municipal.

En el desarrollo del presente capítulo se abordará la participación del federalismo en la competencia Federal, Estatal y Municipal en torno a la toma de decisiones de la institución del Registro Civil.

La interpretación del concepto Federalismo básicamente abriga la determinación de la idea referente a " sistema federal " o " federación " , vocablo éste último que proviene de la palabra latina *Foedus* que a su vez deviene como fuente de la expresión " *Federare* " que significa , vincular o unir.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, desde un punto de vista estrictamente lógico dice; que un estado federal es una Entidad que se une a través de la unión de entidades o estados que se encontraban separados, sin ningún lazo de dependencia entre ellos. ¹

Por lo que resulta propio concebir al sistema federal o Federación, como la unión voluntaria de varias Entidades inicialmente libres y autónomas, que proporcionan parte de su libertad y autonomía en favor y para formar un Estado que las va a consolidar y a representar bajo el reconocimiento del orden jurídico.

El federalismo es una forma de Estado, se encuentra plasmado en la Constitución Política de un Estado y este no es por voluntad humana o producto de una casualidad que se decida sobre el régimen político de determinado Estado sino la lucha antagónica a través de la historia en el caso de México la decisiva lucha entre liberales y conservadores, consiguiendo finalmente el triunfo los

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 3ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1979, p.373.

liberales los cuales en ellos se cñe ahora el destino jurídico-político de nuestro pueblo. ²

El federalismo en México tiene su origen en el plan de Casamata de 1823 que dio oportunidad para que se desarrollara el germen federalista. Al conocerse su proclamación varias provincias, se adhirieron a él a través de sus respectivas diputaciones, no sin que éstas deliberaran ampliamente acerca de la conveniencia de su adopción. Esta circunstancia revela la conciencia que tenían las provincias sobre su propia autonomía, que es el supuesto político e ideológico de todo régimen federal.

Pero es más puede afirmarse que las provincias estuvieron en la posibilidad de regirse en Estados independientes de no haber aceptado voluntariamente el consabido plan; cuya finalidad esencial era la reinstalación del Congreso disuelto por Iturbide, que las vinculaba en una nación unitaria, pero no central.

Con la adopción del Plan de Casamata en menos de seis semanas, por casi todas las circunscripciones territoriales principales, México quedó dividido en provincias o Estados independientes.

Es importante aludir a los acuerdos que se llegaron en la constitución de 1824.

La primera controversia entre monárquicos y republicanos fue resuelta en favor de los segundos, al establecerse el sistema republicano, surgieron las diferencias entre liberales y centralistas, uno de los asuntos de conflicto fue la división territorial de la República.

El proyecto constitucional federal quedó aprobado el 3 de octubre de 1824 cabe mencionar que uno de los artículos más relevantes de ese entonces fue el 4º. Estableció la forma de república representativa, popular federal. Por lo que corresponde al Artículo 3. Este indicaba que el sistema federal era mucho más completo que el actual, en virtud de que las facultades de los estados eran mucho mayores, sin ninguna restricción en su régimen interior.

Al establecerse el centralismo en 1836, la República se dividió en Departamentos conforme a la octava fracción de las bases orgánicas. A su vez

² LOEWENSTEIN Karl. *Teoría de la Constitución*. Colección Demos. Edit. Ariel. México 1982. p. 355.

los Departamentos se dividían en Distritos y estos en partidos tiene semejanza con al sistema de la república única e indivisible establecida en Francia. En la restauración del Federalismo el 22 de agosto de 1846, se expide un decreto para volver a este, y se sigue utilizando la Constitución de 1824 en comento, por lo que se suprimen las asambleas departamentales, y los Estados sustituyen a los Departamentos, con esto volvemos a encontrarnos con el federalismo.

Se establecen después tres leyes sobre la regulación de actos de la vida de las personas la del 23 de julio de 1859, sobre el matrimonio, que estableció en su Artículo 1º. El matrimonio es un contrato Civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil; la del 28 de julio de 1859, sobre el estado civil, que fundó el Registro Civil, para el nacimiento, matrimonio y fallecimiento. La del 31 de julio de 1859, por medio de la cual se decretó la secularización de los cementerios.³

Por lo que podemos decir, que la idea federalista concibe a la sociedad como una agrupación de comunidades que tienen un sentido de unidad entre sí, pero que, a la vez, reconocen funciones económicas y sociales propias, las que necesitan de un esquema de libertad para su desenvolvimiento.

El federalismo demanda una acción centralizadora para salvaguardar la existencia individual de las partes; de la función centralizadora surge un orden normativo que se sobrepone a los órdenes particulares, de la función descentralizadora, proviene la vida de las Entidades, que es garantizar al máximo la vida estatal, fundada en las tradiciones, costumbres, e intereses regionales, en un panorama que asegure la satisfacción de las necesidades de la comunidad global.

La característica que hace al federalismo es la idea de que la unidad global nunca sea totalizadora, sino que ha de permitir siempre la libertad necesaria para el desarrollo de la entidad, el equilibrio es relativo tanto en la teoría como en la práctica federalista. La relación o tensión dialéctica entre las distintas instancias de gobierno, se resuelve en cada circunstancia con base a los valores y al juego de las fuerzas nacionales.

³ MORENO DÍAZ Daniel. *Derecho Constitucional*. 10ª. Edic. Edit. Porrúa. México., 1985. pp. 104,105, 119, 120, 136, 190, 213.

Cabe referir que los sistemas federales contemporáneos hacen suya en el siglo XIX, la idea que coloca más peso del lado de la autonomía de las partes, de ahí el principio, que desde 1857, en lo que se refiere a su contenido la fracción V, hace alusión a los Estados de la federación de que las facultades que no estén expresamente concebidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las estatales.

El Estado Federal ha establecido diversas competencias análogas, entre la federación y los estados, que han dado lugar a ciertos mecanismos de coordinación, los cuales aún son insuficientes. ⁴

Por consiguiente las características esenciales del sistema federal tiene por común denominador cierta autonomía constitucionalmente conferida para que los Estados miembros puedan actuar libremente en su competencia interna. De este modo el gobierno local se encuentra en todo momento libre para organizar y articular sus órganos de gobierno en los tres ordenes, ejecutivo, legislativo y judicial, independientemente de la facultad participativa que permite a los Estados colaborar con la Federación en las decisiones legislativas que ésta promueve. Por lo que cabe concluir que existen tres ámbitos de competencia constitucionalmente que son el federal, estatal y municipal respetando la autonomía que los caracteriza pero unidos con un fin común para la sociedad.

Sin embargo aunque el sistema federal tiene características generales que lo distinguen a primera vista, lo que verdaderamente expresa el tipo de Federalismo de un Estado es la distribución de facultades entre la federación y las Entidades locales, circunstancia ésta que puede determinar mayor o menor dirección, manejo o intervención del Estado central. Existe un mínimo irreductible de competencias federales que son necesarias en un auténtico orden federal.

"... ha experimentado, tras experiencias recientes, una ampliación a causa de las tareas estatales exigidas por el Estado de bienestar y prestador de servicios " ⁵

⁴ SERNA ELIZONDO, Enrique. *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*. Coordinación y Colaboración entre la Federación y los Estados. s/e. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 1983, pp. 203-204.

⁵ Loewenstein. op.cit. p. 356.

Encontramos el sistema federal plasmado en nuestra carta magna, como también en la denominación de nuestro país Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte la adopción de un sistema federal bajo cuyos principios se rige el Estado mexicano; por lo que es necesario conocer los Artículos 40 y 41 de la Constitución, dichos preceptos consagran expresamente las formas de gobierno y Estado que nuestra nación envuelve. República Representativa, Democrática y Federal.

De esta manera dichos artículos establecen:

" Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley Fundamental ".

"Artículo 41 (Primer párrafo). El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Se deja ver que la Institución del Registro Civil, es autónoma en sus funciones pero sin embargo cabe mencionar que existe una relación con el Código Civil para el Distrito Federal, ya que hace uso de éste como ley supletoria para cualquier problema que se le presente.

"Artículo 42 fracción. I .- El territorio nacional comprende: El de las partes integrantes de la Federación ".

"Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal ".

" Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

" I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él; "

" IV.- Los actos del estado civil ajustado a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; "

" Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. "

Lo anterior constituye la base sustantiva para discernir sobre el papel que desempeña el Registro Civil como servicio público dentro del contexto legal en la aplicación del código sustantivo y adjetivo.

En este tema tenemos que analizar el papel que representa el Registro Civil en la Constitución de 1917 en sus Artículos 121 y 130, ya que esta es determinante porque es el documento legal que ha quedado firme en su estructura federal y es la que nos rige actualmente y la cual contempla a la institución antes mencionada.

Una vez instalado el Congreso Constituyente el 21 de noviembre de 1916, se iniciaron las labores preparatorias. El 30 del mismo mes se eligió la mesa directiva, y el 1º de diciembre, Venustiano Carranza hizo entrega al Congreso del proyecto de Constitución reformada. El proyecto fue aceptado casi en su totalidad, introduciéndose ligeras reformas y adiciones.

Las innovaciones presentadas en su articulado fueron bien recibidas por el Congreso Constituyente. Empero, este primer documento no tocaba lo relativo a las relaciones Iglesia-Estado que en la Constitución de 1857 y posteriormente con las Leyes de Reforma, era materia conocida. Debido a esto las reacciones del Constituyente fue radical en el sentido de modificar los Artículos 3º., sobre libertad de enseñanza, y 129, después 130, sobre materia religiosa.

De igual modo, en la fracción IV del Artículo 121 quedó establecida constitucionalmente la facultad de los Estados de la Federación de regular internamente el estado civil de las personas, por lo que la institución registradora se consolidó como un organismo de carácter estatal. Por su parte el artículo 130 tercer párrafo, entre otros puntos, establece las normas a seguir en las relaciones entre el Estado y las agrupaciones religiosas, desconociéndoles toda personalidad jurídica, reitera la libertad religiosa sancionada por el artículo 24; y se refrenda el carácter de contrato civil del matrimonio, así como la naturaleza civil de los actos del estado civil de las personas.

De manera tal, que dichos preceptos se encuentran directamente relacionados con la institución encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas. Así bajo la tutela de ambos dispositivos puede concluirse que el Registro Civil debe ser organizado por cada una de las Entidades integrantes de nuestra Unión, y por consiguiente en la celebración de los actos del estado civil compete a las autoridades y funcionarios de la misma índole, en la forma que las leyes determinen. ⁶

Una vez agotado el tema de lo que ha significado el Federalismo hasta nuestros días con relación al Registro Civil, nos disponemos a abordar el tema del municipio, tema por demás interesante y que no debe pasar desapercibido.

El municipio, como entidad pre-estatal y que emerge mucho antes de la configuración del Estado-Nación, denota un acusado carácter universal, por tratarse de una organización social, política y administrativa, que se le puede encontrar en todo tipo de gobierno.

Constituye una de las instituciones fundamentales del Estado contemporáneo, ya que se le considera como vehículo por excelencia de la participación política, de la descentralización y como la expresión más completa de la autarquía.

Cabe aclarar que como entidad política, administrativa y territorial, en términos generales no tiene diferencias con la organización municipal de otros países. ⁷

⁶ Secretaría de Gobernación, op.cit., pp. 16-17.

DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María. *Colección de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Tomo, XVIII. Edit. Oficial. México. p. 364.

La referencia del origen del municipio mexicano lo encontramos en el Estado de Veracruz, y es ahí donde renace ya que Venustiano Carranza dicta en el puerto los proyectos de ley que se adicionaron al Plan de Guadalupe, entre los que sobresalen la Ley Orgánica del Artículo 109 de la Constitución Política, estableciendo el municipio libre, así como otros cuatro ordenamientos en materia municipal.

“ La autonomía política, la elección directa de los ayuntamientos, la libre administración de la hacienda y la suficiencia económica, así como la atribución de personalidad jurídica, fueron postulados que consagro el constituyente del 17 como elementos integradores del municipio libre ”. ⁸

Es preciso señalar que en 1982 se dio una reforma constitucional al Artículo 115 que es el fundamento legal del municipio libre.

Estipuló el propósito de resolver y de fortalecer a los órganos de gobierno más cercanos a la comunidad, conteniendo aportaciones jurídicas de gran importancia como son las siguientes:

Se consolida la personalidad jurídica del municipio para que ésta se considere por sí solo suficiente para ejercer la facultad reglamentaria de los ayuntamientos. Que además de subsanar una omisión del constituyente de 1917, es establecida como una facultad de los ayuntamientos, sin que se tenga que contar con la aprobación de las legislaturas locales, solamente observando las bases normativas que definan, a efecto de normar su procedimiento y de asegurar la observancia del orden jurídico federal y local (que se descentraliza).

Asimismo se otorga seguridad jurídica a los ayuntamientos municipales, a través de la participación exclusiva de las legislaturas locales en los procedimientos de suspensión de ayuntamientos, declaración de separación de los mismos y suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros. Por otro lado tenemos que la característica de libertad municipal se refrenda con la consolidación de la hacienda municipal.

⁸ Ibidem., pp. 377, 380.

Por lo que se refiere al "...campo de las relaciones laborales municipales, se otorga seguridad jurídica a los servidores públicos municipales, debiendo las legislaturas estatales expedir leyes que regulen la función pública municipal..."

Por lo que del nuevo Artículo 115 constitucional, se desprenden, en conclusión, los componentes básicos de la naturaleza y características del municipio como una vertiente de la descentralización de los Estados..."⁹

Sin duda alguna es preciso señalar que el municipio libre no se encuentra separado del Estado, sino que de alguna manera se encuentra integrado a él. Independientemente de que posea y disponga de un ámbito particular de competencia.

De tal forma el problema que se presenta en esta relación es preservar a toda costa la libertad municipal, y asimismo que el Estado estructure su organización y funcionamiento, tomando en consideración al municipio como la base de su organización política- administrativa.

De este modo podemos llegar a definir las características de la descentralización municipal y son las siguientes:

Los órganos municipales están libres de relación jerárquica. No hay intermediarios entre los órganos nacionales y los locales, ambas autoridades se dividen en razón de sus propias competencias.

Los órganos municipales están dotados de amplia competencia, por lo que la mayor parte de las decisiones que afectan al municipio son tomadas por autoridades del mismo.

Los órganos municipales aplican el orden social y el estatal, pero también el propio. Asimismo, expiden y aplican sus propios bandos, ordenanzas y reglamentos.

La integración de los órganos municipales se hace invariablemente por la voluntad popular a través del voto libre.

Es ampliamente reconocido y aceptado como el municipio puede ser contemplado desde dos ángulos: como una descentralización política y como una descentralización administrativa por región.

⁹ Ibidem., pp. 381-382.

El fundamento de ambos ángulos se encuentra en el primer párrafo del Artículo 115, dice que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados.

Es esencial hablar acerca de la descentralización política. En torno a ella tenemos que esta significa que los municipios disponen de sus propias autoridades electas directamente por el pueblo; que gozan de facultades legislativas en sentido material en los casos que señale la Constitución Mexicana, la del Estado y la ley local, que tiene una cierta competencia propia, y deben contar con los recursos económicos para poder llevar a cabo su ámbito competencial de funciones.

En cuanto a la descentralización administrativa por región, que se constituye con los municipios hace suponer que en cierta parte del territorio, donde existe autoridad administrativa, que compagina con la política, y se atienden las necesidades colectivas que señala nuestra Carta Magna.¹⁰

En este orden de ideas el municipio es considerado como una modalidad de la descentralización por región, que se expresa en diversas manifestaciones, regionales, políticas y administrativas de poder. Se puede traducir como la articulación territorial de la organización del Estado, a través del ámbito espacial de las normas que le fijan competencias y que esté desarrolla para su aplicación; relaciones y equilibrios entre la autoridad y la comunidad por medio de sistemas de planeación; acción propia para participar en el desarrollo local a través de sus funciones de planeación, principalmente de desarrollo urbano y con apoyo en su régimen financiero y patrimonial, y organización administrativa propia que le permite tener relación con el estado, así como también con otros municipios y con la comunidad para la prestación de servicios públicos.

El municipio viene siendo también la manifestación más democrática de la descentralización política, en su modalidad, como distribución regional del poder; y concreta a la descentralización administrativa en un ente desprovisto de una

¹⁰ Ibidem., pp. 383-384.

competencia mínima para la prestación de servicios encaminados a cumplir con las necesidades de servicios otorgados a la comunidad. ¹¹

El Artículo 124 constitucional, es el encargado de ubicar la regla competencial del federalismo en México, de lo que se expresa lo siguiente.

Las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se comprenden reservadas a los Estados, por lo que es imprescindible no pasar desapercibido que dicho principio opera no solamente hacia la federación, sino también en dirección a los municipios, de tal forma que analizando el texto del Artículo 115 y relacionándolo con el Artículo 124, nos encontramos en la posibilidad de afirmar que aquellas facultades que no se encuentran expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales y a los municipios, se entienden reservadas a los Estados.

Cabe aclarar que los Estados descentralizan facultades a los municipios, con la extensión y alcance que aquéllos determinen en sus respectivas constituciones y leyes supletorias. La competencia municipal proviene de actos meramente constitucionales y legales de descentralización, y es preciso señalar y diferenciar que las facultades estatales pueden transferirse por el legislador estatal ordinario, como sucedió con la reforma del Artículo 115 en comento, por vía de reforma a la Constitución Mexicana, lo que precisa de la actuación del Poder Constituyente Permanente.

La Constitución reconoce al municipio personalidad jurídica y patrimonio propio, encontrándose libre de relación jerárquica con respecto a los órganos nacionales y locales, y no existiendo autoridad intermedia entre los poderes estatales y los ayuntamientos.

En el marco jurídico de la Constitución de 1917 se establecieron los elementos estimados como suficientes para garantizar la libertad y la autarquía municipal.

En nuestro sistema jurídico, el marco normativo del municipio queda establecido de la siguiente manera:

1. La Constitución Federal crea al municipio como elemento base de los actos, instituye los fundamentos sobre los cuales las instituciones deben

¹¹ Ibidem., pp. 384-386.

estructurar su régimen municipal; esas reglas operan como principios que son integrados a la autonomía de las entidades federativas, por voluntad expresa de los miembros federados, y establecen los principios políticos que deben inspirarlos

2. La Constitución de cada uno de los Estados miembros de la Federación, prevé las características de sus propios municipios y las reglas relativas a la distribución de competencias entre órganos estatales y municipales, pero todo ello subordinándose a los lineamientos trazados por la Constitución Federal.

3. Las leyes orgánicas municipales expedidas por las legislaturas de cada estado, organizan a detalle las corporaciones locales.

4. Los ordenamientos municipales como entorno normativo propio del municipio, que utiliza para desarrollar sus facultades de auto organización y auto-administración, regulando en ellas sus relaciones con los particulares. Es esta facultad reglamentaria la que le otorga al municipio las características básicas de un ente autárquico.

El Estado Federal tienen como rasgo distintivo que la Constitución otorga a los estados-miembros autonomía, por lo que, establece un sistema de distribución de competencias. En el ámbito municipal, también opera una distribución competencial pero no por un pacto, sino por descentralización.

El respeto al principio de la división de poderes en el ámbito municipal, lo podemos explicar de la siguiente manera:

- El principio no es hermético, pues admite excepciones expresas.
- Los ayuntamientos poseen facultades reglamentarias, como excepción expresa de la Constitución.

Los ayuntamientos también poseen, por disposición de sus bandos de policía y buen gobierno, facultades materialmente jurisdiccionales; por ejemplo las que ejercen los jueces calificadoros en la aplicación de las sanciones previstas para el incumplimiento administrativo de los mismos, así como las del mismo cuerpo colegiado, para tramitar y resolver los recursos administrativos previstos en los bandos municipales.

Los municipios son una modalidad de la descentralización de los Estados, y sólo las funciones ejecutivas pueden ser descentralizadas.

En el ámbito municipal, no existe, como entre los órdenes federal y estatal, identidad en las decisiones políticas fundamentales, ya que por su propia definición constitucional no forman parte del pacto federal; sin embargo, sí deben respetar el principio republicano y democrático en la integración de los ayuntamientos, puesto que sus miembros son electos por votación popular directa, y es renovado el mandato popular periódicamente.

Podemos concluir que, la Federación, los Estados miembros y los municipios, no poseen el mismo rango constitucional. La distinción radica en las características propias de los municipios.

- Opera en favor de éstos una descentralización competencial mínima, proveniente del reconocimiento del orden federal a su capacidad jurídica como ente de Derecho Público, y un ámbito ampliado proveniente de las funciones que el orden estatal le confiere para que satisfaga las necesidades primordiales de la comunidad.
- Respetando el sistema de distribución de competencias del Estado Federal, el municipio es ubicado como un ente autárquico por el uso de su facultad reglamentaria. Al no pertenecer al pacto federal, pero siendo incorporado a éste como entidad socio-política base de la organización territorial y por su proximidad con la comunidad, se le reconoce por el orden total del Estado facultades materialmente legislativas para reglamentar su ámbito competencial mínimo, así como para ejercer su atributo de libertad y regular sus relaciones con los particulares.
- Como entidad socio-política autárquica, el municipio tiene como atributo característico la libertad para auto-administrarse y para auto-organizarse.
- La autarquía y libertad municipal implican la existencia de un régimen financiero y patrimonial propio y diferente al de las entidades federativas, pero sujeto a disposiciones de derecho público, con facultades para reglamentar el ámbito de competencia descentralizada que posee.

- No existe, como entre los órdenes federal y estatal, identidad de las decisiones políticas fundamentales, pero sí un principio republicano y democrático en la integración de los ayuntamientos, órganos colegiados de representación y dirección autárquica del municipio, el cual es encabezado por un presidente municipal.¹²

Asimismo el municipio, es parte de la forma federativa que adopta México desde 1824; es considerada también como una circunscripción geográfica para el desarrollo regional.

Se desprende de todo ello que es el principio de estructuración del espacio nacional, a partir de la voluntad de estados miembros iguales. Su fortalecimiento exige una estricta aplicación de las normas que rigen al Pacto Federal, así como las respetuosas y coordinadas relaciones del poder ejecutivo federal con los gobiernos de los Estados y con los ayuntamientos.¹³

Por lo que cabe referir que el Artículo 115 Constitucional contiene normas que tienen relación con la entidad municipal así como con el Estado miembro de la Unión Mexicana, que consta de ocho fracciones, de las cuales cinco regulan la materia estrictamente municipal, la fracción VI regula materias comunes a Estados y Municipios en tanto que las fracciones restantes se refiere solamente a materia estatal.

Estado y municipio, son correlativos, porque son dos formas de división territorial y de organización política, profundamente interdependientes: los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, según prescribe el mencionado precepto constitucional. Estado y Municipio, van de la mano, esto a dado lugar a que cierto sector de la doctrina piense que se ha producido un cambio cualitativo en la forma de ser del federalismo. La reforma al municipio, ha venido a reforzar esa indispensable compenetración de los Estados con sus respectivos municipios.¹⁴

¹² Ibidem., pp. 387-389.

¹³ UGARTE CORTES. Juan. *La Reforma Municipal*. Edit. Porrúa. México, 1985, pp. 12-14.

¹⁴ Ibidem., pp. 23-24.

Es uno de los tres niveles de gobierno en México, se reconocerían por tanto, el nivel federal, estatal y municipal.

Al municipio le corresponde el primer nivel de gobierno, el segundo nivel al Estado y el tercero a la federación.

Daniel Cosío Villegas en su libro titulado " *El Sistema Político Mexicano* " al respecto señala:

" En la escala del poder civil oficial, el último peldaño lo ocupa el presidente municipal, el gobernador del Estado el intermedio, y el superior el presidente de la República . Jurídicamente, cada una de esas autoridades ejecutivas tienen un campo de acción propio e independiente, de modo que, en principio, una resolución dictada por el presidente municipal, no puede ser modificada, y menos anulada, sino por el fallo de una autoridad judicial competente..." ¹⁵

El Doctor Jorge Carpizo Macgregor señala lo siguiente respecto al municipio.
" Puede ser contemplado desde dos ángulos: como una descentralización política y como una descentralización administrativa por región.

La descentralización política significa que los municipios tienen sus propias autoridades electas directamente por el pueblo, que poseen facultades legislativas en los casos que señala la Constitución General de la República, la del Estado que tiene una cierta competencia propia: los servicios que deben prestar y que deben tener recursos económicos para poder realizar esos servicios.

La descentralización administrativa por región de los municipios, presupone que en una cierta parte del territorio, se asienta un grupo de familias, que existe una autoridad administrativa, que coincide con la política y se atienden las necesidades colectivas que la constitución o la ley señalen." ¹⁶

Los principios de la descentralización política y administrativa, sirven para descentralizar un algo que presupone se encuentra centralizado en un centro político y administrativo. Por lo que cuando algo federal, que está allí en dicho

¹⁵ COSIO VILLEGAS, Daniel. *El Sistema Político Mexicano*. s/e. Edit. Planeta Mexicana. México, 1989, p. 26.

¹⁶ Ugarte Cortes, op.cit., p. 155.

centro se traslada a la periferia (el servicio de correos: de una matriz se extiende en cientos y miles de sucursales) entonces esta produciendo una descentralización de lo federal.

Asimismo cuando el orden estatal (dentro de un Estado Federal como México ésta centralizado en un solo centro y se procede a trasladarlo a la periferia como por ejemplo (el servicio de salud que se circunscribe a la capital estatal y aun solo centro y que se desdobra a otras ciudades con otros hospitales),¹⁷

En este orden de ideas los municipios significan para la Constitución un fenómeno de la realidad, son una institución que se debe considerar como base de la organización política y administrativa de los Estados, son por lo tanto una región delimitada que debe servir de base física y material para la división territorial de los Estados.

La Constitución circunscribe, en su primer párrafo del Artículo 115, al municipio dentro de lo estatal. Por lo que el municipio aparece algo así como un fenómeno de los Estados, ante todas las cosas como una división territorial desde el punto de vista político y también administrativo.

Se puede decir que el Estado Federal es una realidad diversa a la del gobierno federal, pero ni una ni otra tiene que ver con esa expresión del primer párrafo del Artículo 115. El municipio hace alusión a los Estados miembros: es decir, se organizan y se dividen con base a varios criterios, uno de los cuales es el de tomar en cuenta el dicho fenómeno de lo municipal.

Cabe mencionar que la Constitución en ningún momento afirma que el municipio sea base de la descentralización del gobierno de los Estados, manda sencillamente a que el por sí mismo se organice políticamente en municipios y que éstos sean al propio tiempo, circunscripciones físicas y materiales del territorio estatal.

De esta manera los Estados pueden tomarse como divisiones administrativas y políticas del Estado federal mexicano, pero no como descentralizaciones administrativas y políticas del gobierno federal.¹⁸

¹⁷ Ibidem., p. 157.

¹⁸ Idem., p. 157.

4.2 Análisis comparativo del funcionamiento del Registro Civil en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas de Baja California, Guerrero, Quintana Roo, Yucatán y Zacatecas.

Al abordar este subtema se debe considerar que en lo que corresponde al funcionamiento del Registro Civil en el Distrito Federal cabe mencionar que ya se hizo alusión en lo que concierne al subcapítulo 2.7, del capítulo 2, por lo que se procederá a realizar un análisis comparativo del Código Civil para el Distrito Federal en relación con las Entidades Federativas aludidas con anterioridad. Esto con el objeto de dar a conocer las discrepancias que existen en la ley sustantiva, para después exponer la falta de unificación de criterios, la cual no ha permitido hasta el momento una plena modernización del Registro Civil.

Asimismo cabe hacer referencia que para llevar a acabo esta comparación, se procedió a leer detalladamente los Códigos Civiles de las treinta y un Entidades Federativas, así como del Distrito Federal, encontrando que se eligieron para el efecto en cuestión, a Baja California, Guerrero, Quintana Roo, Yucatán y Zacatecas, tomando como punto de referencia al Código Civil para el Distrito Federal, ya que es supletorio de las demás Entidades, dicha elección se debió a que son las Entidades que más difieren en su sustantividad, y esto es precisamente lo que se trata de demostrar para después plantear el establecimiento de un Reglamento de tipo federal con carácter supletorio, y la puesta en marcha del Instituto Nacional del Registro Civil que permita la búsqueda de la modernización de fondo y de forma del Registro Civil a través de la unificación homogénea con relación a los actos del estado civil de las personas, asimismo dicho Instituto tendrá la función de concentrar la información de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal, a través de la informática.

ANÁLISIS COMPARATIVO

4.2.4 (Disposiciones Generales)

Distrito Federal	Baja Calif.	Querrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
(Supletorio). El Código Civil para el Distrito Federal, se elegio para llevar a cabo la comparación, porque es considerado como supletorio, en sus disposiciones respecto a las treinta y un Entidades Federativas.	Tiene peculiaridades de tipo territorial, debido a que antes era territorio y después se erigió como Entidad Federativa, lo que origina que se presenten cambios en su respectivo Código Civil.	Única Entidad que cuenta con disposiciones teóricamente más completas y que dispone de una Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y un Archivo que dependerá y controlará el Gobierno del Estado.	Punto estratégico para el migrante de Centroamérica lo que incide jurídicamente a que el Registro Civil tenga que tomarlos en cuanta tanto en nacimientos como defunciones.	Es el único en relación con los demás que tiene de peculiar que sus legisladores se preocuparon por establecer una Disposición que regulará únicamente a la institución del Registro Civil y que fue titulado "Código del Registro Civil del Estado de Yucatán", que se encuentra inmerso en el respectivo código civil del estado de Yucatán.	Las disposiciones generales del Registro Civil, se encuentran contempladas en el Código Familiar para tal efecto, lo que nos da una visión del avance sustantivo en materia familiar.	De la comparación existente, podemos deducir que existe una heterogeneidad en las disposiciones jurídicas. Lo que nos da un panorama conciso para poder establecer las diferencias teóricas-sustantivas, en el desarrollo del presente estudio, que es precisamente lo que se pretende demostrar. Para posteriormente establecer propuestas tendientes a unificar criterios jurídicos.
El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tienen por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.		El Registro Civil es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual los ayuntamientos municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención	El Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas.	El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Las constancias de hechos expedidas por el Registro Civil, constituyen el único comprobante del estado civil de las	El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, por la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas físicas o individuales en lo que corresponde a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela,	De las anteriores definiciones, se desprende que las disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero, Quintana Roo y Yucatán, son semejantes, en tanto la que nos proporciona el Código Familiar de Zacatecas es la más completa, la del Distrito Federal es muy ambigua.

		que le corresponda al Gobierno del Estado.		personas. Cualquiera otro documento o medio de prueba sólo será admisible en los casos especiales previstos por la ley.	emancipación y muerte de los mexicanos extranjeros residentes en el territorio del Estado; así como la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenan la rectificación de los asientos, declaren la ausencia, la presunción de muerte o la pérdida de la capacidad para administrar bienes, y los demás actos que así lo exijan las leyes.	
Distrito Federal	Yucatán	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Chiapas	
En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. Tiene a su cargo, por conducto de los jueces del Registro Civil, el desempeño de la función registral del estado civil de las personas, en los términos de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en	Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones en su caso, autorizar los actos del estado civil y expedir constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el	La titularidad de las oficinas del Registro Civil estará a cargo de los funcionarios del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo. El cabildo municipal nombrará a los funcionarios que se encargarán de las oficinas del Registro Civil a propuesta del presidente municipal.	El Registro Civil para su funcionamiento contará con una oficina central del Registro Civil y el número de oficinas, delegacionales o subdelegacionales necesarias para el cumplimiento de su objeto.	La titularidad de las oficinas del Registro Civil estará a cargo de los oficiales que designen los ayuntamientos municipales; tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.	Podemos observar que el Código Civil para el Distrito Federal, menciona a los jueces del Registro Civil como los encargados de autorizar los actos del estado civil de las personas, por lo que se considera que se debe cambiar dicho término de jueces, ya que éstos son jurisdiccionales, imparten justicia, y el Registro Civil es una institución de tipo administrativo. Lo correcto es llamarlos oficiales del Registro Civil. Se puede vislumbrar que la Entidad de Yucatán no refiere nada al respecto, por lo que se deja entrever las deficiencias jurídicas de carácter sustantivo.	

<p>materia común y para toda la República en materia Federal, este reglamento y demás ordenamientos aplicables</p>	<p>territorio del mismo, así como inscribir las sentencias ejecutorias que se refieran a ausencia, presunción de muerte, o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.</p>					
<p>Distrito Federal</p> <p>Los jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán formas del Registro Civil... Les inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.</p>	<p>Baja Calif.</p> <p>Los jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominan Formas del Registro Civil, las que una vez utilizadas se encuadernan en el volumen que corresponde al año que se refieren. La inscripción se hará mecanográficamente por cuadruplicado.</p>	<p>Guerrero</p> <p>Los oficiales del Registro Civil asentarán por cuadruplicado en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil" las actas del estado civil de las personas. Para asentar las actas del Registro Civil, habrá las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>Quintana Roo</p> <p>Las actas del Registro Civil se asentarán en formas especiales y el reglamento respectivo establecerá su formato, las inscripciones se harán mecanográficamente por cuadruplicado. La infracción de esta disposición producirá la nulidad del acta.</p>	<p>Yucatán</p>	<p>Zacatecas</p> <p>Las actas del Registro se asentarán en formas especiales, en los términos que establezca el reglamento correspondiente. La infracción de esta disposición producirá la inexistencia del acta. Las inscripciones se harán por quintuplicado sin emplear abreviaturas, efectuar raspaduras o borrar por lo escrito. Cuando sea necesario testar una palabra esta quedará legible. En todo lo demás se ajustará a las reglas que establezca el reglamento de esta ley.</p>	<p>Comentarios</p> <p>Se puede observar que no existe una unificación de criterios con relación al número de inscripciones, ya que se mencionan que se harán mecanográficamente por triplicado y cuadruplicado y quintuplicado.</p>
<p>Distrito F.</p> <p>Si se perdiera o destruyere alguna</p>	<p>Baja Calif.</p> <p>Si se perdiera o</p>	<p>Guerrero</p> <p>Si se perdiera o destruyere</p>	<p>Quintana Roo</p> <p>El oficial del</p>	<p>Yucatán</p>	<p>Zacatecas</p> <p>Si se perdiera o destruyere alguno</p>	<p>Comentarios</p> <p>El sistema de</p>

<p>de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41 . " ... Al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal..." a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso" ... en el archivo de la oficina en que se haya actuado." " La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y de la pérdida "</p>	<p>destruyere alguna de las formas del Registro se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares bajo la responsabilidad del oficial del Registro Civil y del jefe del Departamento del Registro Civil para cuyo efecto, el funcionario o titular del lugar donde ocurra la pérdida dará aviso correspondiente, así como al Ministerio Público."</p>	<p>alguna de las formas del Registro Civil, se obtendrá inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares,, para cuyo efecto el funcionario que tenga conocimiento de la pérdida o destrucción dará aviso a la <i>Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil</i>, quien ordenará la reposición.</p>	<p>registro Civil cuidará que siempre que se pierda o destruya alguna de las actas del Registro Civil se reponga inmediatamente e elaborando copia de los otros ejemplares, bajo su propia responsabilidad del oficial, delegado o subdelegado del Registro Civil y al efecto el funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida dará aviso a los demás en la forma que establezca el reglamento establecido.</p>		<p>de los formatos en que se encuentra asentada un acta, se obtendrá copia de alguno de los otros ejemplares, bajo la responsabilidad del Oficial, del Director o del encargado del archivo estatal del Registro Civil. El titular de la oficina en que ocurra la pérdida dará aviso al superior en la forma que establezca el Reglamento respectivo.</p>	<p>implementado, evitará situaciones que perjudiquen el estado civil de las personas, ya que toda la información estará concentrada en las redes, lo que proporcionará una mejor protección jurídica.</p>
---	--	--	---	--	---	---

Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo.	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
<p>Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido,, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos "</p>	<p>Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren rotos, borrados, ilegibles, o faltaren las actas en que se pueda suponer se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento</p>	<p>Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren rotos, borrados, ilegibles, o faltaren las formas en que se pueda suponer se encontraba el acta, se podrá probarse el acto en la forma que establece el código de procedimientos Civiles para la inscripción del mismo. Pero si una sola de las</p>		<p>Cuando no hayan existido registros, o se hayan perdido o estuvieren rotos o borrados, o faltasen las hojas en que se supone que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si sólo uno de los registros se ha mutilado y existiese el duplicado que debe llevarse con arreglo a la ley, de este ha de tomarse la prueba, sin admitir de otra clase.</p>	<p>Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido o estuvieren ilegibles o faltare el acta en que se suponga se encontraba la inscripción, sólo podrá probarse el acto en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles. El asentamiento del acta procederá por sentencia firme.</p>	<p>A través del sistema de cómputo, no habrá pérdida de información, ni cuestiones de ilegalidad. La ley señala que existen excepciones para comprobar el estado civil, que es cuando no hayan existido Registro Civil o cuando haya habido un siniestro, a través de instrumentos o testigos, pero a futuro esto no sucederá. Con las propuestas que se establecen.</p>

	os o los testigos, pero si una sola de las actas del registro se hubiere inutilizado y existan los otros ejemplares de estos deberá tomarse la prueba sin admitir de otra clase.	las formas se ha inutilizado y existe el duplicado de ésta deberá tomarse la prueba sin admitir de otra clase.				
México F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiéndose los que designen los interesados, aun cuando sean parientes.	Los testigos que intervenga en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiéndose a los parientes y a los que designen a los interesados asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio, nacionalidad y grado de parentesc o el lo hay.	Los testigos que intervengan en las actas del registro civil deberán ser mayores de edad y se preferirán a los parientes o en su defecto a los que designen los interesados, asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio, y nacionalidad.	Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser mayores de edad y se preferirán a los parientes y a los que designen los interesados, asentándose en el acta su nombre, edad, domicilio y nacionalidad.		Los testigos que intervengan en los actos del Registro Civil deberán ser mayores de edad y se preferirán a los parientes de los interesados. Asentándose en el acta su nacionalidad, sus nombres, edades, domicilios, estado civil y demás generales.	Esta disposición se encuentra unificada en sus criterios, con la salvedad de que el Código Civil de Yucatán, no aporta nada.
Distrito Federal	San Chi	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y los jueces del Registro Civil están obligados a expedirlas.	En relación con las actas del Registro Civil se formará un apéndice, constituido por los documentos a que	Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y de los documentos del apéndice. Los oficiales del Registro Civil, así como el Gobierno del	Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas del Registro Civil y los oficiales están obligados a expedirlas junto con las copia		Toda persona puede solicitar copia certificada de los actos del Registro Civil o de los documentos del apéndice; el Director, los Oficiales y el Jefe del archivo están obligados a	Sin duda alguna, el sistema de informática, evitará adobarse de papelera, y de expedir copias certificadas.

	se refieren a ellas. Toda persona puede solicitar copia certificada de las actas y de los documentos del apéndice.	Estado, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, estarán obligados a expedirlas.	certificada de los documentos relativos del apéndice.		expedirlas.	
Distrito Federal	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
El titular del Registro ordenará las visitas de inspección necesarias, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de los jueces y demás personal del juzgado. Las inspecciones se llevarán acabo por lo menos una vez por mes. El supervisor deberá levantar un acta en la forma y términos que señale el Manual de Procedimientos respectivo.	El Ministerio Público cuidará de que el Registro Civil funcione debidamente, a cuyo efecto practicará inspecciones en las oficinas en cualquier tiempo. Durante los seis primeros meses de cada año, el Ministerio Público revisará las actas del año anterior remitidas al Archivo General del Departamento del Registro Civil. En el caso de que en el ejercicio de su encargo los oficiales del Registro	La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, dependiente del Gobierno del Estado, supervisará las actuaciones de los oficiales del ramo, denunciando antela autoridad competente aquellas conductas que se consideren delictuosas, derivadas de esos actos registrales. En caso de irregularidades que puedan presuponer la comisión de un delito, dará vista al Ministerio Público para los efectos de su competencia.	El Oficial Central del Registro Civil supervisará las actuaciones de los oficiales, delegados o subdelegados del Registro Civil, ejerciendo las facultades que señale el Reglamento del Registro Civil.	La oficina central del Registro Civil funcionará en la capital del Estado y estará a cargo de un director nombrado por el ejecutivo; el Director tendrá facultades extraordinarias del oficial del Registro Civil en toda la jurisdicción estatal, y a su vez coordinará y supervisará las oficinas del Estado.	La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales, ejerciendo las facultades que señale el Reglamento.	Con la implantación del sistema informático, será menor la ingerencia de inspecciones de las autoridades correspondientes, dado que se llevará acabo un control más exacto, veraz y confiable.

Civil hubieren cometido delitos procederá hacer las consignaci ones correspon dientes y si hubieren incurrido en faltas, las hará del conocimie nto del Departam ento de Registro Civil.					
--	--	--	--	--	--

4.2.2 De las actas del Registro Civil

De las actas de nacimiento

	Baja California	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Chihuahua
Tiene obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos o falta de éstos los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas	Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. Los abuelos de que se trate demostrarán esa condición ante el oficial del Registro Civil. Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de	El nacimiento será declarado por el padre o la madre, en defecto de éstos, por los médicos, cirujanos, matronas y otras personas que hayan asistido al parto. Si el nacimiento se verificó en una casa disjunta de la paterna, por la persona en casa de la cual se haya realizado el alumbramiento.			Tiene obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre conjunta o separada, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha en que haya ocurrido. Si el registro no se hiciera dentro del término a que se refiere el párrafo que antecede y se tratara de un menor de seis años podrá hacerse extemporáneamente y el solicitante será sancionado con una multa de uno a tres	Cabe deducir que las Entidades de Quintana Roo y Yucatán no mencionan la obligación que se tienen de declarar el nacimiento de determinada persona.

siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna. Si el nacimiento tuviera lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración. Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.	dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna. Recibido el aviso, el oficial del Registro Civil tomará las medidas que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.				días de salario mínimo vigente en el lugar y la fecha en que se pretenda hacer el registro.	
---	---	--	--	--	---	--

Estado	Baja California	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo la razón si se ha presentado vivo o muerto.	El acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos y contendrá el año, mes, día, hora, lugar de nacimiento, el sexo del niño y el nombre que se le ponga y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno puedan omitirse; la	El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad y domicilio	El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos y deberá contener: I. Día, lugar y hora de nacimiento; II. Sexo del presentado; III. Nombres y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse; la	El acta de nacimiento contendrá, la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió, así como el sexo, la impresión digital del pulgar derecho o en su caso del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda	El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió, así como el sexo, la impresión digital del pulgar derecho o en su caso del pie derecho en su integridad sin que por motivo alguno pueda	Existe unificación de criterios, en los datos que debe constar el acta de nacimiento, debe constar forzosamente la CURP. La clave única de Población del Registro Civil, que desde 1997, cambio de nombre pero sigue conservando los

<p>la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento o de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido el Distrito federal. El juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.</p>	<p>expresión si es presentado vivo o muerto, la impresión digital del presentado el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el presentado.</p>	<p>nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado.</p>	<p>expresión de si es presentado vivo o muerto. La impresión digital, VI. El nombre y nacionalidad de los padres; VII. El nombre de los abuelos paternos y maternos, y VIII. El domicilio de los padres.</p>	<p>omitirse igualmente se asentará si es muerto; nombre, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta a los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones que haga la ley.</p>	<p>omitirse igualmente se asentará si es presentado vivo o muerto; nombre, edad, estado civil y nacionalidad de los padres, de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta a los padres, se anotará su nombre, apellido, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones de esta ley.</p>	<p>elementos representados por números y letras, ahora se llama CRIP, Clave de Registro de Identidad Personal.</p>
---	--	---	--	--	---	--

Durango	Baja Calif.	Guerrero	Chiapas R.	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
<p>Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.</p>		<p>Cuando se declare que el padre y la madre están casados, se asentarán los nombres y dirección del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos y las generales de la persona que haya hecho la presentación. Además de los nombres del padre y de la madre se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad.</p>			<p>Cuando el presentar el menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres se asentarán los nombres propios, salvo sentencia judicial ejecutoriada en contrario. Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo</p>	

Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatan	Zacatecas	Combinadas
<p>Si el padre o la madre no pudieran concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del juez del Registro, éste pasará el lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo</p>		<p>Si el padre o la madre no pudieran concurrir, ni tuvieren apoderado pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del oficial del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y ahí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre, todo lo cual se asentará en el acta.</p>		<p>Si el padre o la madre no pudieran concurrir, ni tuvieren apoderado, podrán proceder de acuerdo con lo dispuesto por el artículo veinticinco de esta ley. En el lugar en que se levante el acta se recibirá la petición de que se mencionen el o los nombres</p>	<p>asentará el nombre del padre o de la madre, o el de ambos si concurren. La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo, tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de éste. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones de este Código.</p>

lo cual se asentará en el acta.					de los interesados.	
Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana R.	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Si el hijo fuere adúlterino, podrá asentarse el nombre del padre casado o soltero, si lo pidiere, pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.	Si el hijo fuere adúlterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere, pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada o viva con su marido salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.	Quando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que el mismo marido.		Quando el niño nazca de una mujer casada en ningún caso ni a petición de persona alguna podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el marido, salvo que este hay desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.		
Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana R.	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.	Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que consten su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.					Dicha disposición es una situación jurídica muy especial, la cual no debe quedar al margen del marco jurídico, por lo que debe enmarcarse y dejar bien establecida en el Reglamento propuesto.
Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana R.	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos	Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos	Toda persona que encontrare un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al oficial del Registro Civil con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con			Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Registro Civil, con los vestidos, valores o	Aquella persona, que no, entregue a las autoridades a un menor, será sancionada penalmente.

encontrados con él y declarará el día y lugar donde hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan ocurrido, además intervención al Ministerio Público.	encontrados con él y declarará el día y lugar donde hubiere hallado, así como las circunstancias que en su caso hayan ocurrido, dándose además intervención al Ministerio Público.	él y declara el tiempo y lugar en que le hay encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan ocurrido.			cualesquiera otros objetos encontrados en él y declarará la hora, el día, mes y año en que lo hubiere hallado, dándose la debida intervención al Ministerio Público.	
Débito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana R.	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.	La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento la autoridad municipal impondrá al infractor una multa de cien a mil pesos.	La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casa de maternidad y de cuna, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.			La misma obligación tienen los jefes, Directores o Administradores de los establecimientos penitenciarios o de cualquier casa de comunidad, especialmente de los hospitales, casas de maternidad y casas de cuna respecto de los niños expuestos en ellos.	
Débito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana R.	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
En las actas que se levanten en estos casos se	En las actas que se levanten se expresarán	En las actas que se levanten en estos casos se expresará las		En el acta que se levante en los casos se	En las actas que se levanten en estos casos	Es preciso señalar que el Código Civil de Quintana Roo,

expresarán con especificación todas las circunstancias como la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.	con especificación todas las circunstancias, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellidos que se le pongan, y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.	circunstancias, no se hará constar que el nacimiento ocurrió en una prisión o en casa de cuna; pero se hará constar la edad aparente del niño, sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de cuna que se encargue de él. En el acta únicamente se mencionará que los objetos y papeles del menor se encuentran en el archivo de la institución correspondiente		especificarán todas las circunstancias, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encargará de él.	se expresarán las circunstancias que se presentaron, la edad aparente del niño, el nombre y apellidos que se le pongan y el nombre de la persona o institución que se encargue de él.	sólo señala los datos que debe contener el acta de nacimiento y no proporciona ninguna otra aportación, lo que sucede también con las demás actas del estado civil.
---	---	---	--	--	---	---

Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionando en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.	Si con el niño encontrado o expuesto se hubieren hallado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a establecer la identificación de aquél, el oficial del Registro Civil o quien ejerza sus funciones ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolo en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.	Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos de valor se depositarán en el archivo del Registro dando formal recibo de ellos al que recoja al niño y se dará parte al Ministerio Público para que proceda como lo dispone este Código en materia de tutela.			Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a su identificación, el Oficial del Registro Civil ordenará su depósito, ante el Ministerio público respectivo, en la institución que corresponda, mencionando todo ello en el acta que asiente y dando formal recibo de ellos al que lo recoja.	

Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos	Se prohíbe al oficial del Registro Civil o a quien ejerza sus funciones	Se prohíbe absolutamente al Oficial del Registro Civil y a los testigos		Se prohíbe absolutamente a los oficiales del Registro Civil hacer	Se prohíbe absolutamente al Oficial del Registro Civil y a los testigos	Aquel oficial del Registro Civil sin excepción alguna debe

<p>y, que deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acto sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>	<p>y a los testigos, que deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acto sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>	<p>que, deban asistir al acto, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad o maternidad. En el acto sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que éstas sean castigadas conforme a las prescripciones penales correspondientes.</p>		<p>inquisición directa o indirecta sobre la paternidad.</p>	<p>que conforme a esta ley deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acto sólo se expresará lo que deban declarar las personas que presenten al niño, bajo protesta de decir verdad.</p>	<p>recibir una sanción penal en el caso de que haga inquisición a la paternidad de determinada persona.</p>
<p>Distrito Federal Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados deberán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias, en su caso y solicitará que las autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.</p>	<p>Baja California</p>	<p>Campeche Si el nacimiento que se verificaré durante un viaje, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio del padre y de la madre, según las reglas establecidas en el primer caso se remitirá copia del acto al oficial del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término de un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción menor de este número.</p>	<p>Quintana Roo</p>	<p>Yucatán</p>	<p>Zacatecas</p>	<p>Comentarios Esta disposición no debe mantenerse al margen del Derecho, ya que es una situación de hecho, que sucede en todas partes, por lo tanto es importante estar sustentada jurídicamente.</p>

Las siguientes disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal no las señala los demás códigos, se considera necesario describirlas.

- En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento del acto. Al juez del registro civil, para que a su tenor asiente el acta.
- Si en el puerto no hubiera funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al juez del registro civil del domicilio de los padres.
- Si el nacimiento ocurriera en un buque extranjero, se observará por lo que toca a las solemnidades del registro.
- Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del registro civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término de un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

De las actas de reconocimiento

Distrito Federal	Baja California	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Si el padre o la madre de un hijo natural, o de ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente	Si el padre o la madre de un hijo fuera de matrimonio, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente	Si el padre, la madre, o ambos reconocieran a un hijo al presentarlo dentro o fuera del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos, con expresión de los nombres y apellidos del progenitor o progenitores que lo reconozcan. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.		Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo presentaren, se levantará acta de nacimiento la que deberá contener los requisitos que para la misma establece este capítulo.	El acta de nacimiento surta sus efectos del reconocimiento de hijo con relación a los progenitores que hubieran comparecido al levantamiento de la misma.	Podemos observar que a pesar de que el Código Civil para el Distrito Federal, es de carácter supletorio, todavía encontramos la palabra hijo natural, la cual ya cayó en desuso.

Distrito Federal	Baja California	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.	Si el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada.	Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que se expresará el		Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de registrado su nacimiento, se formará acta especial, acatándose las disposiciones que señala al	En el reconocimiento hecho con posterioridad al registro del nacimiento de un hijo, es necesario recabar previamente su consentimiento	

	Para tal reconocimiento es necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad, si es menor de edad pero mayor de 14 años su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia, si es menor de 14 años, el consentimiento de quien tenga bajo su custodia.	nombre y apellidos del hijo y si éste es mayor de edad, se asentará en el acta su consentimiento para ser reconocido el nombre y apellido del padre o de la madre que lo reconozca, o de ambos, si los dos lo reconocen, la nacionalidad de éstos y los nombres y apellidos de los testigos.		respecto este código.	, si es mayor de edad; si es menor de edad pero mayor de catorce años, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia y lo represente legalmente; si menor de catorce años, sólo el consentimiento expreso de quienes ejerzan sobre él la custodia o representación legal.	
Distrito I.	Baja Calif.	Querrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del		Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos, se presentará al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo.			Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos por este código se presentará copia certificada del documento al Oficial del Registro Civil, para que inserte la parte relativa del mismo en el acta, observándose las demás prescripciones de este capítulo.	Es necesario que el Código Civil para el Distrito Federal, derogue la palabra natural, y sólo se mencione el acto jurídico del reconocimiento de hijos.

título séptimo de este libro.						
-------------------------------	--	--	--	--	--	--

Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el la parte relativa de dicho documento observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título séptimo de este libro.	Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, se remitirá copia de ésta a la que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.			En toda acta de reconocimiento se hará referencia a la de nacimiento y se deberá anotar al margen de dicho reconocimiento. Cuando el reconocimiento se hiciera en oficina distinta en la que se registro el nacimiento, se remitirá copia del acta al oficial respectivo, para que a su tenor ponga la anotación marginal.	Si el reconocimiento se hiciera en Oficina diferente de aquella en que se levanto el acta de nacimiento, se enviará copia certificada de la misma al Oficial correspondiente, e para que se haga su anotación.	Debido a que la información de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal, mantendrán, constante y permanentemente comunicación e intercambio de información, no será necesario mandar copia certificada del acta a otra oficialia.

De las actas de adopción

Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil	Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al oficial del Registro Civil	Dictada la resolución judicial que autorice una adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al oficial del Registro Civil copia certificada de		Para la adopción, se presentará ante el Oficial del Registro Civil, el adoptante o el marido y mujer que pretendan adoptar conjuntamente, el que vaya a ser adoptado y la persona que		

que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta.	que corresponda, a fin de que con la comparecencia del adoptante, se levante el acta.	ella, para que se levante el acta correspondient e.		deba dar su consentimiento para la adopción y expresarán su propósito de realizar el acto.		
Distrib. F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a una pena.	La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales.				La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a lo dispuesto en este Código.	
Distrib. F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana R.	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.	El acta de adopción contendrá: El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y domicilio del adoptado, nombres, apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y tribunal que la dictó.	El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio, estado civil y nacionalidad del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y de los que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.		Las actas de adopción contendrán: nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de todos los comparecientes; la declaración de estar perfeccionada la adopción; la fecha de autorización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; la huella digital del adoptado; los apellidos que se impongan al adoptado. En caso de un adoptante, se impondrá los apellidos o apellido de éste cuando sólo tenga uno.	El acta de adopción contendrá el nombre, apellidos, edades y domicilios del adoptante o adoptantes y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.	El Código Civil para el Estado de Yucatán señala que a efecto de constatar que se cumplen los requisitos de la adopción, deberá contar con la autorización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia.
Distrib. F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
De las actas de tutela						
Distrib. F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Pronunciando el auto de	Pronunciando el auto de	Pronunciando el auto de		Siempre que se dicte auto	Pronunciado el auto de	

discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El curador del cumplimiento de esta disposición.	discernimiento de la tutela y una vez ejecutable, el juez remitirá copia certificada del mismo al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El tutor y el curador en su caso, cuidarán del cumplimiento de esta disposición.	discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el tutor dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la publicación, presentará copia certificada del auto referido al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de dicha disposición.		de discernimiento de tutela de menores o incapacitados, los tutores, dentro de los tres días siguientes, presentarán al Registro Civil el certificado del acta de discernimiento para su inscripción, los curadores están obligados a vigilar el cumplimiento. En caso de omisión, el tutor y curador incurrirán en multa de cien a mil pesos que hará efectiva la autoridad ante quien se haga valer la tutela.	discernimiento de la tutela y cumplidas las formalidades que previene el Código de Procedimientos Civiles, el juez que confirió lo hará saber, al Oficial del Registro Civil que corresponda para que asiente el acta respectiva.	
Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.	La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.			La omisión del registro de la tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, los asuntos inherentes a su cargo, pero hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el presente código.		
Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios

<p>El acta de tutela contendrá: I. El nombre, apellido y edad del incapacitado. II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela. III. El nombre y demás generales. IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador.</p>	<p>El acta de tutela contendrá: I. El nombre, apellido y edad del incapacitado. II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela. III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela. IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador. V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía hipoteca o prenda, y si la garantía consiste en hipoteca o prenda. VI. El nombre del juez que pronunció el auto de</p>	<p>El acta de tutela contendrá: I. El nombre, apellido y edad del incapacitado. II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela. III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad, antes el discernimiento de la tutela. IV. El nombre, apellido, edad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto del tutor como del curador. V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, o los nombres, y ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía hipoteca o en prenda; y V. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.</p>	<p>El acta de tutela contendrá los siguientes datos: I. El nombre, apellido, edad y sexo del incapacitado. II. La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela. III. El nombre y demás generales de las personas que hayan tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela. IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador. V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca. V. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento.</p>	<p>El acta insertará en su integridad la resolución por la que se confirió la tutela. Contendrá además: I. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela. II. Los nombres y demás generales de las personas que hayan tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela. III. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y, IV. La garantía que hubiere dado el tutor, con la expresión del nombre, apellidos y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza o la ubicación y demás señas de los bienes, si consisten en hipoteca o prenda.</p>	<p>Existe una similitud en esta disposición entre los Códigos de Baja California, Guerrero, Yucatán y Zacatecas, por lo que respecta al Código para el Distrito Federal, es impreciso no menciona la garantía dada por el tutor.</p>
--	--	--	---	---	--

Derecho F.	Derecho Civil	Guerrero	Zacatecas	Quintana Roo	Zacatecas	Comentarios
Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro lo prevenido en este código.					Asentada el acta de tutela, se anotará en la de nacimiento la del incapacitado, observándose para el caso lo dispuesto en este Código.	

De las Actas de emancipación

Derecho F.	Derecho Civil	Guerrero	Quintana Roo	Zacatecas	Comentarios	
En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.	Derogado.	Los casos de emancipación por efectos del matrimonio, no se formará acta separada, el Oficial del Registro Civil anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.			Las actas de emancipación por decreto judicial se formarán insertando a la letra la resolución del juez que la autorizó. Se anotará el acta de nacimiento, expresando el margen de ella haber quedado emancipado el menor, citando la fecha de la misma, el número y la foja del acta respectiva. Si la resolución que decreta la emancipación no se registra se estará a lo que manque en esta ley.	Las actas de emancipación sólo tienen dos vías para constituirse, que son a través de alcanzar la mayoría de edad y el matrimonio.

De las actas de matrimonio

Derecho F.	Derecho Civil	Guerrero	Quintana Roo	Zacatecas	Comentarios	
Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas que exprese: los nombres,	Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese: I. Los nombres,	Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese: I. Los nombres,			Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del lugar del domicilio de cualquiera de ellas, en el que	Este acto jurídico, no debe pasar desapercibido, ya que el matrimonio es la célula de la familia y por ende debe ser estudiado dentro de un marco jurídico bien establecido.

<p>apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y III. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p>	<p>apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Los interesados en la solicitud imprimirán en todo caso su huella digital.</p>	<p>apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.</p> <p>Que no tienen impedimento legal para casarse, y III. Escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p>			<p>expresarán. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edades, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresarán también el nombre y apellidos de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse, III. Que es su voluntad unirse en matrimonio, y IV. Bajo que régimen matrimonial desean celebrar su matrimonio.</p>	<p>estructurado.</p>
Baja California	Baja California	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Al escrito se acompañará I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que	Al escrito se acompañará I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que	Al escrito se acompañará I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que			Al escrito se acompañará I. El acta de nacimiento de los pretendientes o en su defecto, un dictamen	Es importante señalar que el Código Civil para el Estado de Guerrero va a la vanguardia en cuanto al

<p>compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce; II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas antes mencionadas; III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que además sea contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen</p>	<p>compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce; II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas que se mencionaron; III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que además sea contagiosa y hereditaria. Para los indigentes</p>	<p>compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón sea mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce; II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que antes se mencionaron; III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos por cada uno de ellos; IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, <i>síndrome de inmunodeficiencia adquirida</i>, ni enfermedad alguna crónica e incurable que además sea contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen obligación de expedir</p>	<p>[Faded text]</p>	<p>[Faded text]</p>	<p>médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce; II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se formalice, las personas que, en su caso ejerzan sobre ellos la patria potestad o los tengan bajo su custodia; III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos por cada uno de ellos; IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los</p>	<p>examen médico referente al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).</p>
---	---	--	---------------------	---------------------	---	---

<p>obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial. V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio o las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquiera durante el matrimonio. Al formarse el</p>	<p>tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial. V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio o las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran</p>	<p>gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial. El convenio que los pretendientes deberán celebrar si contrajeran matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. VI. Copia de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente, y VII. Copia de la dispense de impedimentos.</p>	<p></p>	<p></p>	<p>pretendientes no padecen esta enfermedad alguna crónica incurable y que sea, además contagiosa y hereditaria. Para los indigentes, tienen obligación de extender gratuitamente este certificado los médicos encargados de la salud, de carácter oficial. V. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio, aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formalizarse el</p>	<p></p>
--	--	--	---------	---------	---	---------

<p>convenio, el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará de un testimonio de esa escritura. VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.</p>	<p>durante el matrimonio. Al formarse el convenio, el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura. VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.</p>	<p>si los hubo</p>			<p>convenio se tendrá en cuenta lo que dispongan las leyes que regulen las capitulaciones matrimoniales, el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber al efecto. Si fuere necesario conforme a derecho que el convenio conste en escritura pública, se acompañará el testimonio notarial de la misma. VI. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los cónyuges es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en el caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y VIII. Copia certificada de la dispensa de impedimentos si la hubo.</p>	
---	---	--------------------	--	--	---	--

	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
El juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tengan algún impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.	El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimentos para contraer matrimonio, levantará un acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez que corresponde, para que haga la calificación del impedimento.			El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta en la que hará constar los datos que le hagan suponer que exista el impedimento. Cuando hay denuncia se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren será remitida al juez que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.	Sólo la denuncia de existencia de algún impedimento legal para contraer matrimonio, respecto de uno u otro de los pretendientes, o de ambos hecha por escrito y en la presencia de dos testigos podrá suspenderse el acto, en este caso se levantará acta en la que se asiente el nombre, edad, ocupación y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia que firmarán los testigos y se remitirá original al juez de Primera instancia competente para que se haga la calificación del impedimento.	Al existir un control sistematizado de los datos de una persona a través de las redes e intercambio de información entre las 31 Entidades Federativas, se sabrá con quien se está contrayendo matrimonio, es decir, tiene que ser una persona que nunca haya estado unida a otra, o si lo ha estado, se verá a través del acta de divorcio, de tal suerte que ya no será fácil hacer denuncias de impedimentos, mal infundadas.
Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose	Antes de remitir el acta al juez, el oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose			Antes de remitir el acta al juez el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose	Antes de remitir el acta al juez competente, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose	

uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.	de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.			de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.	absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria y le sea notificada.	
Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras que no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.	Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.				Denunciado el impedimento del matrimonio éste no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.	

De las actas de divorcio.

Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al juez del Registro Civil para que levante el acta.	La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio o el acta de divorcio administrativo, se remitirá en copia certificada al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que se levante el acta respectiva.	La sentencia ejecutoriada que decreta un divorcio se remitirá en copia al oficial del Registro Civil para que levante el acta.		En los casos de divorcio, los interesados comparacerán ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio exhibiendo copia certificada del acta de su matrimonio y de nacimiento de los mismos y en su caso, copia certificada de la resolución judicial que se dicta respecto a la situación de los hijos y arreglo de los bienes y expresarán su voluntad de dar por terminado el	Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia certificada de la misma al Director y al Oficial del Registro Civil que corresponda quien levantará el acta respectiva.	

				matrimonio por mutuo consentimiento		
México F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos previstos por este Código, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará nombres y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta.	El acta de divorcio contendrá los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los divorciados, los datos de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos, la parte resolutive de la sentencia judicial o de la resolución administrativa de divorcio, en su caso, fecha de la resolución, autoridad que la dictó y fecha en que causó ejecutoria cuando se trate de sentencia judicial.	El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y el lugar en que se celebró su matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.	El acta de divorcio administrativo expresará: I. Nombre, apellidos, edad y domicilio de los solicitantes; II. Fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio; III. Número de la partida correspondiente; IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de no tener hijos o de que éstos son mayores de edad; V. Manifestación terminante y explícita de su voluntad de divorciarse; VI. Ratificación de la manifestación anterior; VII. Nombre, apellidos, edad y nacionalidad de los testigos; y VIII. Declaración de la disolución del vínculo matrimonial.	El oficial del Registro Civil que reciba copia de la sentencia ejecutoria de divorcio, levantará acta en que contien los puntos resolutivos del fallo, la autoridad que lo dictó y la fecha del mismo.		El divorcio administrativo debe de ser estudiado con requisitos más rigurosos, que los que se establecen en el próximo capítulo se describirán en su oportunidad.

De las actas de defunción

México F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientement	Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita por el oficial del Registro Civil, o quien ejerza sus funciones, quien se	Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización, escrita, dada por el oficial del Registro Civil, quien se asegurará prudentemente	Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientement e del	Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientement	Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, que corresponda, quien se	El Código de Yucatán agrega el siguiente artículo que los demás no contemplan y dice: La noticia del fallecimiento deberá darse

del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.	asegurará suficientemente del fallecimiento expedido por certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.	del fallecimiento. No se procederá a la inhumación o cremación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, salvo los casos en que se ordene otra cosa, por las autoridades municipales competentes.	fallecimiento. No se procederá a la inhumación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.	del fallecimiento, a por certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.	asegurará suficientemente del fallecimiento, recibándose el certificado expedido por el médico legalmente autorizado para ello. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.	al oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas de ocurrido, por los parientes del finado, por los vecinos o por autoridad que tuviese conocimiento del mismo.
---	---	--	--	--	--	--

Colima	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Contendrá: I. El nombre, apellido, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge; III. Los nombres de los padres del difunto si se supieren; V. La clase de enfermedad	El acta de defunción contendrá: I. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto; II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su	El acta de fallecimiento contendrá: I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; II. El estado civil de éste y, en su caso, el nombre y apellidos de su cónyuge; III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de	El acta de fallecimiento que será firmada por dos testigos de preferencia si son parientes del finado, se expresará: I. El nombre, edad y domicilio que tuvo el difunto; II. El estado civil de éste y, si era casado o viudo, el nombre y	Las actas de defunción contendrán: I. El nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto; II. El estado civil de éste y si era casado o viudo, el nombre y nacionalidad de su cónyuge; III. Los nombres de los padres del	El acta de defunción contendrá: I. El nombre, apellido, edad, nacionalidad, sexo y domicilio del difunto; II. El estado civil de éste, si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge o concubino; III. Los	

que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepultó el cadáver. VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.	cónyuge; -III. Los nombres y apellidos de los padres del difunto si se supieren IV. Enfermedad que determinó la muerte, si el cadáver será objeto de inhumación o cremación y nombre y ubicación del panteón o crematorio. V. La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta. VI. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción. VII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto, y VIII. Los nombres, apellidos, edad y nacionalidad de los testigos, y si fueren parientes del difunto, el grado en que lo sean.	los testigos, y si fueren parientes el grado en que lo sean; IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren; V. Las causas de la muerte y el lugar en que se sepultó; y VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.	apellidos de su cónyuge, III. Los nombres, apellidos, edad y nacionalidad de los testigos, si fueren parientes del difunto, el grado en que lo hayan sido; IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren. V. La clase de enfermedad o causa que determinó la muerte, todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta; el día y hora del fallecimiento si se supiere. VI. El panteón en que se sepultará el cadáver.	difunto; IV. La clase de enfermedad que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio. V. La hora, día, mes y año del fallecimiento y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta. VI. Nombre, domicilio y cédula profesional del médico que certifique la defunción. VII. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso con el difunto.	nombres de los padres del difunto; IV. La causa o motivo que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio. V. La hora, día, mes, año y lugar de la muerte y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. VI. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción. VII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio del declarante, y grado de parentesco, en su caso, con el difunto; y VIII. Los nombres, apellidos, edades, nacionalidad y domicilio de los testigos, si fueren parientes del difunto, el grado en que lo sean.	
Difunto F	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Cuando el juez del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta	Cuando el oficial del Registro Civil sospechare la muerte fue	Cuando el oficial del Registro Civil sospechare que la muerte	Cuando el oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue		Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento,	

<p>dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona, y siempre que adquieran mayores datos, se comunicará al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.</p>	<p>violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del Registro Civil para que levante el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona, y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del Registro Civil para que los anote en el acta. Si se tratare de defunción de persona desconocida, se levantará el acta de defunción con los datos que conduzcan a identificarla, sin perjuicio de contemplarlos</p>	<p>fué violenta, dará parte al Ministerio Público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará cuenta al oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, la de los vestidos y objetos que se le hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo a identificar a la persona, y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del Registro Civil para que los anote al margen del acta.</p>	<p>violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pudiera conducir a identificar a la persona, y cuando se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del Registro para que los anote al margen del acta.</p>	<p>dará parte al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que se hubieran encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificarlo. Si posteriormente se obtienen mayores datos se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.</p>
--	--	--	--	---

	posteriormente					
Artículo F	Baja Calif.	Quérrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.	En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.	En los casos de inundación, incendio, o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con la declaración de los que lo hayan recogido, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.	En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.		En los casos de siniestro que haga imposible la identificación de un cadáver, o si se establece la presunción fundada de muerte de alguna persona, el acta contendrá el mayor número de datos posibles que decidieron su levantamiento, considerando lo dispuesto por esta ley.	
Artículo F	Baja Calif.	Quérrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Cuando alguno falleciere en el lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.		Cuando alguien falleciere en una localidad que no sea su domicilio, se remitirá al oficial de este copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo anotándose la remisión al margen del acta original.			Cuando una persona falleciere en un lugar que no sea el de su nacimiento se remitirá al Oficial del Registro Civil del lugar que lo sea copia certificada del acta de defunción para que se haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma.	
Artículo F	Baja Calif.	Quérrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
El jefe de cualquier cuerpo o		El jefe de cualquier cuerpo o			El jefe de cualquier cuerpo o	

destacamento militar tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificándos e la filiación.		destacamento militar tiene la obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil de los muertos que haya habido en cualquier parte del servicio, especificándos e las filiaciones. El oficial de Registro Civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de su domicilio.			destacamento militar tiene la obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil que corresponda, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificando la filiación de los mismos.	
Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al juez del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.						Se observa que, no se dispone nada e respecto los Códigos, materia de estudio, lo cual deja mucho que decir, de estas legislaciones.
Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
En los casos de muerte violenta en los lugares de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos.	En los casos de muerte violenta en los lugares de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas únicamente contendrán los demás requisitos. En las actas de	En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas contendrán los demás			En todos los casos de muerte violenta en los lugares de reclusión, no se hará en los registros mención de las circunstancias en que ocurrió. Las actas sólo contendrán los demás requisitos.	

	nacimiento y matrimonio se anotará de defunción	requisitos.				
		De las jurisdicciones	de las ejecutorias	que declarán	o modifican	el estado civil.
Distrito E.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
Las Autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.	Las autoridades judiciales que declaren la pérdida o limitación de la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de ocho días remitirán al oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.	Las autoridades judiciales que declaren la pérdida de la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o la presunción de su muerte, dentro del término de ocho días remitirán al oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la ejecutoria respectiva.			Las autoridades judiciales que declaren la pérdida de la capacidad legal de alguna persona para que administre bienes, la ausencia o presunción de muerte, remitirán al Oficial del Registro Civil donde exista alguna acta relacionada con el estado civil de la persona referida testimonio de la resolución ejecutoria para que haga las anotaciones marginales del caso y archive el instrumento con el mismo número de acta.	
Distrito F.	Baja Calif.	Guerrero	Quintana R.	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
El Juez del Registro Civil hará la anotación que corresponda en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.	El Oficial del Registro Civil levantará el acta que corresponda que contendrá el nombre, edad, estado civil y nacionalidad de la persona de que se trate, los puntos resolutivos de la sentencia, fecha de estar y tribuna que la dictó.	El oficial del Registro Civil levantará el acta que corresponda, en la que insertará la resolución judicial que se le haya comunicado.				

	De la rectificación	de las actas	Del Registro Civil			
Barro E.	Baja Calif.	Quintero	Quintero R.	Vicitan.	Z. de J. C.	S. de J. C.
La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que por su voluntad haga un padre de sus hijo el cual se sujetara a las prescripciones de este código.	La rectificación de un acta del Registro Civil, se hará conforme el procedimiento administrativo que señale este código.	La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de esta, salvo el reconocimiento que voluntariamente e hagan los padres de su hijo, el cual se sujetara a las prescripciones de este Código. La sentencia ejecutoriada se comunicará al oficial del Registro Civil y este hará una referencia a ella el margen del acta controvertida, es que el fallo conceda o niegue la rectificación. El juicio de rectificación puede promoverse por las personas a que se refiere el acta cuestionada por las que se mencionen en ella como relacionadas con el estado civil de alguno por los herederos de estas y aquellas y por las personas que según este Código pueden intentar o continuar las				

		acciones del estado civil				
	Baja Calif.	Queretaro	Quintana R.	Yucatán	Zacatecos	Comentarios
Ha lugar a pedir la rectificación a pedir la I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no es esencial o accidental. Por Enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.	Ha lugar a pedir la rectificación I. Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental II. Cuando en las actas del Registro Civil existan errores de mecanografía, de letras, de palabras concernientes a la real identificación de la persona, o de otra índole y III. Cuando se trate de omisión de un dato que deba constar en el acta respectiva, de acuerdo con este código.	Podrá promoverse la rectificación I. Cuando se alegue falsedad del acto registrado, y II. Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esta esencial o accidental.			Ha lugar a pedir la rectificación I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no ocurrió II. Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre u otra circunstancia esencial.	Sin lugar a dudas la innovación tecnológica, es un gran paso tendiente a agilizar los tramites, que tan tardíos son en la actualidad, al ritmo que vivimos y de acuerdo a las necesidades que se presentan en esta sociedad de cambios tan vertiginosos, necesitamos una institución dinámica y que de seguridad jurídica, por consiguiente, al introducir la informática, se terminará con las modificaciones rectificaciones y aclaraciones ortográficas o de mecanografía.
Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil. I. Las personas de cuyo estado se trata II. Las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno III. Los herederos de las personas comprendidas	Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecte el acta de que se trate. Tratándose de menores incapacitados, podrá pedir la rectificación quien ejerza la patria potestad o el tutor					

en las fracciones anteriores, IV. Los que pueden continuar o intentar la acción de que en años se trate						
Distrito #	Baja Calif.	Guerrero	Quintana Roo	Yucatán	Zacatecas	D.F. y Estados
<p>El juicio de rectificación de acta se seguirá en forma que se establezca en el Cód. de Proc. Civiles.</p>	<p>El interesado en la rectificación de un acta del Registro Civil deberá presentar ante el oficial del Registro Civil una solicitud por escrito que deberá contener: I. Nombre, domicilio y generales del interesado; II. Los datos del acta de cuya rectificación se trate, y III. El señalamiento de los motivos de la rectificación del acta. A la solicitud deberá acompañarse: a) Copia de la solicitud que quedará en la oficina del Registro Civil. b) Copia certificada del acta que se trate, expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente. c) copia certificada de las actas relacionadas con aquella cuya rectificación se solicita y de los documentos</p>	<p>El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Cód. de Proc. Civiles.</p>	<p>Con base en los elementos probatorios aportados, el director del Registro Civil dictará acuerdo de procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada. Contra dicho acuerdo procede el recurso de revisión ante el Secretario de Gobierno.</p>		<p>El Juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma y términos que establezca el Cód. de Proc. Civiles.</p>	

	Justificativos de la rectificación.	Quintana R.	Yucatán	Zacatecas	Comentarios
La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.	El oficial del Registro Civil turnará el original de la solicitud y la documentación al jefe del Departamento del Registro Civil del Estado, quien dictará resolución fundada respecto de si procede o no la rectificación solicitada. En caso de que la resolución sea en el sentido de que no procede la rectificación, se le comunicará al oficial del Registro Civil, para que ésta la haga saber al interesado. En caso de que la resolución fuere en sentido de que sí procede la rectificación se le comunicará al oficial del Registro Civil, y a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación para que hagan la anotación en el acta rectificadora ya sea al margen o al calce, según corresponda. El oficial del Registro Civil			La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al calce del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.	

	hará saber dicha resolución al interesado					
Chiapas	Baja California	Guerrero	Quintana R.	Yucatán	Zacatecas	Coahuila de Zaragoza
La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.	Si la documentación acompañada a una solicitud de rectificación aparecieren errores u omisiones que no fueron señalados en dicha solicitud, el jefe del Departamento del Registro Civil los tomara en cuenta de oficio al dictar la resolución que corresponda. Cuando se trate de falsedad porque un hecho un acto a que se refiera el acta del Registro Civil no ocurrió, el interesado podrá hacer valer su nulidad jurídicamente.	La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores caligráficos ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Coordinación Técnica del Sistema del Registro Civil del Gobierno del Estado.				

A continuación se expondrán algunas disposiciones que contempla el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, que el Código del Distrito Federal y los demás no contemplan y son las siguientes:

De la nulidad, rectificación y reposición de las actas del Registro Civil

- Las inscripciones del Registro Civil sólo podrán ser anulada o rectificadas mediante sentencia formal dictada en juicio en el que se demande conjuntamente el Oficial del Registro Civil del Estado y al oficial del registro que corresponda.
- El Ministerio Público puede pedir la nulidad de un acta.
- Ha lugar a la nulidad de las actas del Registro Civil: I. Cuando éstas se asienten en hojas separadas de los libros del registro, y II. Cuando el suceso registrado no haya ocurrido.
- Cuando un acta se asiente en hojas separadas del libro del registro, el responsable además de ser destituido responderá de los daños y perjuicios que cause.
- Cuando el acta se extienda en un libro del Registro que no corresponda a la materia del suceso que se registra, el acta no será nula pero se transcribirá íntegramente dicha acta en el libro correspondiente y mencionando los datos de localización del acta transcrita, en la que se anotarán al margen los datos de la nueva acta.
- Cuando el suceso registrado ocurrió realmente, pero con posterioridad es declarado nulo, el acta sólo será anotada marginalmente con la mención de la declaración judicial de nulidad.
- La reposición de un acta del Registro Civil tendrá lugar cuando la misma haya sido alterada después de asentada.
- Comprobada la alteración, el juez ordenará la restitución del acta a su texto original, mediante la anotación que se haga marginalmente de ésta, de lo que al respecto se ordene en el fallo.
- El juicio de reposición puede ser promovido por quien tenga interés en el acta y por el Ministerio Público y la demanda deberá dirigirse también contra el jefe del Archivo General del Registro Civil y el Oficial del Registro Civil en cuya oficina se haya extendido el acta alterada.

Las siguientes disposiciones son contempladas por el Código del Registro Civil del Estado de Yucatán, y no así por los demás Códigos en cuestión:

De los registros extemporáneos de nacimiento.

- Todo registro de nacimiento que se haga después del plazo señalado será registro extemporáneo.
- El registro de menores hasta de siete años será autorizado por los oficiales del registro Civil.
- El registro de menores de ocho años de edad será autorizado por el director del Registro Civil.
- El registro de personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, será autorizado por el director.

De la estadística.

- La estadística del Registro Civil se formará con la relación de los actos inscritos en todas las oficinas del ramo, incluyendo en la misma, nacionalidad, sexo, estado civil y edad de los inscritos; en el ramo de fallecimiento se expresará además la enfermedad que los hubiese motivado.
- La Dirección del Registro Civil formará semestralmente un estado o resumen numérico de los datos que para remitir al Departamento de Estadística del Ejecutivo del Estado, cuidando de anotar en él cuantas circunstancias conduzcan al conocimiento perfecto de las altas y bajas que resulten en el censo.

Del Archivo del Registro Civil.

- Cada una de las oficinas archivará cuidadosamente sus libros con señalamiento de oficina y principales, que anualmente queden en desuso.
El Archivo General del Registro Civil se integrará con los libros de las oficinas. Estará ubicado en la oficina Central, su funcionamiento, cuidado y conservación, quedarán bajo responsabilidad del director.

De los certificados del Registro Civil.

- Los oficiales del Registro Civil están obligados a expedir las copias certificadas que les sean solicitadas tanto de las actas del estado civil, como de los documentos y apuntes archivados en relación con dichas actas.
- Deberán asimismo expedir y enviar oportunamente, las certificaciones que les sean solicitadas por las autoridades en ejercicio de sus funciones.
- Cuando no existiere el acta cuya certificación se solicita, los oficiales, después de asegurarse debidamente de que el acto no fue registrado en su oficina, expedirán la correspondiente certificación negativa.

CAPÍTULO QUINTO

5 DE LA CONVENIENCIA DE INCORPORAR LA INFORMÁTICA A LA INSTITUCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, PARA LA REGULARIZACIÓN EXACTA DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

5.1 Establecimiento de propuestas jurídico-administrativas, encaminadas hacia un mejor servicio registral.

La sociedad sufre cambios vertiginosos por lo que el Derecho y las diversas instituciones que establece deben ir a la par, y de esto se desprende que las perspectivas de desarrollo y las metas que deben establecerse y precisarse para su renovada funcionalidad en busca de proyectar al Registro Civil a estadios de óptima eficiencia, mismos que resulten acordes con las demandas de una comunidad tan dinámica como la nuestra, y así impulsar las tareas tendientes a modernizar el noble instituto registrador, a través de la informática, la cual nos dará la pauta para el control legal de los diversos actos del estado civil de las personas ya que esta es considerada como la ciencia del tratamiento automático y racional de la información, soporte de los conocimientos y las comunicaciones.

El proceso de modernización y mejoramiento del Registro Civil no es de ninguna manera un proceso agotado. La naturaleza misma de la institución, que constituye un órgano público de eminente servicio a la colectividad y de gran significación para las tareas de planeación a cargo de los tres niveles de gobierno hace necesario el permanente replanteamiento de sus objetivos, métodos y procedimientos.

Cabe afirmar que el desarrollo de toda institución está inscrito en un proceso histórico. La convivencia de los hombres y de las instituciones es un acontecimiento que no se puede desprender de sus causas y objetivos, y en

este aspecto hay una inseparable relación entre el retroceso, el estancamiento y el avance de las instituciones que están al servicio de la superación y el progreso del hombre y las condiciones materiales e intelectuales en que se desenvuelve una sociedad determinada.

Aun existen muchos aspectos por renovar y muchos problemas por abatir, que demandan una acción constante y redoblada de los diversos órganos e instancias involucradas.

Por lo que para ello, se establecerán diversas propuestas tendientes a contribuir a la modernización de tan noble institución.

Se procederá a discernir sobre la necesidad de incorporar la informática al Registro Civil para establecer la regularización exacta de las actas del estado civil de las personas

Es necesario mencionar para la búsqueda de propuestas, los esfuerzos que se han hecho al respecto, así como fundamentar la normatividad jurídica que señala nuestra ley suprema.

En primer término señalaremos el marco jurídico.

Artículo 40

“ Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, Federal, compuesta de Estados libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero ambos unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental ”.

Artículo 41.

“ El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal ”.

Artículo 121

“ En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso

de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

" I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

" IV Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros."

Artículo 124.

" Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. "

Artículo 130, inciso e párrafo quinto.

" Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

" Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley " .

Respecto a los esfuerzos realizados, se referirá brevemente, los llevados acabo recientemente.

Con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó en 1977 la Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República.

El objetivo principal fue la búsqueda de soluciones a los problemas que aquejaban a diversas áreas administrativas, en este sentido, se concedió una especial atención al Registro Civil, puesto que durante un largo período de su existencia había sido relegado de los programas de la administración pública mexicana.

En noviembre de 1978, se llevo acabo la primera reunión nacional de jefes del Registro Civil en la ciudad de Aguascalientes, de la cual se

desprendieron importantes conclusiones: la necesidad de que existiera una unidad coordinadora del Registro Civil a nivel estatal, que coordinara las actividades de las oficinas o juzgados en cada Entidad, que tuviera el control directo del archivo central; sugerir a los gobiernos estatales modificación de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles y la necesidad del establecimiento de un programa general de capacitación al personal registrador.

En mayo de 1980, en la ciudad de Ensenada, Baja California, se realizó la segunda Reunión Nacional de jefes del registro civil, de la cual también surgieron importantes conclusiones, como fueron: el apoyo a la implantación del Sistema Nacional del Registro de Población; el establecimiento del Consejo Nacional del Registro Civil, integrado por un representante de cada Entidad Federativa y de su comité permanente en que para estos efectos fue dividido el país.

El 20 de agosto de 1980 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto presidencial, mediante el que fue creada la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal como dependencia de la Secretaría de Gobernación encargada de dar cumplimiento a las funciones de registro poblacional establecida en la ley de la materia.

Los Artículos del 85 al 92 integrantes del capítulo VI de la Ley General de Población de 1974 hacen referencia a las funciones y objetivos correspondientes al registro poblacional.

Para el cumplimiento de estos objetivos de registro, se diseñaron dos estrategias. La primera dirigida a la población existente a la cual se asignaría la clave única mediante servicio a la población abierta y a la registrada en el Sistema de Personal del Gobierno Federal; y la segunda; dirigida a la población por nacer para lo cual se consideró la valiosa colaboración del Registro Civil para que por medio de sus oficinas fuera asignada la clave única en el momento de inscribir los nacimientos.

En 1982, la Secretaría de Gobernación se abocó a la tarea de instrumentar una coordinación permanente con la institución registral de todo el país.¹

Una vez referido lo anterior, cabe señalar las posibles propuestas para dignificar al Registro Civil.

En el marco jurídico, de los diversos actos del estado civil, es preocupante la diversidad de criterios jurídicos que establecen las treinta y un Entidades Federativas y asimismo el Distrito Federal.

Cabe mencionar que en el análisis comparativo a que se hizo alusión en el capítulo anterior, se deja vislumbrar que no existe una uniformidad de criterios jurídicos-administrativos tanto en los Códigos de las Entidades Federativas como en el del Distrito Federal.

Ahora bien al respecto cabe proponer una homogenización de las normas sustantivas y adjetivas de las diversas legislaciones, sin embargo debemos considerar que las Entidades Federativas en caso de que se presenten lagunas de ley o no consideren situaciones particulares cuentan como recurso la aplicación supletoria del Código Civil para el Distrito Federal, pero con base al estudio de éste como de los demás, es incompleto en algunas disposiciones, y los de las Entidades también, pero cabe mencionar que el Registro Civil del Estado de Yucatán tiene su propio Código del Registro Civil, el cual se encuentra inmerso dentro del Código Civil para el Estado de Yucatán, por lo tanto, es menester señalar que posee un avance jurídico mejor que el del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo el Registro Civil del Estado de Zacatecas, al igual que el del Estado de Yucatán, debe considerarse como uno de los más completos y avanzados, ya que establece a la institución del Registro Civil dentro del Código Familiar.

Por tanto se debe establecer propuestas de contenido homogéneo de todas las disposiciones normativas y experiencias operativas de los Registros

¹ Secretaría de Gobernación., op.cit. pp. 273-276.

Civiles de los treinta y un Estados y el Distrito Federal. La actualización del marco jurídico es cada vez más urgente ya que la adecuación en cuanto a las normas, criterios y procedimientos homogéneos facilitará el registro uniforme del estado civil. En este sentido las modificaciones a los Códigos Civiles respectivos, deben tomar en cuenta los avances tecnológicos y estar acordes con el sistema computacional de los actos del estado civil.

A continuación se presentan las propuestas jurídico-administrativas:

- Establecimiento de un Reglamento Federal con propuestas de contenido homogéneo de todas las disposiciones normativas y experiencias operativas de los Registros Civiles de las treinta y un Entidades Federativas y el Distrito Federal. Para la pronta elaboración de dicho Reglamento se requiere de reuniones, teniendo como sede a la Secretaría de Gobernación por medio del Registro Nacional de Población, invitando a los jueces u oficiales del Registro Civil para que a través de sus experiencias aporten los elementos necesarios para que se logre gestar un Reglamento Federal en el que se unifiquen la heterogeneidad de criterios jurídicos-administrativos, siendo obligatorio para todos por su carácter federal, y de aplicación supletoria en el marco del ejercicio de la soberanía de los Estados, y el respeto irrestricto de la autonomía municipal, a fin de no transgredir el pacto federal, como lo señala el Artículo 41 de la Constitución en comento.

En la parte en que se deben señalar las disposiciones generales, es conveniente unificar criterios respecto a los siguientes actos del estado civil, guardando el presente orden:

1. Nacimiento.
2. Reconocimiento de hijos.
3. Adopción
4. Matrimonio
5. Divorcio administrativo.

6. Muerte de los mexicanos y extranjeros en el perímetro que les corresponda.

7. Inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

- Atendiendo al orden doctrinal y práctico es necesario cambiar el nombre de juez del Registro Civil por la denominación oficial del Registro Civil, ya que los jueces del Registro Civil no imparten justicia, no son jurisdiccionales, siendo de carácter jurídico-administrativo.
- El Registro Civil debe contemplarse en un marco normativo y funcional, de acuerdo a las nuevas características de la información actual, instantánea y simultánea, por lo que el oficial del Registro Civil debe ser una persona con un alto grado de preparación, aunque esto es un tanto difícil porque en las Entidades Federativas básicamente en los municipios, el personal no cuenta ni con el estudio ni con la experiencia, incluso en ocasiones no tienen ni la menor idea de la trascendencia que representa el registro de los actos del estado civil, pero sin embargo son conocidos del presidente municipal e incluso en ocasiones el presidente llega a fungir el puesto de oficial del Registro Civil. Pero para el fortalecimiento del Registro Civil deben unificarse criterios y es considerable establecer los siguientes requisitos, para desempeñar el puesto de Oficial o Juez del Registro Civil, según sea el caso.

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Tener título debidamente registrado de Lic. en Derecho y práctica profesional mínima de tres años. (En la mayoría de las Entidades, tienen otras profesiones, que no tienen ninguna relación con lo jurídico).

III.- No ser ministro de ningún culto religioso.

IV.- No haber sido condenado por algún delito.

V.- Aprobar el examen teórico-práctico y de no ser así, impartir por parte del Registro Civil un curso de capacitación.

- Una vez elaborado el Reglamento, debe ponerse en práctica y para ello es necesario crear el Instituto Nacional del Registro Civil, con su respectiva Unidad de Informática, que concentre la información erogada de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal, para el intercambio de información de los diversos actos del estado civil. Con ello se pretende obtener una retroalimentación de una base de datos, entre las 31 Entidades y el Distrito Federal, y por ende la modernización del Registro Civil. Asimismo el instituto debe proporcionar asesoría jurídica cuando se le solicite por vía telefónica a los oficiales del Registro Civil de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal.
- El Registro Civil debe ser contemplado en dicho Reglamento, ya que se considera que no debe estar incluido en el Código Civil de las Entidades Federativas, ni del Distrito Federal, dado que éste debe pertenecer al Derecho Público, por lo que se considera que no debe ubicarse en el Derecho Civil.
- Establecer en el Reglamento propuesto, el apego estricto del principio al respeto a la intimidad personal, en el cual se proteja la vida íntima de las personas, así como evitar señalar el origen del nacido, causa de divorcio o la pérdida de la patria potestad. Cuando se contravenga a lo dispuesto la persona que lo infrinja se hará acreedor a la sanción de una multa, esto con el objetivo de crear condiciones necesarias para obtener la igualdad jurídica y social de todos los mexicanos.
- Reformar el término de seis meses para presentar a un recién nacido, estableciendo el plazo de cuarenta días que es el período en que debe guardar reposo la mujer. Si se lleva acabo dentro de este

período la presentación del nacido habrá más seguridad jurídica para los padres (Casados) o en su defecto madres solteras, porque así tendrán la certeza de certificar el nacimiento con ello también podríamos erradicar los nacimientos extemporáneos, en caso omiso debe establecerse una sanción consistente en una multa, con base a los ingresos que perciba actualmente, dado que si se registran hasta los seis meses puede también dar lugar a que se cometan ilícitos en torno al hijo como vender, secuestrar, matar o regalar.

- Asimismo se debe establecer la búsqueda de un certificado que acredite que el recién nacido nació vivo, así como de muerte fetal, con fundamento en las disposiciones que señala la Ley General de Salud, ya que en muchas ocasiones, no se hacen dichas declaraciones, a través de dichos certificado, se tendrá una mayor seguridad jurídica, y se llevará un mejor control estadístico.
- El Código Civil para el Distrito Federal, en lo que concierne al cambio de nombre, procede exclusivamente como rectificación del acta de nacimiento respectiva, por enmienda, y solamente puede hacerse por parte del Poder judicial y en virtud de sentencia de éste salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo. Existe sin embargo, la posibilidad de aclarar el acta de nacimiento (ante la Oficina Central del Registro Civil) cuando existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales. Pero la falta de un control eficaz y de procedimientos administrativos ágiles y hasta la falta de probidad, de algunos oficiales del Registro Civil, ha llevado a la práctica de actos perniciosos para la sociedad, la familia y los negocios públicos y privados, la facilidad de que una persona, pueda ostentar fraudulentamente diferentes nombres, al poder obtener un acta apócrifa, por lo que la preocupación de este trabajo se centra en evitar este tipo de situaciones, permitiendo el control expedito,

seguro y exacto en la expedición de actas del estado civil, por medio de la informática.

- El Registro Civil tiene que seguir ampliando su cobertura, y para ello se debe contemplar vínculos de coordinación entre el Registro Civil, el Instituto Nacional Indigenista y la Secretaría de Gobernación, a través del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, a fin de establecer un programa para incorporar jurídicamente a los mexicanos que carecen de documentos que acrediten su estado civil, tal es el caso de los indígenas de las diferentes etnias del país. En este tipo de situaciones debe de proporcionarse dos actas de nacimiento, una que corresponda al dialecto del grupo étnico al que pertenezca, y otra en el idioma español, dado que ningún código civil ni familiar, contempla disposición alguna de proporcionar actas del estado civil, en los diferentes dialectos de las etnias que forman parte de nuestro país.
- Es importante realizar las debidas gestiones políticas ante las autoridades de los Gobiernos Estatales y Municipales para promover la modernización Integral del Registro Civil y el Registro Nacional de Población, a través del establecimiento de Convenios de Coordinación donde se señalen compromisos de trabajo y responsabilidades de las partes que intervienen.
- Diseñar formatos que contengan los mismos datos para el levantamiento de actas del estado civil de las personas, señalando al respecto que es conveniente que todas las actas de nacimiento, deben contener la información adicional mediante el rubro que ya se ha establecido en la parte inferior del acta, porque algunas Entidades al expedir el acta hacen caso omiso de ello.
- Como parte de la impresión de los formatos de los actos registrales, se deberá utilizar el uso de papel seguridad y tinta de agua tendientes a evitar la falsificación o el fraude.

- El Registro Civil no deberá extender *copia fiel del original*, sino que todas sus actas se elaborarán en computadora y serán proporcionadas en original, a la que se le adicionará el código de barras. Con ello se acabará con la certificación de las actas.
- En la actualidad el Registro Civil sólo ha logrado procesar información demográfica referente a nacimientos y defunciones. Debe plantearse como objetivo inmediato para llevar acabo el manejo efectivo de la información de todos los demás actos del estado civil, ya que son actos que tienen fuertes repercusiones sociales y jurídicas, que no pueden mantenerse al margen, esto se debe llevar acabo mediante el control de la informática, estableciéndose comunicación a través de un banco de datos entre las Entidades Federativas y el Distrito Federal, estableciendo un clave especial para tales actos, evitando con ello la duplicidad de actos y actas del estado civil que contravengan el objetivo que persigue el Registro Civil y con ellos se desprendan efectos nocivos para la sociedad en común.
- En el caso del divorcio administrativo, que se tipifica como aquel que es disuelto por el juez del Registro Civil que lo haya efectuado, debe considerarse que escapa de la realidad ya que existen personas muy hábiles que pueden aprovechar la situación ya que no se menciona en el Código Civil del Distrito Federal, de como debe llevarse acabo la investigación para comprobar tal hecho, así que debe considerarse que en ese tipo de divorcio se establezcan requisitos más rigurosos tales como: el auxilio de la oficina de Trabajo Social al oficial del Registro Civil, para que haga un estudio profundo teórico-práctico por el cual, se determinará que realmente debe proceder el divorcio, por lo que se considera que esto evitará atiborrarse de papeles y se le dará sólo el trámite a aquéllos que se encuentren dentro de la hipótesis de la verdad legal.

- En el caso de la homonimia, situación en la cual existen personas con el mismo nombre y apellido debe llevarse un control utilizando una clave especial, a través de la Red Nacional del Registro Civil, con terminaciones Estatales y Locales, las cuales tendrán una clave de acceso, y al solicitar cualquier acta del estado civil, se pedirá un número de autorización, que será agregado al folio del acta que se trate. El oficial del Registro Civil en forma expresa para tal fin, firmará y extenderá original del acta de que se trate, además de foliar ésta con la clave única del oficial del Registro Civil que le corresponde. De tal manera que cada habitante del país tenga sólo un acta de los actos registrales que realice, y permitirá al Registro Nacional de Población a través de la red nacional del Registro Civil, conocer todos y cada uno de los movimientos, así como la cantidad de actas que se solicitan a los registros. Esto además logrará que las solicitudes que se presenten sean atendidas de manera instantánea, con las consideraciones debidas, en cuanto eficiencia, rapidez y atención al público.
- El Registro Civil debe interactuar comunicación con el Registro Nacional de Población, para que se imponga obligatoriamente la Clave Unica de Registro de Población, a todas las actas de nacimiento.
- Establecer la coordinación entre el Registro Nacional de Población y los Registros Civiles de las Entidades y el Distrito Federal, a través de reuniones mensuales para intercambiar experiencias operativas tendientes a mejorar el servicio registral
- El Instituto Nacional del Registro Civil, establecerá comunicación de manera permanente con la Secretaría de Gobernación con el fin, de que ésta proporcione información de todas aquellas personas que hayan cambiado la nacionalidad mexicana, y por consiguiente no se susciten situaciones de que cuando una persona se encuentre en México, quiera obtener un acta de nacimiento que no corresponde

ya a su nacionalidad mexicana, no podrá adquirirla ya que través del control de la informática no se le permitirá dicho objetivo, porque existirá una base de datos con el antecedente, de que no es nacional de nuestro país.

- Es conveniente señalar, que debe haber una coordinación entre el Registro Civil y la Secretaría de Educación Pública, a fin de que el Registro Civil, establezca información permanente, sobre las actas de defunción de los profesionistas para que al efecto, la Secretaría de Educación Pública tenga la facultad de dar de baja la cédula profesional de quien corresponda, para evitar que otra persona pueda hacer mal uso de la misma.
- Promover en los niveles de educación primaria, secundaria y bachillerato, los servicios registrales a través de campañas masivas de comunicación y reforzar los mensajes en los libros que correspondan para cada nivel educativo, para crear conciencia de la importancia, utilidad y trascendencia de la institución. Esto se puede llevar a cabo, a través de sugerencias a la Secretaría de Educación Pública. Es preciso también que los libros de Derecho Civil, sean fortalecidos y actualizados en relación a la institución del Registro Civil.
- Es necesario que el Registro Civil, establezca coordinación con los hospitales privados y clínicas gubernamentales para las personas que deseen registrar inmediatamente a los nacidos tanto vivos como muertos. Por consiguiente, debe enviarse a una persona capacitada del propio registro para tal función o en su defecto a pasantes en la Licenciatura en Derecho. Esto debe ser una medida de tipo preventivo para evitar el rezago registral. Para ellos es menester elaborar convenios de colaboración con instituciones de salud para regularizar el registro en las unidades de salud.
- Instituir coordinación con el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), para proporcionar actas de nacimiento a la población

senil, mediante documentos extras que comprueben su identidad o a través de testigos, así como canalizar a dicha población a las diversas instituciones de salud por medio de un estudio socio-económico, y favorecer con ello a la población senil más desprotegida.

- Una de las innovaciones del Registro Civil, es el establecimiento de las Unidades Coordinadoras con su respectivo archivo central, a este respecto es importante considerar que no resultan necesarias, ya que en el momento de que una persona requiera información, sobre el estado civil de otra u otras personas la recibirán en ese lugar, por lo que el control jurídico sólo se reduce en ese sitio. Por lo tanto, estableciendo el Instituto Nacional del Registro Civil, el cual contará con una Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, se pide la información e inmediatamente se puede saber, cuál es el estado civil que guarda una persona sin necesidad de otros medios indagatorios, evitándose con ello la duplicidad de actos y actas del estado civil.
- Existen comunidades apartadas, las cuales no tienen fácilmente acceso a las cabeceras municipales para registrar los actos del estado civil, por lo que debe establecerse la creación de unidades móviles para que aquéllas personas que viven marginadas, cuenten con una prueba fehaciente de su estado civil, llámese nacimiento, matrimonio, defunción etcétera. Estas unidades móviles dependerán de los Registros Civiles Municipales.
- La capacitación a los oficiales del Registro Civil, es de primordial importancia ya que su permanencia es muy variable, lo que origina que cada vez se estén dando cursos de capacitación a la deriva. Cabe plantear que ésta se lleve acabo de una manera descentralizada por Entidad Federativa y por municipio. Corresponderá a la Dirección General del Registro Nacional de

Población encargarse de elaborar material moderno para facilitar la capacitación.

- En la actualidad se encuentra en voga la corriente migratoria en el sur de nuestra frontera, para consecuentemente emigrar a los Estados Unidos de América, o establecerse en nuestro país, para ello el gobierno federal debe establecer medidas jurídicas administrativas tendientes a ejercer el control de los diversos actos del estado civil y no convalidar actos jurídicos metajurídicos, legitimar o legalizar actos inexistentes, por lo que se procede a dar un marco de referencia, con la finalidad de que las propuestas logren llevarse a la práctica.

Medidas jurídicas-administrativas.

- Una vez que se hayan establecido los migrantes en nuestro territorio deben gozar de las garantías que establece nuestra Carta Magna al amparo del Artículo siguiente:

Artículo.1 " En los Estados Unidos Mexicanos. todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos, y en las condiciones que ella misma establece."

Debido a las condiciones en que los migrantes se encuentran en nuestro país, estos ignoran que gozan de dichas garantías, por lo que es conveniente que la institución del Registro Civil cuente con el apoyo de su propio personal en el ámbito jurídico para que promuevan a través de asesorías jurídicas, en torno al derecho que tiene de ser registrados los nacimientos y defunciones ocurridos en nuestro país, esto con el fin de que haya una estadística confiable y no exista alguna persona al margen del Registro Civil, de lo cual se originarán problemas registrales, porque

no podrán comprobar su identidad, ocasionando con ello, conflictos inter-estatales así como políticos y sociales lo que se traducirá en problemas de tipo educativo, ocupacionales, demográficos y de marginación social.

- Por lo que las funciones de los asesores jurídicos, deben consistir en orientar y concientizar a la población para que se registren todos y cada uno de los actos del estado civil y así llevar al día los hechos y actos civiles que se susciten, para el mejor control de éstos, y tener como fin principal que ninguna persona quede al margen del Registro Civil, así como también ir a la par de las estadísticas, ya que éstas son las que nos dan los parámetros de progreso o de retroceso de las instituciones públicas y de interés social de cualquier país.
- Los asesores deben difundir material sobre el tema del Registro Civil, en coordinación con el Registro Nacional de Población en los lugares estratégicos, dónde se tenga noticia de la población migrante para que la información de los registros de actas, este acorde con la realidad del Registro Civil.
- Establecer comunicación con la Secretaría de Gobernación, en materia de migración, para que aquellas personas que se encuentren en esa hipótesis, tengan acceso al Registro Civil para regular su situación civil.

Los Estados del Sureste, dado que son puntos estratégicos migratorios se les debe asignar la responsabilidad en la medida de todo lo posible, de llevar acabo los registros de nacimiento de extranjeros y defunciones que se susciten en dichos estados, esto debe ser en coordinación con la Dirección General del Registro de Población.

Por otra parte, una vez dejando establecidas las propuestas anteriores, se procede a presentar las disposiciones que debe contener el Reglamento Federal del Registro Civil.

REGLAMENTO FEDERAL DEL REGISTRO CIVIL

1. Disposiciones Generales. (Normatividad)

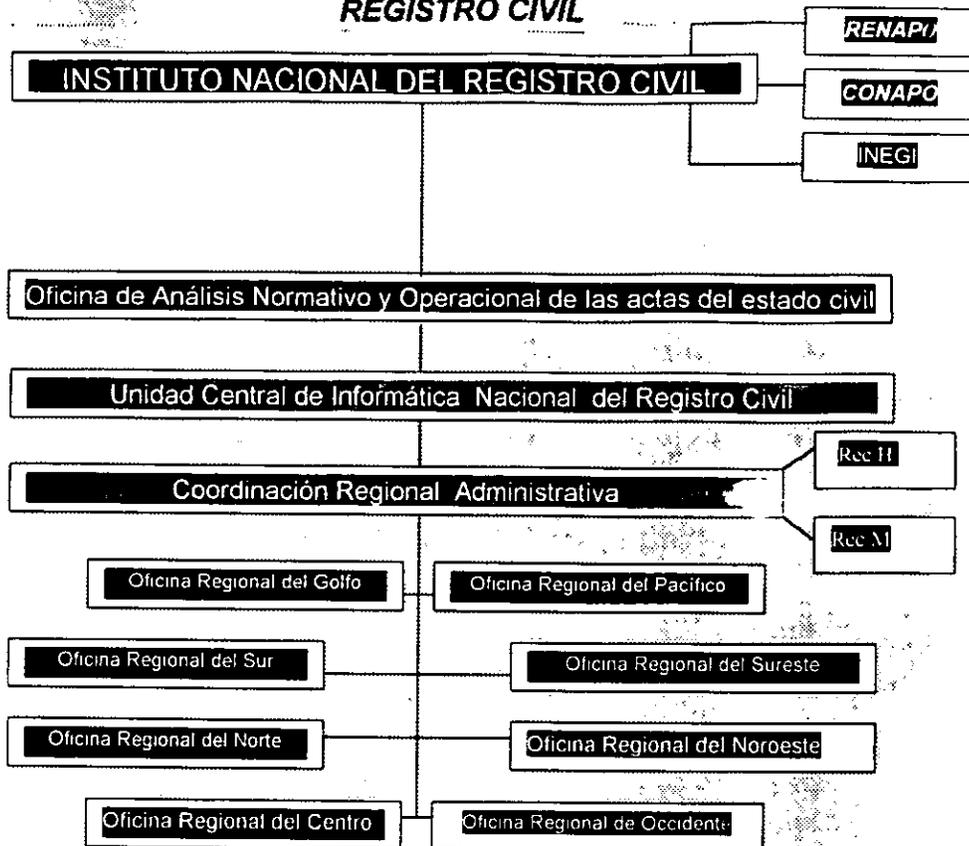
- 1.1 Unificación de criterios jurídicos sustantivos y adjetivos sobre el Registro Civil, en los Códigos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles de cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal.
- 1.2 Establecimiento de formatos únicos.
- 1.3 La profesionalización del Servicio (servicio personal de carrera, de los oficiales del Registro Civil).

2. Operatividad.

- 2.1 Establecimiento del sistema de cómputo a nivel Federal, Estatal y Municipal. (Infraestructura).
- 2.2 Intercambio de información de cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, por medio del sistema de red computacional a la Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, del Instituto Nacional del Registro Civil.
- 2.3 Derechos y Deberes de los funcionarios Públicos del Registro Civil.
- 2.4 Establecimiento de sanciones penales-administrativas al personal del Registro Civil, por la inobservancia de las disposiciones del presente Reglamento, Estatuto o Ley.

Asimismo es conveniente presentar un esquema organizacional, de como deberá quedar estructurado el Instituto Nacional del Registro Civil.

ESQUEMA ORGANIZACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL



FUNCIONAMIENTO

El Instituto Nacional del Registro Civil podrá ubicarse en cualquiera de las Entidades Federativas o en el Distrito Federal, el cual mantendrá una estricta coordinación con el Registro Nacional de Población, con el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Geografía Estadística e Informática con el fin de llevar un control estadístico más exacto de las actas del estado civil.

Contará con una oficina de análisis normativo y operacional de las actas del estado civil de las personas.

La Oficina de análisis normativo tendrá las siguientes funciones:

- Estudio crítico y objetivo de las actas del estado civil, para verificar que dichas actas se encuentren acorde con el Reglamento, es decir, que todas las actas que se registren, obedezcan a la unificación de criterios

jurídicos sustantivos, asimismo, deberán aportar ideas para mejorar la calidad normativa.

- *Unificarán criterios de los datos que deben contener las actas, proponiendo un formato único, que funcionará en todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal.*

La Oficina de análisis operativo tendrá las siguientes funciones:

- *Mantendrá permanentemente, comunicación vía telefónica con todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal, para informarse sobre las necesidades que vayan surgiendo en torno a los datos contenidos en las actas del estado civil, para informarle a la oficina de análisis normativo, que es la encargada de planear teóricamente los formatos, dichos formatos para llevarlos a la práctica se enviarán a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y a todas y cada una de las oficinas de las Entidades Federativas, para que den su punto de vista y de esta manera poder elaborar " formatos únicos " .*
- *Se coordinara con el Registro Nacional de Población, para la impartición de cursos de actualización.*

Dichas oficinas actuarán conjuntamente en la dualidad normativa-operacional, con el fin de contribuir a proporcionar un mejor servicio registral.

*Asimismo es necesario la presencia de una **Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil**, ésta es de gran importancia para la operatividad del servicio registral, operará de la siguiente manera: se asignará una clave especial privada a los oficiales de todas las oficinas del Registro Civil de toda las Entidades y el Distrito Federal. Una vez levantadas las actas del estado civil, concentradas en su respectivo sistema de informática, estos a través de su clave especial y privada tendrán acceso a comunicarse, con la Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, con el fin de aportar la información conducente al registro de las actas del estado civil, con el objeto de crear un marco jurídico verídico y confiable.*

*A su vez el Instituto contará con Coordinaciones Regionales administrativas que se establecerán por zonas geográficas como se muestra en el esquema propuesto, para una mejor organización estructural y funcional **La Coordinación Regional Administrativa**, contará con dos oficinas, a) una sobre los recursos humanos y b) otra sobre recursos materiales.*

- a) La oficina de recursos humanos, vigilará que todas y cada una de sus oficinas cuenten con el mejor nivel de funcionarios Públicos y la cantidad necesaria.*
- b) La oficina de Recursos materiales, se encargará de que sus respectivas oficinas cuenten con todo el material necesario, para el desempeño de sus funciones.*

5.2 Intercambio de información operativa, a través del sistema de cómputo de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, relativo a los actos del estado civil.

El Registro Civil como institución de orden público e interés social, debe ir a la vanguardia, por tal motivo debe surgir la imperiosa necesidad de implementar acciones específicas tendientes a actualizar y vigorizar la institución del Registro Civil, dentro de un marco de respeto a los principios que determinaron su creación y desenvolvimiento.

En el subtema 5.1 se planteo la posibilidad de establecer un Reglamento a nivel federal, de carácter supletorio en el cual se homogenizaran las disposiciones sustantivas en relación al Registro Civil, de todos los Códigos Civiles de las Entidades Federativas que conforman el Pacto Federal, dicho Reglamento se utilizará para la organización y funcionamiento del Instituto Nacional del Registro Civil, creado para el regular jurídico y administrativamente al Registro Civil, en coordinación con el Registro Nacional de Población, el Consejo Nacional de Población y el Instituto de Estadística, Geografía e Informática, esto se llevará acabo sin transgredir el Pacto Federal.

Dicho Reglamento del Registro Civil deberá ser expedido por el Poder Ejecutivo Federal en uso de las facultades que le confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política Mexicana.

La Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, tendrá como función el registro de los actos del estado civil de las personas, conteniendo todas las características del individuo, referentes a su estado civil, acorde a un marco jurídico establecido en la creación de dicho Reglamento propuesto. Esto es que aunque la persona se encontrará en el lugar más apartado de la República Mexicana, ésta tendrá acceso al registro, así como el saber que situación guarda el estado civil de la persona, con quién se tenga pensado contraer matrimonio, o saber si tal persona ya se divorcio, o si se desea llevar acabo un contrato, esto beneficiará a la otra parte dándole conocimientos de que con la persona con quien se contrate posee la capacidad jurídica para ello. Todo con el fin de evitar la duplicidad de actas y

actos del estado civil de las personas en el Registro Civil, que darían origen a la inobservancia, de las disposiciones jurídicas derivándose problemas de tipo jurídico-social que más adelante se expondrán.

La participación de la informática es imprescindible como elemento renovador y factor de actualización en el control de los aspectos normativos y operacionales.

Para tal efecto, podemos señalar lo siguiente:

" Las aplicaciones más importantes en las que interviene la computación en el Derecho pueden dividirse en tres:

- a) Las aplicaciones de procedimiento de datos son aquellas en las que la computadora se utiliza con aplicaciones numéricas, de estadísticas, administración y graficación.
- b) Las aplicaciones de procedimiento de palabras se basan en los llamados " Word Procces " _procesadores de palabras_ que manejan la pantalla como una hoja de papel y máquina de escribir.

El texto se puede almacenar y recuperar, sufrir modificaciones y ser editado tantas veces como nuestro deseo. Esta aplicación ha sido tan perfeccionada que el costo ha sido ínfimo y las correcciones de ortografía y redacción, entre otras son automáticas.

- c) Las aplicaciones de Procedimiento Distribuido son aquellas en la que la computadora además de su fuerza independiente del procedimiento tiene una fuerza externa de un equipo externo al que tiene acceso de acuerdo a las tareas específicas.

Esto nos da la pauta para determinar qué requerimientos de procedimiento de información se precisa..."²

Para nuestro estudio es preciso señalar que se adecua perfectamente en las dos primeras aplicaciones antes señaladas. Las soluciones

² ACOSTA ROMERO, Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. Edit. Porrúa. México, 1989, pp. 144-145.

computacionales necesariamente se basarán en un estudio de factibilidad, técnico, financiero y legal.

Dichas actividades se llevarán acabo en el marco del ejercicio de la soberanía de los Estados y el respeto irrestricto de la autonomía municipal, base y sustento ideológico constitucional de nuestro Sistema Federal.

Con fundamento en el Reglamento que contendrá las disposiciones homogéneas acordadas por todas las Entidades Federativas, así como del Distrito Federal. Se propone que las Entidades Federativas, utilicen formatos únicos, elaborados con papel seguridad a fin de evitar falsificaciones. Debe agregarse un número progresivo iniciando por el 001, por orden alfabético, por ejemplo: Todas las actas del estado civil de Aguascalientes, le corresponde el número 001 y así sucesivamente, con el fin de cuando las Entidades envíen su información sea a través de dichos números, y además el número de clave especial privada correspondiente al oficial de la oficialía del Registro Civil que haya registrado el acto civil y extendido el acta misma, ésta se encontrará concentrada en la red de información, con su respectiva clave especial, la cual contendrá todas las características de identificación de la persona semejante a los datos y elementos con los que se integra la Clave Única de Registro de Población, que se lleva acabo en el Registro Nacional de Población.

Asimismo, cabe señalar que a través de la clave especial, de la que dispondrá únicamente el oficial o el suboficial del Registro Civil, en caso de ausencia del oficial, para tener acceso al sistema informático, se pretende que sea menor la posibilidad de alterar cualquier acta del estado civil de las personas.

Siguiendo este orden de ideas, también es preciso que se establezca en el Reglamento aducido como una disposición más, que todas las Entidades Federativas sin excepción utilicen la Clave Única de Registro de Población, ya que es el instrumento de registro e identificación que se asigna a todas las personas que vive en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, y se integra con dieciocho elementos, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento

probatorio de su identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) y que se refieren a: el primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila, fecha de nacimiento, sexo y la Entidad Federativa de nacimiento, a partir de 1997 se le denomina CRIP, Clave de registro de Identidad Personal, la cual todavía no se ha establecido en las actas de nacimiento, sino hasta 1999, por lo que al no tener dicha clave, el acta carecerá de valor probatorio.

Sin duda alguna, habrá casos que se presenten de *homonimia* es decir, en aquellas situaciones en que una persona tenga nombre y apellidos igual. En algunos casos existe coincidencia en la fecha de nacimiento que en ocasiones son utilizados para fines ilícitos por lo que dichos casos deben tener un registro especial. Este control en el caso de la homonimia, se podría llevar acabo a través de comunicación por computación semanalmente, entre todas las Entidades informando de todos los datos del estado civil de las personas que se encuentren en el supuesto de la homonimia, para que con ello se descarte la posibilidad de ser la misma persona.

Por otra parte a manera de muestreo, cabe exponer que en el caso de que una persona desee contraer matrimonio en el Distrito Federal y se encuentre casado en Michoacán, no será posible que contraiga nupcias en el Distrito Federal, ni en otro estado de la República Mexicana y aunque esta persona acuda a cualquiera de los 51 juzgados del Distrito Federal o a las oficinas de cualquier Entidad Federativa, se encontrará que a través de las redes de la informática su estado civil es el de una persona casada, la cual no ha disuelto el vínculo matrimonial, y por lo tanto no volverá contraer matrimonio y no podrá expedirse acta que ampare dicha solicitud porque el sistema de información no otorgara el número de autorización porque ya se tienen registrados dichos datos.

En el supuesto de que una persona quiera obtener un acta de nacimiento que no es la del lugar de origen, así como aportar datos falsos u otras

anomalías no podrá hacerlo, ya que en la computadora aparecerá que ya se registro en otro lugar.

Se planteo en el punto 5.1, la posibilidad de desaparecer los registro extemporáneos para ello se establecerá la presencia del personal del Registro Civil para que en el momento de un nacimiento se registre en el término de veinticuatro horas de nacido o en su defecto dentro de los cuarenta días, con el objeto de que la madre se recupere del parto evitando con todo ello robos, secuestros, y registros extemporáneos.

Por lo que corresponde a la adopción; debe ser tratada con todas las medidas jurídicas necesarias, en el sentido que los adoptantes tomen todas las responsabilidades como si realmente el adoptado fuera hijo de éstos, contando para ello la institución del Registro Civil con una trabajadora social que tenga como función visitar periódicamente una vez por mes al adoptante y al adoptado para corroborar que todo este bien. Aquí las Entidades deben llevar un control de las solicitudes de adopción, a parte de aquellas personas que quisieron adoptar y no cumplieron con los requisitos establecidos, porque posiblemente traten de adoptar a una persona en otra Entidad. Esto mismo se aplicaría para la tutela.

En el caso de divorcio administrativo habría que recurrir a hacer visitas domiciliarias para llevar acabo un diagnóstico sobre el cumplimiento de los requisitos para disolver el vínculo matrimonial, y no hacerlo como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal que una vez disuelto el vínculo y después de comprobar la falsedad de los hechos no causara ningún efecto, así como el establecimiento de una sanción penal. Es de considerarse que primero debe comprobarse la veracidad de los hechos y luego disolver el vínculo matrimonial, con esto se evita pérdida de tiempo y dinero.

En caso de inobservancia, se enviará el caso al Ministerio Público que corresponda, es decir; se hará el infractor acreedor a una sanción penal.

Es de gran trascendencia, referir que con la introducción del sistema de cómputo se evitaría que haya aclaraciones o modificaciones innecesarias de

las actas del Registro Civil, ya que se eliminarían los errores ortográficos y mecanográficos sean accidentales o intencionales, El cambio de nombre debe establecerse como la única posibilidad de modificación de que alguna persona no le agrade su nombre, porque es objeto de burla, se llevará a cabo a través de la sentencia ejecutoriada que se resuelva a su favor.

Se acabará con los libros rotos, desencuadernados, incompletos, perdidos, los cuales serán sustituidos por información fidedigna, además que evita la acumulación de expedientes abrumadores. De lo que se desprende dar mayor confiabilidad y seguridad a los actos del estado civil de las personas, evitando también el excesivo burocratismo que causa incomodidad y pérdida de tiempo a los usuarios del servicio.

5.3 Reflexiones Jurídicas tendientes a demostrar la imprescindible necesidad de la informática, para una mejor organización y funcionamiento del Registro Civil.

Es inconmensurable la imperiosa presencia de la informática, en la organización y funcionamiento de tan importante institución como lo es el Registro Civil, que de acuerdo a su connotación y estructura jurídica no pertenece a la rama del Derecho privado, sino a la del Derecho público, por lo que se produce la necesidad de que este organizado legislativamente en el Reglamento Federal del Registro Civil propuesto con anterioridad, el cual pertenecerá al Poder Ejecutivo ubicado en el Derecho público, y no en el Derecho Privado como se suele establecer actualmente.

El Registro Civil surge como una institución necesaria para la consolidación del Estado, frente a otras fuentes de poder.

El hecho de introducir el sistema de cómputo obedece a una necesidad colectiva, ya que se debe entender que el valor social de esta institución es extraordinario porque es el puente jurídico que permite fácilmente en cualquier momento tener el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado.

El registro de los actos del estado civil no solamente son importantes para el individuo, sino también para el Estado y para los terceros en general.

En lo que al individuo se refiere, es imprescindible, para probar su calidad de ciudadano, cónyuge, hijo, pariente, mayor de edad, adoptado, tutelado, divorciado, etcétera, cuando de alguna de estas condiciones que integran el estado civil, de las cuales es determinante la adquisición de un derecho ya adquirido.

Con relación al Estado, para la organización con fines estadísticos (censo de población, censo electoral, militar, etcétera.)

Con los terceros porque dichas circunstancias dependerán que con la persona que se contrate o se celebre algún negocio jurídico, ésta le corresponda tener o no capacidad jurídica para contratar, porque ésta da la pauta para la validez del contrato.

De esta forma podemos decir que la institución del Registro Civil, cada vez recobra más importancia a nivel nacional, estatal y municipal y por lo tanto su incidencia debe estar basada en un verdadero marco jurídico y bajo un control estricto de tipo jurídico-administrativo, a través de la informática.

Por lo que en el punto 5.1, se hace referencia del establecimiento de un Reglamento Federal del Registro Civil, con el propósito fundamental de obtener un grado óptimo de calidad, eficiencia y seguridad jurídica de los actos del estado civil de las personas.

Ahora bien, haciendo uso de las computadoras, medios idóneos para llevar acabo de una forma operativa, las disposiciones normativas establecidas en el Reglamento propuesto con antelación, dado que el componente de modernización más importante es el cambio de procedimientos manuales a los electrónicos. El proyecto de automatización a nivel nacional contempla la incorporación de infraestructura suficiente para llevar acabo la sistematización de los actos registrales, sus archivos y la explotación de sus datos, la red de información de los Registros civiles, incluyen la creación de una base de datos para la captura histórica de actos registrales, con el fin de tener una plena

compatibilidad con el manejo de la base de datos del Registro Nacional de Población, El Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática y la red nacional de información de los datos entre Entidades, evitando con ello la rectificación y aclaración de actas y actos del estado civil que sólo generan trabajo burocrático, lagunas, deficiencias, datos falsos y la pérdida de libros. La captura de los actos registrales por medios magnéticos establecerá un banco de información federal proporcionando con ello un servicio más eficiente y verídico en la expedición de actas del estado civil de las personas.

Por tanto con el sistema de informática se abatirá y controlará la aparición de la duplicidad de actas, una vez detectados, lo cual reflejará un estado óptimo en el orden jurídico-administrativo y social. Con ello se estará en condiciones de contar con datos confiables y transparentes.

Asimismo de ninguna manera debemos soslayar los esfuerzos que sobre la institución se han llevado a cabo, a través de la participación en reuniones de funcionarios de las Entidades Federativas del Registro Civil.

Por lo que se refiere a los sistemas de cómputo en algunas Entidades ya operan bajo estas condiciones.

" Existen 10 entidades que cuentan con un sistema de microfilmación de actas que tiene como objeto agilizar eficientemente el sistema de certificación. Actualmente ha sido asignada la Clave Única del Registro de Población (CURP) a más de 18,610,390 mexicanos al momento de inscribir su nacimiento.

Ha existido una constante y permanente coordinación con el Registro Nacional de Población.

El 94% de las Entidades de la República cuenta ya con una Unidad Coordinadora responsable de la dirección y coordinación del Registro Civil a nivel local.

En más de 60% de las Entidades se ha creado el archivo central del Registro, dependiente de la unidad coordinadora.

Se han impartido un total de 788 cursos de capacitación y actualización a funcionarios y empleados del Registro Civil.

Han sido promovidas campañas de difusión sobre el Registro Civil, a fin de orientar e informar al público usuario sobre la importancia y trascendencia de los servicios que presta ".³

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se puede apreciar un avance considerable, pero el Registro Civil no es una institución estática, su propio dinamismo la obliga a buscar innovaciones jurídicas, tecnológicas y administrativas por lo que debe estar ubicado constantemente a la movilidad jurídica y tecnológica, por lo que al establecer un reglamento uniforme para toda la República Mexicana, y poder guardar confiablemente en el Instituto Nacional del Registro Civil todos los datos concernientes al estado civil de las personas que implica innovaciones que modifican la estructura del Registro Civil dado que ésta es una institución permanente y no efímera, que debe pugnar por establecer propuestas que estén siempre acordes a la realidad social y jurídica de nuestro tiempo.

5.4 Efectos jurídicos, económicos y sociales, como consecuencia de la modernización propuesta del Registro Civil.

a) Efectos jurídicos.

El Registro Civil, representa el reconocimiento de la igualdad jurídica ante el Estado, ya que sin distinción de credos, condiciones económicas, razas, sexo, contempla a todos por igual.

Cabe mencionar que en el capítulo que hemos venido desarrollando se busca establecer y fundamentar debidamente, la imperiosa necesidad de proponer un sistema de redes de información que estará basada en el Reglamento multicitado, lo que permitirá llevar a cabo a la práctica la unificación de criterios jurídicos basado en el intercambio y actualización de

³ Secretaría de Gobernación.. pp. 25-26.

información veraz y confiable y de una manera oportuna la opinión diversificada de todo el personal operativo y el uso de una normatividad uniforme que interese tanto al Estado como a la sociedad, en lo que concierne al estado civil de las personas.

El establecimiento de las propuestas mencionadas serán concebidas y gestadas con el fin de buscar un esquema integral acorde a la realidad que garantice un servicio eficaz jurídico en pro de la sociedad.

Por lo que es propicio referir que hay que conjugar los elementos Reglamento Federal e Instituto Nacional del Registro Civil.

Es necesario aclarar que con base al análisis comparativo realizado en el capítulo cuarto, fue necesario plantear el establecimiento de un Reglamento Federal del Registro Civil de carácter supletorio, del cual dependerán jurídicamente todas las Entidades Federativas y el Distrito Federal, dado que no es posible que éstas se fundamenten en el Código Civil para el Distrito Federal como supletorio para cubrir sus deficiencias jurídicas, se trata pues, de satisfacer éstas, pero sin embargo el Registro Civil, establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, también posee sus propias deficiencias, puesto que se puede apreciar que el Código Civil para el Estado de Yucatán dispone de su propio Código del Registro Civil, y el Código Civil para el Distrito Federal, contempla al Registro Civil como uno más de sus apartados lo cual es un error porque debe establecerse en una disposición especial, de carácter supletorio que deberá ser el Reglamento Federal del Registro Civil. Asimismo el Registro Civil en el Estado de Zacatecas esta contemplado en su Código Familiar para tal efecto.

Se desea, establecer dicha disposición que contenga la mayoría de los preceptos que procuren cubrir todas las lagunas de ley existentes, una vez cumpliendo con esta proposición jurídica se puede proceder a la adquisición de una base de datos del estado civil que repercuta en el orden jurídico del estado y la sociedad, ¿cuántas veces se suscita el registro de actos inexactos, así como vicios, y/o deficiencias al asentar los actos, así como la falta de información sobre la existencia del Registro Civil, derivado como consecuencia

de un excesivo aparato burocrático, carente de honradez y probidad del servidor público que degradan el marco jurídico del Registro Civil y lesionan los intereses de la sociedad en su conjunto.?

Día con día es factible caer en la duplicidad e inexactitud de las actas del Registro Civil.

Existen personas que contraen matrimonio por segunda vez, es decir; se casan en el Distrito Federal y posteriormente en Michoacán, antes de haberse disuelto el primer vínculo matrimonial, tipificándose con ello la figura jurídica de la bigamia establecida por el Código Penal a la luz del Artículo 279.

" Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa al que estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo contraiga matrimonio con las formalidades legales ".

Asimismo existe la modificación y corrección tanto de actas de nacimiento, como otras tanto de nombre, fecha y lugar de las diversas actas del estado civil con relación a la inscripción original.

Existe el caso de que una persona cambie su nombre e incluso sus apellidos al tenor de que se trata de un delincuente que elude a la justicia. También se dan en el caso de personas que no son padres de algún recién nacido y por determinada situación registran la filiación de hijo sin tener lazo sanguíneo alguno.

Otro problema es el de la homonimia, que significa que algunas personas llevan el mismo nombre y apellidos e incluso, la fecha de nacimiento es la misma.

Todo ello se traduce en decremento de la célula de la sociedad que es la familia.

Estas situaciones al tenor de la falta de información que se genera de la carencia de comunicación oportuna y veraz entre los Registros Civiles y la ausencia de un código personal computarizado que identifique la situación jurídica de cada sujeto con relación a su estado civil, con la finalidad de combatir irregularidades e inexactitudes o ilícitos vinculados para tal efecto.

La interacción entre la informática y el Reglamento Federal para el Registro Civil permitirá acabar con este tipo de anomalías en beneficio de la institución del Registro Civil que se reflejará en el orden público fundamentado en un esquema de información integral que mantenga constantemente actualizada una verídica base de datos que contemple todas las referencias y registros que la ley fundamenta y autoriza con relación al estado civil de las personas, dicho esquema aglutinará todas las normas, cuyo ámbito de aplicación será federal, e incidirá en el nivel estatal y local, respetando desde luego el Pacto Federal.

Los efectos jurídicos serán proteger íntegramente todos y cada uno de los actos del estado civil de las personas, a través de la red de información contando para ello, con una base de datos fundamentados en el Reglamento Federal para el Registro Civil, como indicador sustantivo que traducirá operativamente al Registro Civil como un servicio basado en garantías de orden legal en pro y para alcanzar mejores beneficios para la colectividad y al servicio de la Nación.

Otra implicación jurídica sería que se evitaría vulnerar el orden jurídico queriendo sobornar al personal para alterar los datos de los actos del estado civil de las personas. Con el establecimiento del sistema de cómputo se contrarrestará la tan común frase " Tráfico de Influencias."

b) Efectos económicos

Es indiscutible poner en tela de juicio que cuando una institución pública sufre cambios estructurales tendientes a una modernización incidirá considerablemente en su economía.

Por lo que se presume que al introducir el sistema de redes de computación, implicará un gasto federal, estatal y municipal, ya que la innovación es un elemento esencial en el desarrollo de cualquier institución, pero sin embargo las innovaciones traen consigo beneficios.

Las consecuencias se traducen, en acabar con un aparato burocrático, ineficaz e inconfiable, al establecer la informática, el personal operativo se verá

en la necesidad de cumplir estrictamente conforme a Derecho y mantenerse al margen de los molestos trámites administrativos y gastos económicos innecesarios.

Asimismo debido a que funcionará el Instituto Nacional para el Registro Civil que contará con una Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, se puede decir que vamos a tener un panorama de facilidades económicas para la obtención de cualquier acta del estado civil de las personas ya que cuando se requiera algún duplicado, es decir cuando se encuentren los usuarios en la necesidad de adquirir un acta de nacimiento, ya no se tendrá que viajar al lugar de origen digamos si vive en Baja California y nació en Yucatán se obtendrá dicho duplicado en el momento de su petición a través del sistema de cómputo, lo mismo sucederá con las demás actas, lo que se traducirá en un beneficio económico.

En este orden de ideas, cuando algún usuario desee saber cual es el estado civil que guarda una persona, sólo tendrá que informar al servidor público el nombre de quien requiere la información, así se sabrá si es casado, soltero, o con capacidad jurídica para contratar. Esto dará confianza al usuario, toda vez que evitará la duplicidad de actas y en el caso de las personas casadas, contrarrestará las uniones civiles dobles o múltiples. Por lo que no tendrá que viajar a la Entidad donde se encuentre la persona de quien se desea saber.

Debe insistirse que a través del sistema de cómputo, los usuarios tendrán inmediatamente a la vista la solución a su problema, sin tener que sufrir un menoscabo en su economía y en el aspecto social.

Al modernizar el Registro Civil, contaremos con una mejor infraestructura a la par de otros países, dicha modernización implicará un aumento en el costo de la adquisición de las actas del Registro Civil, pero con la salvedad de que se van a obtener datos verídicos y oportunos que permitirá la plena comodidad del usuario y terminará con la inobservancia legal de las actas del Registro Civil.

c) Efectos sociales.

La sociedad se encuentra constantemente en movimiento, por lo que se necesita adecuar los hechos a la realidad a través del Derecho, por consiguiente el Registro Civil, no debe quedar rezagado y por lo tanto al proponer nuevas alternativas, se espera que tengan resultados en pro del orden legal y por ende social.

Una vez establecidos los parámetros jurídicos y económicos, podemos discernir sobre sus efectos sociales.

Si bien es cierto, que estamos acostumbrados a facilitarnos el camino para la obtención de las actas del estado civil, sin importarnos la duplicidad de actos y actas, originando con ello el retraso total de tan noble institución.

Sin duda alguna estableciendo el sistema de cómputo elevará la productividad y veracidad de los actos del estado civil de las personas, obteniéndose con ello la seguridad jurídica, derivada de poder conocer el estado civil real y actual de cualquier persona que pretenda realizar cualquier acto del estado civil.

Es indubitable que al no existir duplicidad de actas del estado civil, se contribuirá al beneficio social y jurídico de la familia en los diferentes actos del estado civil: matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, defunción, etcétera.

En cuanto al matrimonio, se evitará la multiplicidad de dicho acto, por lo que los efectos sociales, se fundamentarán en evitar la desintegración familiar y por ende la seguridad jurídica de los hijos.

Cuando se lleve acabo, el reconocimiento de hijos, se le proporcionará seguridad e igualdad jurídica y la aceptación total de la sociedad.

En el caso de la adopción, la persona adoptada se colocará en un plano de igualdad jurídica y social.

La defunción tiene dos efectos: a) efectos sucesorios b) defunción por protección legal.

- a) Este hecho jurídico; es viable para que los familiares tanto civiles, como consanguíneos se aprovechen de la situación para que sin

escrúpulo alguno, para efectos sucesorios pretendan obtener otra acta de defunción para llevar acabo sus nefastas pretensiones, que incide a que se generen problemas legales y sociales en los que se encuentran inmersos los familiares por lo que al tener dicho hecho jurídico bajo el control de la informática difícilmente se podrá obtener una acta más, lo que evitará contrarrestar lo antes mencionado, de lo que se desprende la existencia de una sociedad en equilibrio.

- b) En la actualidad se ha generado un gran índice de delincuencia, lo cual ha originado que personas ostenten doble personalidad, por una parte están vivos, comprobando este dato a través de la acta de nacimiento, por otra parte para cubrir algún ilícito pueden tramitar una acta de defunción y hacerse aparacer ante el Registro Civil como fallecidos, de lo que se desprende que el acta de defunción la utilizan para su protección personal cubriendo su original estado civil.

Por otra parte es indubitable que al encontrarnos en una sociedad dinámica es importante llevar acabo un estricto control de las inscripciones de las ejecutorias que declaran, modifican, y rectifican el estado civil, esto con la finalidad de que dichos actos no se puedan inscribir en las oficialias del Registro Civil de dos o más Entidades Federativas o en el Distrito Federal, ya que esto repercute en decremento de la sociedad. Si dos o más Entidades tienen conexidad de inscripciones, implicará pérdida de tiempo y duplicidad de actas, que inciden en el buen desarrollo del Registro Civil, asimismo al tener el control de las ejecutorias antes referidas, contribuirá a llevar un mejor control de todas las situaciones que se presenten.

De ésta manera existe una gran preocupación en la ordenación registral, por tutelar el interés jurídico, económico y social de los particulares usuarios del servicio a través del control de una base de datos, que será proporcionada por el sistema de la informática.

En el transcurso de la exposición se mencionó los casos en que se puede pedir la rectificación, aclaración o modificación de un acta del estado civil,

podemos decir, que al llevar el control computarizado en el Instituto Nacional del Registro Civil a través de la Unidad Central de Informática Nacional del Registro Civil, la cual concentrará una base datos, de todas aquellas personas que se encuentren en dichos supuestos, las que obtendrán una certeza jurídica de los cambios hechos, que les proporcione un bienestar de situaciones que les resultaban molestas y estarán bajo dicho control.

Al amparo de dichas propuestas planteadas, se pretende obtener un mejor servicio registral, para que la persona se encuentre más segura en las diferentes situaciones de su estado civil, así como: modificar o rectificar, cualquier circunstancia que se desee, obteniendo al tenor de lo antes mencionado la seguridad jurídica, económica y social que el individuo necesita.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- *El individuo es por necesidad un ser social se relaciona con los miembros de su familia y con los demás, realiza actos naturales y voluntarios, para adquirir la calidad de hijo, hermano, padre, cónyuge, etcétera, por consiguiente todo ser humano necesariamente debe tener un estado civil.*

SEGUNDA.- *Se propuso que el Registro Civil, debe ser contemplado dentro del Derecho Público, dado que es una institución de orden público e interés social.*

TERCERA.- *A fin de unificar criterios me permito proponer un Reglamento Federal para el Registro Civil, de carácter supletorio que será expedido por el Poder Ejecutivo, con disposiciones Jurídicas-administrativas, que impliquen dejar a un lado la heterogeneidad, para dar paso a la homogeneidad de criterios, que de ninguna manera pretendan transgredir el pacto federal.*

CUARTA.- *Considero igualmente necesario el establecimiento de un Instituto Nacional del Registro Civil, que puede estar ubicado en alguna Entidad Federativa, a fin de que dicho Instituto capte, concentre y controle los actos del estado civil de las personas a nivel federal, a efecto de disponer en todo momento un banco de datos fidedignos.*

QUINTA.- *Con la finalidad de obtener una información precisa e inmediata del estado civil de las personas, propongo en este trabajo la incorporación al Registro Civil del sistema de la " informática " con red nacional, a fin de evitar tanto la certificación, omisión, aclaración, rectificación, modificación y duplicidad de las actas del estado civil de las personas.*

APÉNDICES

(Correspondientes al capítulo tercero, del subtema 3.2 relativo a los elementos de integración de las actas del estado civil).



REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

Nº 209471

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CLAVE ÚNICA DE REG. DE POBLACION

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DÍA	MESES	AÑO
09					NA			
REGISTRADO	NOMBRE					A LAS HORAS		
	FECHA DE NACIMIENTO							
PADRES	LUGAR DE NACIMIENTO							
	FUE PRESENTADO: VIVO <input type="checkbox"/> MUERTO <input type="checkbox"/>					SEXO: MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>		
ABUELOS	COMPARECIO: EL PADRE <input type="checkbox"/> LA MADRE <input type="checkbox"/>					AMBOS <input type="checkbox"/> EL PROPIO REGISTRADO <input type="checkbox"/> PERSONA DISTINTA <input type="checkbox"/>		
	NOMBRE DEL PADRE					EDAD AÑOS		
TESTIGOS	NACIONALIDAD					OCUPACION		
	NOMBRE DE LA MADRE					EDAD AÑOS		
TESTIGOS	NACIONALIDAD					OCUPACION		
	DOMICILIO(S)							
TESTIGOS	ABUELO PATERNO					NACIONALIDAD		
	ABUELA PATERNA					NACIONALIDAD		
TESTIGOS	DOMICILIO(S)							
	ABUELO MATERNO					NACIONALIDAD		
TESTIGOS	ABUELA MATERNA					NACIONALIDAD		
	DOMICILIO(S)							
TESTIGOS	NOMBRE					NACIONALIDAD		
	DOMICILIO					EDAD AÑOS		
TESTIGOS	NOMBRE					NACIONALIDAD		
	DOMICILIO					EDAD AÑOS		
<p>Huella Digital del Registrado</p>								
<p>Se dio por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Doy fe.</p> <p>El Juez _____ del Registro Civil _____</p>								
<p>ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:</p>								
No	FECHA				FIRMA			
No	FECHA				FIRMA			

4.- D. G. R. N. P. I. P.

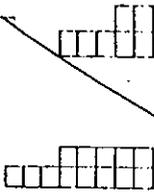


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

No. DE CONTROL

ACTA DE RECONOCIMIENTO
DE HIJOS

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION



OFICIAL R.P.	LIBRO N°	ACTA N°	LOCALIDAD	FORMA DE RECONOCIMIENTO		
MUNICIPIO DE INTERVENCIÓN			ENTIDAD FEDERATIVA	DIAS	MESES	AÑOS

RECONOCIDO SEXO: MASCULINO FEMENINO

NOMBRE _____

LUGAR DE NACIMIENTO _____ PAIS DE ORIGEN _____ FECHA DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS

LUGAR DE NACIMIENTO _____ PAIS DE ORIGEN _____ FECHA DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS

DOMICILIO _____

RECONOCEDOR

NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS

DOMICILIO _____

PADRES DEL RECONOCEDOR

PADRE _____ NACIONALIDAD _____

MADRE _____ NACIONALIDAD _____

DOMICILIO(S) _____

PERSONA(S) QUE OTORGAN(SU CONSENTIMIENTO

NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS

ESTADO CIVIL _____ PARENTESCO CON EL RECONOCIDO _____

DOMICILIO _____

NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS

ESTADO CIVIL _____ PARENTESCO CON EL RECONOCIDO _____

DOMICILIO _____

TESTIGOS

NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS

DOMICILIO _____

NOMBRE _____ NACIONALIDAD _____ EDAD _____ AÑOS

DOMICILIO _____

FIRMAS

RECONOCIDO _____ RECONOCEDOR _____

PERSONA(S) QUE OTORGAN(SU CONSENTIMIENTO _____

TESTIGOS _____



SE DEBE LEER EN LA PRESENTE ACTA Y CON OTROS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN EN LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL, PARA VERIFICAR LA VERDAD DE LOS DATOS QUE SE DECLARAN EN EL ACTA Y PARA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO EN SU CASO.



EL C. OFICIAL _____ REGISTRO CIVIL

NOMBRE _____ FIRMA _____

LA PRESENTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES:



REGISTRO CIVIL

1156

ACTA DE ADOPCION

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CLAVE UNICA DE REG DE POBLACION

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DÍA	MES	AÑO
09					AD			
COMPROBANTE DE PAGO	ADOPTADO		NOMBRE		EDAD			
			FECHA DE NACIMIENTO		SEXO: MASCULINO <input type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>			
			DOMICILIO					
			DATOS DEL ACTA DE NACIMIENTO					
	ADOPTANTES		NOMBRE		NACIONALIDAD			
			NOMBRE		NACIONALIDAD			
			DOMICILIO (S)					
	CONSENTIMIENTO		NOMBRE		NACIONALIDAD		EDAD AÑOS	
			ESTADO CIVIL		NACIONALIDAD		EDAD AÑOS	
			DOMICILIO					
		NOMBRE		NACIONALIDAD		EDAD AÑOS		
		ESTADO CIVIL		NACIONALIDAD		EDAD AÑOS		
		DOMICILIO						
		CARACTER CON QUE LO OTORGA (N)						
TESTIGOS		NOMBRE		NACIONALIDAD		EDAD AÑOS		
		DOMICILIO		NACIONALIDAD		EDAD AÑOS		
		NOMBRE		NACIONALIDAD		EDAD AÑOS		
		DOMICILIO		NACIONALIDAD		EDAD AÑOS		
RESOLUTIVOS		TRIBUNAL QUE SENTENCIA						
		FECHA DE EJECUTORIA						

A.-D. G. R. N. P. I. P.

Se da por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acta que se autoriza. Day fo.

El Juez del Registro Civil

NOMBRE

FIRMA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:

No.

FECHA

FIRMA

No.

FECHA

FIRMA



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

ACTA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

No. 01076

EL	CLAVE UNILA DE REG. DE POBLACION

ELLA	CLAVE UNILA DE REG. DE POBLACION

COMPROBANTE DE PAGO NUM.

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO
09					DA			

COMPARECIENTES

NOMBRE DEL DIVORCIANTE _____ EDAD _____ AÑOS
 OCUPACION _____ NACIONALIDAD _____
 LUGAR DE NACIMIENTO _____
 DOMICILIO _____
 NOMBRE DE LA DIVORCIANTE _____ EDAD _____ AÑOS
 OCUPACION _____ NACIONALIDAD _____
 LUGAR DE NACIMIENTO _____
 DOMICILIO _____

REFERENCIA

IDENTIFICADOS LOS COMPARECIENTES Y SIEMPRE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTAN; LLAMARSE COMO QUEDA ESCRITO Y QUE EN ESTE ACTO RATIFICAN SU DECISION DE DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE EL SUSCRITO EXPRESA QUE CON FECHA _____ DE _____ DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIA _____ LOS DIVORCIANTES PRESENTARON LA SOLICITUD RESPECTIVA.

DECLARACION

ACTO SEGUIDO, EL SUSCRITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL, TOMANDO EN CONSIDERACION LA RATIFICACION DE SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE QUE HAN HECHO LOS COMPARECIENTES Y QUE HAN CUMPLIDO CON LAS PREVENIONES QUE SEÑALA EL ARTICULO MENCIONADO, DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, QUE CONTRAJERON EN _____ CON FECHA _____ Y QUE QUEDO ASENTADO CON LOS SIGUIENTES DATOS DE REGISTRO _____ CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 289 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SE LES HACE SABER A LOS DIVORCIADOS, QUE HABRAN DE ESPERAR EL TERMINO DE UN AÑO A PARTIR DE ESTA FECHA, A FIN DE ESTAR EN APTITUD DE CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

4. D.G.R.M.P.P.

RECIBIDA

Se dio por terminado el acto y firman lo presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acto que se autoriza. Day fe.

El Juez _____ del Registro Civil.

	NOMBRE	FIRMA
No.	FECHA	FIRMA
No.	FECHA	FIRMA

ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:



REGISTRO CIVIL

ACTA DE DEFUNCION

Nº 14001

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CLAVE UNICA DE REG DE POBLACION

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MES	AÑO
09					DE			
COMPROBANTE DE PAGO NUM. DEL FALLECIMIENTO	FINADO							
	NOMBRE _____							
	EDAD _____		SEXO _____		MASCULINO <input type="checkbox"/>		FEMENINO <input type="checkbox"/>	
	LUGAR DE NACIMIENTO _____				OCUPACION _____			
	DOMICILIO _____				NACIONALIDAD _____			
	ESTADO CIVIL _____							
	NOMBRE DEL PADRE _____							
	NOMBRE DE LA MADRE _____							
	EL CUERPO SERA: INHUMADO <input type="checkbox"/> CREMADO <input type="checkbox"/> EN EL PANTEON							
	UBICADO EN _____							
ORDEN No. _____								
FECHA DE LA DEFUNCION _____ A LAS _____ HORAS								
LUGAR _____								
CAUSA(S) DE LA MUERTE _____								
MEDICO QUE CERTIFICA _____ CEDULA PROFESIONAL _____								
DOMICILIO DEL MEDICO _____								
DECLARANTE	NOMBRE _____ EDAD _____ AÑOS							
	PARENTESCO CON EL FINADO _____				NACIONALIDAD _____			
	DOMICILIO _____							
TESTIGOS	NOMBRE _____ EDAD _____ AÑOS							
	PARENTESCO CON EL FINADO _____				OCUPACION _____			
	DOMICILIO _____				NACIONALIDAD _____			
	NOMBRE _____ EDAD _____ AÑOS							
PARENTESCO CON EL FINADO _____				OCUPACION _____				
DOMICILIO _____				NACIONALIDAD _____				
<p>Se da por terminado el acto y firman la presente, para constancia, los que en ella intervinieron y saben hacerlo y los que no, imprimen su huella digital. Se cierra el acto que se inicia. Doy fe.</p>								
El Juez _____ del Registro Civil _____								
						NOMBRE		FIRMA
ESTA ACTA SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA.								
No.		FECHA		FIRMA				
Ho		FECHA		FIRMA				

4 - D. G. R. N. P. I. P.



REGISTRO CIVIL

INSCRIPCION DE EJECUTORIA DE:

Nº 004901

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

EL	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

ELLA	CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO		
						DIA	MESES	AÑO
09					IE			

COMPROBANTE DE PAGO NUM.

RESOLUTIVOS

REFERENCIA

RÉSOLUCIÓN DICTADA POR EL C. JUEZ
 EN EL JUICIO DE
 PROMOVIDO POR
 FECHA DE SENTENCIA
 EJECUTORIADA CON FECHA
 DATOS ESENCIALES DE LA RESOLUCION SEÑALADA:

EXPEDIENTE NUMERO

4.-D.G.R.N.P.I.P.

El Juez _____ del Registro Civil _____

NOMBRE	FIRMA
_____	_____

ESTA INSCRIPCION SE RELACIONA CON LOS FOLIOS DE ANOTACIONES QUE SE SEÑALAN, SIN LOS CUALES ESTA INCOMPLETA:

No.	FECHA	FIRMA
_____	_____	_____
No.	FECHA	FIRMA
_____	_____	_____

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. **Segundo Curso de Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa. México, 1989, pp. 113.
2. BONNECASE, Julien. **Elementos de Derecho Civil**. Tomo II. Edit. José María Cajica Jr. Puebla, México, 1985, pp. 517.
3. BORDA, Guillermo A. **Manual de Derecho Civil, parte general**. 15ª. Edic. Edit. Perrot. Buenos Aires, pp. 593.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**. 3ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1979, pp. 927.
5. CARBONNIER, Jean. **Derecho Civil**. Tomo I. Volumen I. Edit. Bosch, casa editorial. Barcelona, España, 1960. pp. 372.
6. COSIO VILLEGAS, Daniel. **El sistema Político Mexicano**. s/e. Edit. Planeta Mexicana. México, 1989, pp. 116.
7. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **La familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares**. 2ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1990, pp. 517.
8. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. **Derecho Civil**. 2ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1990, pp. 694.
9. DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María. **Colección de las Disposiciones Legislativas, desde la independencia de la República**. Tomo VIII. Edit. Oficial. México, pp. 696.
10. DE PINA, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. Volumen I. 17ª. Edic. Edit. Porrúa, pp. 407.
11. FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. **Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil**. 3ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1981, pp. 504.

12. GALINDO GARFIAS, Ignacio. ***Derecho Civil, primer curso, personas, familia***. 7ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1989, pp. 714.
13. GONZÁLEZ, Juan Antonio. ***Elementos de Derecho Civil***. 7ª. Edic. Edit. Trillas. México, 1990, pp. 195.
14. GREVIÑO GARCÍA, Ricardo. ***Registro Civil***. 5ª. Edic. Edit. Librería Font. Guadalajara, Jalisco, 1978, pp. 497.
15. LOEWENSTEIN, Karl. ***Teoría de la Constitución***. Colección Demos. Edit. Ariel. México, 1982. pp. 619.
16. LUCES GIL, Francisco. ***Manual de Derecho Civil, parte general***. 14ª. Edic. Edit. Bosh. Barcelona, 1985, pp. 450.
17. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. ***Instituciones de Derecho Civil***. Volumen II. Edit. Porrúa. México, 1987, pp. 586.
18. MESSINEO, Francesco. ***Manual de Derecho Civil y Comercial***. Tomo III. Edic. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1979, pp. 526.
19. MORENO, Daniel. ***Derecho Constitucional Mexicano***. 10ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1980, pp. 623.
20. MOTO SALAZAR, Efraín. ***Elementos de Derecho***. 29ª. Edic. Edit. Porrúa, 1988, pp. 549.
21. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. ***Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil***. 18ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1984, pp. 306.
22. PERE RALUY, José. ***Derecho del Registro Civil***. Tomo I. Edit. Aguilar. Madrid, 1962, pp. 567.
23. PLANIOL, Marcel. ***Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia y Matrimonio***. Tomo I. Edit. Cajica. Puebla, México. 1985, pp. 567.
24. ROJINA VILLEGAS, Rafael. ***Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia***. 13ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1991, pp. 507.
25. RUGGIERO DE, Roberto. ***Instituciones de Derecho Civil***. Edit. Reus. Madrid, 1979, pp. 849.

10. **Manual de Organización del Registro Civil para el Distrito Federal.** 18ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1984, pp. 286.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.** Tomo VII. 18ª. Edic. Edit. Heliasta. Argentina, 1986, pp. 588.
2. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Tomo I. 18ª. Edic. Edit. Heliasta. Argentina, 1986, pp. 530.
3. CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.** 20ª. Edic. Edit. Heliasta. Argentina, 1986, pp. 660.
4. **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa. México, 1995, pp.3272
5. **DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.**24ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1987, pp. 292.
6. DE PINA, Rafael. **Diccionario de Derecho.** 12ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1984, pp. 510.
7. DE PINA, Rafael. **Diccionario de Derecho.** 15ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1988, pp. 509.
8. FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzálo. **Diccionario Jurídico.** Tomo I. 3ª. Edic. Edit. Ediciones, Contabilidad Moderna. Argentina, 1972, pp. 683.
9. GARRONE, José Alberto. **Diccionario Jurídico.** Edit. Abeledo-Perrot. Argentina, 1986, pp. 818.
10. MOLINIER, María. **Diccionario de Uso Español.** Tomo I. Madrid. Edit. Gredos. España, pp. 1446.
11. OBREGÓN HEREDÍA, Jorge. **Diccionario Jurídico de Derecho Positivo Mexicano.** s/e. Edit. Casa Obregón y Heredia. México, 1982, p. 341.

12. PALOMAR DE, Miguel Juan. **Diccionario para Juristas**. Edit. 1987. México, 1987, pp. 1439.
13. PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal**. 21ª. Edic. Edit. Porrúa. México, 1994, pp. 907.
14. RAMÍREZ GRONDA, Juan. **Diccionario Jurídico Mexicano**. Volumen. VI. 6ª. Edic. Edit. Claridad. Buenos Aires, Argentina, 1972, pp. 315.
15. RIBO DURÁN, Luis. **Diccionario de Derecho**. s/e Edit. Bosch, casa editorial. Barcelona España, pp. 653.
16. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**. Tomo XXI. Edic Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1985, pp. 1019.
17. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**. Tomo I. Edic. Driskill. Buenos Aires, Argentina, 1954, pp. 1033.

REVISTAS

1. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. **El Registro Civil en México, a través de la historia**. Edit. Secretaría de Gobernación. México, 1982, pp. 304.
2. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. **El Registro Civil en México. Antecedentes históricos-legislativos, aspectos jurídicos y doctrinarios**. 2ª. Edic. Edit. Secretaría de Gobernación. Dirección General del Registro Civil. México, 1972, pp. 181.
3. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. **CXXXV Aniversario de la Institución del Registro Civil en México 1859-1994**. Edit. Secretaría de Gobernación. México, 1994, pp. 17.
4. SERNA ELIZONDO, Enrique. **Gaceta Mexicana de Administración Pública, Estatal y Municipal. Coordinación y Colaboración entre la Federación y los Estados**. s/e. Edit. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. México, 1983, pp. 315.